BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 29 DE SETIEMBRE DE 1995 AÑO CIII $ 0,70

Nº 28.239

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
Dr. Rodolfo C. Barra
MINISTRO

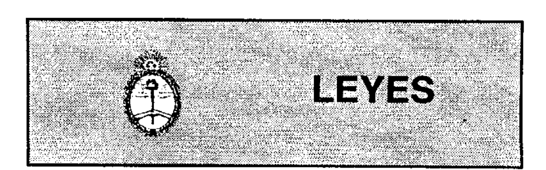
SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
Dr. Jose A. Pradelli
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
Dr. Ruben A. Sosa
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 405.351



SISTEMA DE SEGURO DE GARANTIA DE LOS DEPOSITOS BANCARIOS

Ley 24.485

Esta Ley fue promulgada parcialmente por el Poder Ejecutivo Nacional mediante el Decreto Nº 538 del 12-4-95, publicándose en la edición del 18 de abril de 1995.

En razón de que el artículo 7º quedó confirmado por el Honorable Congreso de la Nación, se transcribe nuevamente con la nota respectiva de la H. Cámara de Diputados de la Nación:

H. Cámara de Diputados de la Nación
Presidencia

53-S-95
S/T

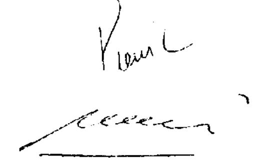
Buenos Aires, julio 20 de 1995.

Señor Presidente de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara, en sesión de la fecha, ha considerado la sanción del H. Senado sobre las observaciones producidas por el Poder Ejecutivo al proyecto de ley registrado bajo el Nº 24.485, sobre Reforma de la Carta Orgánica del Banco Central, y ha tenido a bien insistir en su anterior sanción del artículo 7º, y aceptar la observación formulada a la última parte del artículo 1º, quedando así definitivamente sancionada.

Dios guarde al señor Presidente.





El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Créase el Sistema de Seguro de Garantía de los Depósitos que será limitado, obligatorio y oneroso, con el objeto de cubrir los riesgos de los depósitos bancarios, en forma subsidiaria y complementaria al sistema de privilegios y protección de depósitos establecido por la Ley de Entidades Financieras, sin comprometer los recursos del Banco Central de la República Argentina ni del Tesoro Nacional. Facúltase al Banco Central de la República Argentina a organizar y poner en funcionamiento el sistema creado por el presente artículo.

ARTICULO 2º — Introdúcense las siguientes modificaciones en la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por ley 24.144:

1. Agrégase como último párrafo del inciso c) del artículo 17, el siguiente texto:

"Cuando sea necesario dotar de adecuada liquidez al sistema financiero, o cuando circunstancias generales y extraordinarias lo hicieran aconsejable a juicio de la mayoría absoluta del Directorio, podrán excederse los plazos y máximos por entidad previstos por el inciso b) precedente y en el primer párrafo de este inciso, sin que en ningún caso puedan comprometerse para ello las reservas de libre disponibilidad que respaldan la base monetaria. Cuando se otorgue este financiamiento extraordinario, además de las garantías que se constituirán con activos de la entidad, los socios prendarán como mínimo el capital social de control de la entidad y prestarán conformidad con la eventual aplicación ulterior del procedimiento previsto en el artículo 35 bis de la Ley de Entidades Financieras. Podrá exceptuarse de este requisito a los bancos oficiales".

2. Modifícase el inciso d) del artículo 17, que quedará redactado de la siguiente forma:

"d) Las derivadas de convenios internacionales en materia de pagos, y la toma de préstamos de organismos multilaterales u oficiales extranjeros, bancos centrales o entes de los cuales sólo el Banco pueda ser prestatario, por sí o por cuenta del Tesoro Nacional como Agente Financiero de la República, sin que en ningún caso pueda comprometer las reservas de libre disponibilidad que respaldan la base monetaria".

3. Agrégase como inciso e) del artículo 17, el siguiente texto:

SUMARIO

"e) Ceder, transferir o vender los créditos que hubiere adquirido de las entidades financieras afectadas de problemas de liquidez".

4. Incorpórase como inciso b) del artículo 18 el siguiente texto:

"b) Encomendar a los Fideicomisos que constituya el Poder Ejecutivo Nacional o las entidades financieras que autorice para ello, la gestión y transferencia de activos y pasivos financieros".

5. Incorpórase como inciso g) del artículo 18 el siguiente texto:

"g) Establecer políticas financieras orientadas a las pequeñas y medianas empresas y las economías regionales, por medio de exigencias de reserva o encajes diferenciales".

6. Modifícase el segundo párrafo del artículo 21, que quedará redactado como sigue:

"El Banco no pagará interés alguno sobre las cantidades depositadas en la cuenta del gobierno nacional, salvo por los depósitos que efectúe por cuenta y orden de éste en entidades financieras nacionales o internacionales, ni percibirá remuneración por los pagos que efectúe por su cuenta pero podrá cargarles los gastos que a su vez haya pagado a las entidades financieras".

7. Modifícase el artículo 49, que quedará redactado como sigue:

"El Superintendente podrá, previa autorización del Presidente del Banco disponer la suspensión transitoria, total o parcial, de las operaciones de una o varias entidades financieras, por un plazo máximo de treinta (30) días. De esta medida se deberá dar posterior cuenta al Directorio.

Si al vencimiento del plazo de suspensión el Superintendente propiciara su renovación, sólo podrá ser autorizada por el Directorio, no pudiendo exceder de los noventa (90) días. En tal caso el Superintendente podrá prorrogar prudencialmente el plazo máximo establecido en el artículo 34, segundo párrafo, de la ley 21.526.

Mientras transcurra el plazo de suspensión no se podrán trabar medidas cautelares ni realizar actos de ejecución forzada contra la entidad. Asimismo, durante dicho período serán nulos los compromisos que aumenten los pasivos de las entidades y se suspenderá su exigibilidad, así como el devengamiento de los intereses, con excepción de los que correspondan por deudas con el Banco. La suspensión transitoria de operaciones, en ningún caso, dará derecho a los acreedores al reclamo por daños y perjuicios contra el Banco o el Estado Nacional.

El Superintendente podrá solicitar al Directorio se revoque la autorización para operar de una entidad financiera. En tal caso el Directorio deberá evaluar tal solicitud en un plazo máximo de quince (15) días corridos a partir del momento de la solicitud. Este plazo será prorrogable por única vez, por otros quince (15) días corridos".

ARTICULO 3º — Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley de Entidades Financieras:

1. Modifícase el segundo párrafo del artículo 15, que quedará redactado del siguiente modo:

"El Banco Central considerará la oportunidad y conveniencia de esas modificaciones encontrándose facultado para denegar su aprobación, así como para revocar las autorizaciones concedidas cuando se hubieren producido cambios fundamentales en las condiciones básicas que se hayan tenido en cuenta para acordarlas".

2. Incorpórase como Capítulo IV del Título III de la Ley de Entidades Financieras, el siguiente:

"CAPITULO IV

Reestructuración de la entidad en resguardo del crédito y los depósitos bancarios

Artículo 35 bis: Cuando a juicio exclusivo del Banco Central de la República Argentina, adoptado por la mayoría absoluta de su Directorio, una entidad financiera se encontrara en cualquiera de las situaciones previstas por el artículo 44, aquél podrá autorizar su reestructuración en defensa de los depositantes, con carácter previo a considerar la revocación de la autorización para funcionar. A tal fin, podrá adoptar cualquiera de las siguientes determinaciones, o una combinación de ellas:

I. — Reducción, aumento y enajenación del capital social.

a) Disponer que la entidad registre contablemente pérdidas contra el previsionamiento parcial o total de activos cuyo estado de cobrabilidad, realización o liquidez así lo requiera, a solo juicio del Banco Central, y la reducción de su capital y/o afectación de reservas contra ellas;

b) Otorgar un plazo para que la entidad resuelva un aumento de capital social y reservas para cumplir con los requisitos establecidos por las normas aplicables, el que deberá ser suscripto e integrado dentro de dicho plazo. Los accionistas que suscriban dicho aumento de capital o integren nuevo capital deberán ser autorizados de conformidad con lo previsto en el artículo 15.

El Banco Central fijará el plazo en caso del inciso a) y de este inciso teniendo en cuenta los plazos mínimos legales para el otorgamiento de los actos societarios del representante legal, del órgano de administración, y del órgano asambleario necesarios para su implementación;

c) Revocar la aprobación para que todos o algunos accionistas de una entidad financiera continúen como tales, otorgando un plazo para la transferencia de dichas acciones, que no podrá ser inferior a diez (10) días;

d) Realizar o encomendar la venta de capital de una entidad financiera y del derecho de suscripción de aumento de capital. A este efecto, la entidad y los socios prestarán su conformidad y depositarán los títulos representativos de sus participaciones, si ello no hubiera ocurrido hasta ese momento.

II. — Exclusión de activos y pasivos y transferencia a otras entidades financieras:

a) Disponer la exclusión de activos a su elección, valuados de conformidad a las normas contables aplicables a los balances de las entidades financieras, por un importe equivalente al de los distintos rubros del pasivo mencionados en el inciso b);

b) Excluir del pasivo los depósitos definidos en los incisos d) y e) del artículo 49, así como, en su caso, los créditos del Banco Central de la República Argentina definidos en el artículo 53, respetando el orden de prelación entre estos acreedores;

c) Autorizar y encomendar la transferencia de los activos y pasivos excluidos conforme a los incisos a) y b), manteniendo en cada caso la equivalencia entre los mismos;

d) Otorgar las facilidades previstas en el último párrafo del artículo 34, y aprobar propuestas orientadas a restablecer la liquidez mediante la sincronización de los vencimientos de activos y pasivos.

III. — Intervención judicial.

Solicitar al juez de comercio la designación de un interventor judicial —con o sin desplazamiento de las autoridades estatutarias de administración— cuando resultara necesario a fin de implementar las alternativas previstas en este artículo, y al solo juicio del Banco Central de la República Argentina se den los supuestos previstos por el artículo 44. El juez deberá designar como interventor a la persona que proponga el Banco Central de la República Argentina, y dispondrá la intervención con las facultades que aquél le solicite, que no podrán exceder las que corresponden a los órganos de administración o gobierno, según corresponda.

IV. — Responsabilidad.

En los casos previstos en este artículo se aplicará lo dispuesto por el artículo 49, segundo párrafo in fine de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, respecto de éste, los fideicomisos referidos en el artículo 18 inciso b) de la Carta Orgánica, y los terceros que hubieran realizado los actos en cuestión, salvo la existencia de dolo. La falta de legitimación alcanza a los acreedores, socios, administradores y la propia entidad".

3. Modifícase el inciso 5), artículo 41, que quedará redactado de la siguiente forma:

"5) Inhabilitación temporaria o permanente para desempeñarse como promotores, fundadores, directores, administradores, miembros de los consejos de vigilancia, síndicos, liquidadores, gerentes, auditores, socios o accionistas de las entidades comprendidas en la presente ley".

4. Agrégase como segundo párrafo del artículo 45, el siguiente:

"Cuando la liquidación hubiera sido solicitada directamente por la entidad, previo a todo trámite el juez notificará al Banco Central para que tome la intervención que le corresponde conforme a esta ley".

5. Modifícase el tercer párrafo del artículo 45, que quedará redactado de la siguiente forma:

"Si las autoridades legales o estatutarias de la entidad lo solicitaren al juez y éste considerare que existen garantías suficientes, previa conformidad del Banco Central, podrá autorizarlas a que ellas mismas administren el proceso de su cese de la actividad reglada por la presente ley o de la liquidación de la entidad. En cualquier estado del proceso de autoliquidación de la actividad o de la persona jurídica, el juez podrá disponer la continuación de los mismos por la vía judicial si se dieran los presupuestos de la legislación societaria o concursal para adoptar tal determinación".

6. Modifícase el primer párrafo del artículo 48, que quedará redactado del siguiente modo:

"El liquidador judicial deberá ser designado por el juez competente, conforme a lo dispuesto por la Ley de Concursos y Quiebras para los síndicos. En el supuesto de que se declarare la quiebra de la entidad, el liquidador designado continuará desempeñándose como síndico".

7. Sustitúyese el inciso b) del artículo 49, por el siguiente:

"b) La resolución que disponga la liquidación judicial tendrá la misma publicidad que la establecida por la Ley de Concursos para la declaración de quiebra, aplicándose de igual modo, en forma analógica, la publicidad y procedimiento para la insinuación y verificación de los créditos que componen el pasivo. Los pagos a los acreedores deberán efectuarse con la previa conformidad del juez interviniente, en concordancia con el inciso g), y aplicándose igualmente en forma analógica lo dispuesto por la Ley de Concursos y Quiebras para la liquidación de los bienes y proyecto de distribución y pago a los acreedores".

8. Modifícanse los incisos d) y e) del artículo 49, los que quedarán redactados del siguiente modo:

"d) Sobre la totalidad de los fondos en conjunto, sin distinción por clase de depósitos, que la entidad liquidada tuviese depositados en concepto de encaje por efectivo mínimo, los depositantes tendrán un privilegio especial, exclusivo y excluyente, para la satisfacción de su crédito conforme a la siguiente prelación:

— Hasta la suma de cinco mil pesos ($ 5.000) por persona, o su equivalente en moneda extranjera, gozando de este privilegio especial una sola persona por depósito.

— Sobre el remanente de los encajes, la totalidad de los depósitos constituidos a plazos mayores de noventa días.

— Sobre el saldo de los encajes, el remanente de los depósitos a prorrata.

Al resolver la revocación de la autorización para funcionar de conformidad con el artículo 44, o durante el período de suspensión transitoria, el Banco Central de la República Argentina podrá ordenar que se efectivice el pago a los depositantes que gocen del privilegio previsto en este inciso;

e) Los depositantes tendrán privilegio general y absoluto para el cobro de sus acreencias por sobre todos los demás créditos, con excepción de los créditos con privilegio especial de prenda e hipoteca.

Al resolver sobre la revocación de la autorización para funcionar, de conformidad con el artículo 44, el Banco Central de la República Argentina podrá autorizar que se efectivice el pago a los depositantes del privilegio dispuesto por este inciso a prorrata de los fondos líquidos de que disponga la entidad, cumplimentado lo dispuesto en el inciso anterior".

9. Sustitúyese el cuarto párrafo del artículo 50 por el siguiente:

"Estando la entidad en proceso de liquidación judicial, el liquidador deberá solicitar de inmediato la declaración de quiebra si advirtiera la cesación de pagos por sí mismo, o en virtud de los pedidos de quiebra formulados por terceros. De igual modo deberá proceder el juez si advirtiera la existencia de los presupuestos falenciales. El pedido y la declaración tramitarán previa citación al deudor por el plazo de cinco días".

10. Modifícase el artículo 51, que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 51: Una vez que el juez interviniente declare la quiebra, ésta quedará sometida a las prescripciones de esta ley y de la Ley de Concursos y Quiebras, salvo en lo concerniente a las siguientes disposiciones:

a) No serán reputados ineficaces ni susceptibles de revocación, de conformidad con las normas de la Ley de Concursos y Quiebras, los actos realizados o autorizados por el Banco Central por los supuestos previstos en la ley vigente hasta la sanción de la ley 24.144, ni los actos realizados o autorizados a realizar a entidades o terceros de acuerdo a las disposiciones del artículo 35 bis de la presente ley y el artículo 17 incisos b), c) y e) de la Carta Orgánica del Banco Central, ni los créditos del Banco Central con el privilegio absoluto del artículo 53 ni sus garantías;

b) En ningún caso serán aplicables las normas sobre continuación de la explotación de la empresa;

c) Lo dispuesto por los incisos d) y e) del artículo 49 será igualmente aplicable en caso de quiebra".

11. Modifícase el artículo 53, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 53: Los fondos asignados y créditos otorgados por causa de redescuentos, adelantos, pagos efectuados en virtud de convenios de créditos recíprocos o por cualquier otro concepto, le serán satisfechos al Banco Central con privilegio absoluto por sobre todos los demás créditos, con las siguientes excepciones:

a) Los créditos de los depositantes, de acuerdo a lo previsto en el artículo 49 incisos d) y e);

b) Los créditos con privilegio especial por causa de hipoteca, prenda, o las garantías otorgadas conforme a lo previsto por el artículo 17, incisos b) y c) de la Carta Orgánica del Banco Central, en la extensión de sus respectivos ordenamientos;

c) Los créditos privilegiados emergentes de las relaciones laborales, comprendidos en el artículo 268 de la ley 21.297 (t. o. 1976). Tendrán el mismo privilegio los intereses que se devenguen por las acreencias precedentemente expuestas, hasta la cancelación total".

12. Agréganse los siguientes párrafos al artículo 62:

"En los casos previstos en el artículo 44, inciso c), las cajas de crédito y bancos comerciales que revistan la forma jurídica de cooperativa o de asociación civil podrán transformarse en sociedades anónimas o constituir una sociedad anónima para transferirle el fondo de comercio a los efectos del ejercicio de la actividad financiera, con la aprobación del Banco Central de la República Argentina.

Cualquiera sea el tipo societario, en ninguno de los supuestos previstos por el artículo 35 bis los socios o accionistas podrán ejercer el derecho de receso, resultando inaplicables las disposiciones de los artículos 78, 245 y ccs. de la Ley de Sociedades Comerciales".

ARTICULO 4º — Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las inversiones financieras previstas en el decreto 445, del 28 de marzo de 1995, con la finalidad allí contemplada.

ARTICULO 5º — Encomiéndase al Poder Ejecutivo confeccionar un texto ordenado de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina y de la Ley de Entidades Financieras, que contemple lo previsto por el artículo 7º de la ley 24.144.

ARTICULO 6º — Deróganse los artículos 26, 27, 28 y 29 del decreto 290/95 dictado el 27 de febrero de 1995.

ARTICULO 7º — Créase en el ámbito del Congreso Nacional, una Comisión Bicameral de Seguimiento del Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial decreto 286/95, y del Fondo Fiduciario de Capitalización Bancaria decreto 445/95 y del artículo 8º de la ley 24.145. Deberá estar constituida en un plazo de treinta días corridos desde la fecha de sanción de la presente ley.

1. Dicha Comisión estará integrada por cinco (5) Senadores y cinco (5) Diputados, quienes serán elegidos por sus respectivos cuerpos, los que establecerán su estructura interna. La integración de la Comisión deberá reflejar la actual composición pluralista de ambas Cámaras.

2. Dicha Comisión tendrá como misión el seguimiento de las medidas a implementarse conforme a los decretos 286/95, 445/95 y de la ley 24.145, por lo cual el Poder Ejecutivo nacional, deberá informar sobre las resoluciones a adoptarse en virtud de los referidos instrumentos legales.

3. Para cumplir su cometido, la Comisión podrá requerir información a todas las entidades previstas en las disposiciones de los referidos decretos.

4. La Comisión Bicameral podrá requerir información al Poder Ejecutivo, formular observaciones, propuestas y recomendaciones que estime pertinentes y emitir dictámenes en los asuntos a su cargo. Los órganos de contralor del Estado deberán prestar inmediata y obligatoriamente toda su colaboración informativa e infraestructura organizacional que la Comisión requiera para el cumplimiento de su cometido. En igual sentido deberán prestar su apoyo, el Banco Central de la República Argentina, el Banco de la Nación Argentina y el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación.

5. Todos los informes que la Comisión requiera u obtenga están sujetos al secreto bancario previsto en los artículos 39 y 40 de la Ley de Entidades Financieras.

6. *A los efectos del cumplimiento de sus fines*, la Comisión Bicameral queda facultada a dictar su propio reglamento de funcionamiento.

ARTICULO 8º — La presente ley tendrá vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 9º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.



AREA ADUANERA ESPECIAL

Decreto 522/95

Modificación de los Decretos Nros. 1025/91, relacionado con la creación de la Comisión y 1737/93, relativo a los productos que acrediten origen bajo el régimen de la Ley Nº 19.640

Bs. As., 22/9/95

VISTO el Expediente Nº 060-003288/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y los Decretos Nº 9208 del 28 de diciembre de 1972, Nº 1025 del 30 de mayo de 1991 y Nº 1737 del 18 de agosto de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión del Area Aduanera Especial fue creada por el Decreto Nº 9208/72, Reglamentario General de la Ley Nº 19.640.

Que el Decreto Nº 1025/91 estableció la integración de dicha Comisión.

Que se estima oportuno la incorporación de representantes gremiales y de la SECRETARIA DE INDUSTRIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a la Comisión para el Area Aduanera Especial.

Que por el artículo 1º del Decreto Nº 1737/93 se dispuso a los fines de acreditar origen bajo el régimen de la Ley Nº 19.640, en qué casos u producto será originario del Area Aduanera Especial.

Que resulta necesario sustituir el mencionado artículo a fin de adecuar los procedimientos para la acreditación de origen.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 2) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 2º del Decreto Nº 1025 del 30 de mayo de 1991 por el siguiente:

ARTICULO 2º — Créase la Comisión para el Area Aduanera Especial, Ley Nº 19.640, con sede en la ciudad de Ushuaia.

Dicha Comisión será presidida por el titular del Poder Ejecutivo de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur o por quien éste designe en su reemplazo y, estará integrada del siguiente modo:

— Un representante, y su respectivo suplente, de la Honorable Legislatura de la provincia".

— El titular del Ministerio de Economía y Hacienda del citado gobierno, o quien éste designe en su reemplazo.

— Un representante, y su respectivo suplente, del Estado Mayor General de la Armada.

— Un representante, y su respectivo suplente, de la Administración Nacional de Aduanas.

— Un representante, y su respectivo suplente, de la Prefectura Naval Argentina.

— Un representante, y su respectivo suplente, de Gendarmería Nacional.

— Un representante, y su respectivo suplente, del Banco de la Nación Argentina.

— Dos representantes de las fuerzas vivas del Area Aduanera Especial y sus respectivos suplentes, designados del modo que disponga el Gobierno de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

— Un representante titular de la UNION OBRERA METALURGICA de la REPUBLICA ARGENTINA (UOMRA) y un representante suplente por la ASOCIACION DE SUPERVISORES DE la INDUSTRIA METALURGICA de la REPUBLICA ARGENTINA (ASIMRA).

— Un representante titular y su suplente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 2º — Sustitúyese el artículo 1º del Decreto Nº 1737/93, por el que se indica a continuación:

ARTICULO 1º. — Dispónese a los fines de acreditar origen bajo el régimen de la Ley Nº 19.640, que un producto será originario del Area Aduanera Especial por ella creada cuando:

a) El valor CIF de los materiales originarios de terceros países, empleados en su elaboración, no excedan el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor FOB de exportación, cumpliendo con el artículo 3º de los Decretos Nros. 1009 del 30 de marzo de 1989 y 1755 del 10 de mayo de 1989, de la Gobernación del ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur, o

b) Se adecue a los procesos productivos ya aprobados por Decretos Nros. 1009/89, 1755/89, 2810 del 7 de julio de 1989 y 816 del 11 de mayo de 1992, de la Gobernación del ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, o a los nuevos procesos productivos que apruebe la SECRETARIA DE INDUSTRIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá. — Domingo F. Cavallo.

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

Decreto 523/95

Rectifícase el cronograma establecido en el artículo 5º del Decreto Nº 2677/91, derogándose en consecuencia el artículo 3º del Decreto Nº 683/94.

Bs. As., 22/9/95

VISTO el Expediente Nº 060-003345/95 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el Decreto Nº 2677 del 20 de diciembre de 1991, modificado por los Decretos Nros. 683 del 6 de mayo de 1994, 1179 de fecha 15 de julio de 1994, 1830 de fecha 14 de octubre de 1994 y 2278 del 23 de diciembre de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario realizar correcciones a las normas que regulan el régimen automotriz.

Que el dictado de la presente norma, en modo alguno significa una modificación a los objetivos que persigue el Gobierno en cuanto a la Industria Automotriz.

Que es necesario corregir el cronograma al que hace referencia el artículo 5º del Decreto Nº 2677/91, modificado por el artículo 3º del Decreto Nº 683/94.

Que la Dirección General de asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 21.932.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Deróguese el artículo 3º del Decreto 683/94.

Art. 2º — Sustitúyese el texto del artículo 5º del Decreto Nº 2677/91, por el siguiente:

"ARTICULO 5º. — Hasta el 31 de diciembre de 1995, las terminales podrán promediar el contenido importado entre los vehículos que producen dentro de la misma Categoría. A partir de 1996 y hasta el 31 de diciembre de 1999, los índices de contenido importado regirán para cada modelo en particular permitiéndose un DIEZ POR CIENTO (10 %) adicional de contenido importado, por el período de DOS (2) años, en promedio durante ese lapso, cuando se trate del lanzamiento de un nuevo modelo. El cálculo del contenido importado se efectuará de acuerdo con la metodología de valoración que establezca la Autoridad de Aplicación, la que observará en tal sentido la necesidad de armonizar el sistema de medición con la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, en particular, según lo comprometido por nuestro país en la negociación bilateral del Anexo VIII al Acuerdo de Complementación Económica Nº 14, y en general con los demás países miembros del MERCOSUR".

"Hasta tanto la Autoridad de Aplicación reformule el sistema de medición, el mismo se seguirá efectuando según la aplicación de valores aforo fijados por la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 578 del 22 de diciembre de 1982".

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá. — Domingo F. Cavallo.

PROMOCION INDUSTRIAL

Decreto 505/95

Prorrógase la suspensión dispuesta por el artículo 1º del Decreto Nº 1927/93 relativa a la aprobación y trámite de nuevos proyectos industriales bajo los regímenes de las Leyes Nros. 19.640, 21.608, 22.021, 22.702 y 22.973.

Bs. As., 22/9/95

VISTO el Decreto Nº 1.927/93, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Artículo 1º del decreto citado en el VISTO se suspendió hasta el 30 de septiembre de 1995 la aprobación y trámites de nuevos proyectos industriales bajo los regímenes de las Leyes Nros. 19.640, 21.608, 22.021, 22.702 y 22.973 y sus normas reglamentarias y complementarias.

Que la actual coyuntura económica hace aconsejable prorrogar dicho plazo a los efectos de continuar preservando los recursos provenientes de la aplicación de los tributos llamados "tradicionales" que constituyen la columna vertebral del sistema tributario.

Que el Artículo 7º del Decreto Nº 1.927/93 faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a prorrogar por el término de UN (1) año el plazo de suspensión establecido en su Artículo 1º.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Prorrógase hasta el 30 de septiembre de 1996 la suspensión dispuesta por el Artículo 1º del Decreto Nº 1.927/93.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá. — Domingo F. Cavallo.

EDUCACION SUPERIOR

Decreto 499/95

Ley Nº 24.521. Disposiciones Generales. Disposiciones Relacionadas con la Evaluación y la Acreditación. Consejo de Universidades. Universidades Nacionales.

Bs. As., 22/9/95

VISTO, la Ley Nº 24.521, y

CONSIDERANDO:

Que sin perjuicio de la normativa especial que debe dictarse en cada caso para regular distintas instituciones contenidas en la ley aludida, resulta necesario fijar pautas sobre aspectos puntuales de la misma, indispensables para su correcta implementación.

Que, asimismo, el CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL, en oportunidad del tratamiento de dicha ley por la HONORABLE CAMARA DE SENADORES DE LA NACION, efectuó diversas propuestas, tendientes en su gran mayoría a aclarar y precisar los alcances de varios de los dispositivos previstos en la misma.

Que la mayoría de esas propuestas pueden ser receptadas por vía reglamentaria, contribuyendo de esa forma a facilitar la interpretación de la nueva normativa.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 99, inciso 2º) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º — Todo dispositivo de la Ley Nº 24.521 cuyo cumplimiento no hubiere sido diferido por la misma, o condicionado expresamente por la propia ley al dictado de una normativa reglamentaria, se entenderá operativo y de aplicación inmediata.

Art. 2º — A los fines de implementar el apoyo previsto en el artículo 16 de la Ley Nº 24.521, se deberá contar con el acuerdo previo de la jurisdicción correspondiente.

Art. 3º — Las Instituciones de Educación Superior deberán disponer, por los mecanismos legales correspondientes, las medidas necesarias para posibilitar a partir del próximo ciclo lectivo, la inscripción de los mayores de VEINTICINCO (25) años que se encuentren en las condiciones previstas en el artículo 7º de la Ley Nº 24.521.

TITULO II

DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LA EVALUACION Y LA ACREDITACION

Art. 4º — Las entidades privadas a las que refiere el artículo 45 de la Ley Nº 24.521 deberán constituirse sin fines de lucro y cumplimentar los instructivos que dicte el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION. Durante un período de TRES (3) años contados a partir de la fecha del presente decreto, sólo podrán reconocerse aquellas entidades constituidas por asociaciones de universidades o de facultades. Cuando se trate de asociaciones de facultades, el reconocimiento sólo autorizará a efectuar acreditaciones de carreras de grado y posgrado correspondientes a áreas disciplinarias afines con las de la asociación.

Art. 5º — La acreditación de una carrera de posgrado efectuada por la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU), o por una entidad privada legalmente autorizada a esos fines, y sus efectos jurídicos y académicos consecuentes, tendrá una validez de TRES (3) años, a cuyo término se deberá peticionar una nueva acreditación, la que tendrá una vigencia de SEIS (6) años. Las instituciones podrán solicitar la nueva acreditación aún antes del vencimiento de los plazos aludidos.

Art. 6º — Las carreras de grado a que se refiere el artículo 43 de la Ley Nº 24.521 deberán ser acreditadas cada SEIS (6) años.

Art. 7º — Es condición necesaria para el reconocimiento oficial y la consecuente validez nacional de los títulos correspondientes a carreras de grado comprendidas en el artículo 43 de la Ley Nº 24.521 o de posgrado, la previa acreditación de la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU), o por una entidad legalmente reconocida a esos fines

TITULO III

DISPOSICIONES RELACIONADAS CON EL CONSEJO DE UNIVERSIDADES

Art. 8º — La representación del CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL y la del CONSEJO DE RECTORES DE UNIVERSIDADES PRIVADAS ante el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, no podrá exceder de SIETE (7) miembros cada una, cualquiera fuera el número de integrantes previstos para sus órganos ejecutivos por las reglamentaciones respectivas.

Art. 9º — Las decisiones del CONSEJO DE UNIVERSIDADES se expresarán en acuerdos, que deberán procurarse por consenso, y cuando ello no resultara posible, se requerirá el voto mayoritario de sus miembros, debiendo dejarse constancia de las disidencias que se hubieren planteado.

Art. 10. — El MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION sólo podrá apartarse de los dictámenes producidos por el CONSEJO DE UNIVERSIDADES como consecuencia de las consultas efectuadas en virtud de lo previsto en los artículos 45 y 46, inciso b) de la Ley Nº 24.521, por razones debidamente fundamentadas. En los supuestos en que la ley requiere el acuerdo de dicho organismo para la toma de decisiones, el Ministerio no podrá prescindir del mismo por ninguna circunstancia.

Art. 11. — En la reglamentación que el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION dicte para la organización y funcionamiento de los CONSEJOS REGIONALES DE PLANIFICACION DE LA EDUCACION SUPERIOR, deberá preverse el procedimiento de elección de los representantes de esos cuerpos ante el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, así como la duración de sus mandatos.

TITULO IV

DISPOSICIONES RELACIONADAS CON UNIVERSIDADES NACIONALES

Art. 12. — Los Rectores o Presidentes de las Instituciones Universitarias Nacionales deberán convocar con la necesaria antelación, a las respectivas Asambleas Universitarias a fin de proceder a la adecuación de sus estatutos dentro del plazo previsto por el artículo 79 de la Ley Nº 24.521.

Art. 13. — Si agotados los procedimientos que prevean los estatutos respectivos, la Asamblea convocada a los fines indicados en el artículo anterior no pudiera constituirse por no lograrse el quórum necesario, se deberá proceder a efectuar una nueva convocatoria bajo la prevención de que se sesionará válidamente con los asambleístas que concurrieran. Las resoluciones para adecuar los estatutos a la Ley Nº 24.521 deberán adoptarse en todos los casos por el voto de la mitad más uno de los asambleístas presentes.

Art. 14. — A fin de posibilitar que la elección de los integrantes de los órganos de gobierno de las Universidades Nacionales se efectúe de conformidad con lo prescripto en la Ley Nº 24.521, sus Consejos Superiores podrán disponer la prórroga de los mandatos que concluyeran antes del vencimiento del plazo previsto en el artículo 79 de dicha Ley.

Art. 15. — Los Decanos o autoridades docentes equivalentes no serán computados a los efectos de determinar el porcentaje previsto por el inciso a) del artículo 53 de la Ley Nº 24.521.

Art. 16. — Los derechos que se reconocen en el artículo 78 de la Ley Nº 24.521 a los docentes interinos con más de DOS (2) años de antigüedad continuados, comprenden los de sufragar en las elecciones en las que se elijan representantes de los mismos ante los órganos de gobierno de la universidad.

Art. 17. — Las Instituciones constituidas conforme al régimen del artículo 16 de la Ley Nº 17.778 y las Instituciones Universitarias Nacionales que se encuentren en etapa de normalización, integrarán el CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL con voz pero sin voto. Igual limitación regirá para las Instituciones Universitarias Provinciales, respecto de aquellos asuntos exclusivamente vinculados a la problemática de las Instituciones Universitarias Nacionales.

Art. 18. — A los fines de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Nº 24.521, los proyectos de leyes de creación de nuevas Instituciones Universitarias Nacionales deben contemplar, en el estudio de factibilidad que las fundamente, el conjunto de recursos que hagan viable la iniciativa, la necesidad de formar recursos calificados en el área que la nueva institución se propone cubrir y los lineamientos generales del proyecto institucional que resulten indispensables para evaluar su justificación.

Art. 19. — En los supuestos en que las Universidades Nacionales, haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 59, inciso c), establezcan derechos o tasas por los estudios de grado, deberán necesariamente prever un régimen de exención para aquellos estudiantes que por su situación económica o la de su núcleo familiar no se encuentren en condiciones de afrontarlas sin serios sacrificios, de forma tal que se asegure que nadie se vea imposibilitado de iniciar, continuar o concluir sus estudios de grado universitario como consecuencia directa o indirecta de las contribuciones que se impongan.

Art. 20. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá. — Jorge A. Rodríguez.

DE INTERES

A partir del 01/01/1995, se exigirá que todos los textos a publicar referentes a personas jurídicas contengan el nº de inscripción que se le adjudicó al otorgársele la personería jurídica.

Disposición Nº 12/94-D.N.R.O.

LA DIRECCION NACIONAL

RESOLUCIONES

Ente Tripartito de Obras y Servicios Sanitarios

OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS

Resolución 66/95

Compleméntanse normas en materia de medición de usuarios a efectos de cumplimentar con lo dispuesto por el artículo 44 del Marco Regulatorio y establécense determinadas metas vinculadas con el inciso c) del citado artículo.

Bs. As., 23/3/95

Aprobada por Acta de Directorio Nº 8/95

VISTO lo actuado y,

CONSIDERANDO:

Que es necesario complementar las normas existentes en materia de medición de usuarios a efectos de lograr un más rápido y cabal cumplimiento del artículo 44 del Marco Regulatorio.

Que dichas normas complementarias guardan concordancia con lo expuesto en la primera parte del artículo 45 de dicho Marco y que es oportuno establecer metas concretas vinculadas con el inciso c) del mencionado artículo.

Que el programa de instalación de medidores, derivado de la incorporación de nuevos usuarios al sistema y de la eventual regularización de los existentes, posibilita establecer condiciones mínimas necesarias para efectivizar el contenido de la cláusula 11.12.1. del Contrato de Concesión, como, asimismo, propender a mejorar las condiciones de eficiencia en la prestación de los servicios, las que revierten en favor de los usuarios en los términos de las Revisiones Ordinarias de Tarifas que el Contrato de Concesión prevé.

Que deben mantenerse los criterios básicos en cuanto al costo de los medidores, su instalación y elementos accesorios en el sentido que cuando dicho acto sea una decisión particular de AGUAS ARGENTINAS S. A., su costo sea a cargo de la Concesionaria.

Que para asegurar los objetivos expresados en los considerandos anteriores, resulta conveniente dotar de mayor flexibilidad las acciones de instalación de medidores para los usuarios categorizados como No Residenciales, protegiendo sus derechos específicos e instituyendo para tal fin una opción;

Que para el eficaz contralor de la presente Resolución deben instrumentarse los procedimientos de auditoría que el Contrato de Concesión prevé, como así también la incorporación al régimen de sanciones para eventuales incumplimientos.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS RESUELVE:

Artículo 1º — DE LA EXPANSION DEL SISTEMA MEDIDO. AGUAS ARGENTINAS S. A. deberá cumplir con una meta de instalación y/o renovación de OCHENTA MIL (80.000) medidores de agua anuales durante el período comprendido entre el 1º de mayo de 1995 y el 30 de abril de 1998.

Art. 2º — DEL CARGO POR MEDIDOR. El costo de la instalación de los medidores, del aparato y de los elementos accesorios estará a cargo de los usuarios o del Concesionario en un todo de acuerdo con lo establecido en el Artículo 25 del Régimen Tarifario de la Concesión y las normas de la presente Resolución. Cuando correspondiera que el costo de la instalación sea abonado por el usuario, se ajustará a los valores establecidos por el E. T. O. S. S.

Art. 3º — DE LA OPCION TARIFARIA. La totalidad de los Usuarios No Residenciales de clase I sin medidor instalado a la fecha, tendrán el derecho a la siguiente opción:

a) Incorporarse al sistema tarifario medido (Capítulo III del Régimen Tarifario de la Concesión) en el siguiente período bimestral al que se efectúe la misma, debiendo exponerle AGUAS ARGENTINAS S. A. la totalidad de las consecuencias tarifarias de tal hecho. Si para el bimestre correspondiente no estuviese el medidor instalado, el Concesionario sólo podrá facturar el cargo fijo respectivo hasta tanto exista medición de los consumos realizados.

b) Ser mantenido temporalmente, en el sistema tarifario de cuota fija (Capítulo II del Régimen Tarifario de la Concesión), con el derecho de revertir su opción inicial, en cualquier momento, incorporándose al sistema tarifario medido en las condiciones señaladas. Si AGUAS ARGENTINAS S. A. le instalase medidor, habiendo ejercido el usuario, explícitamente su opción de mantenerse en el sistema tarifario de cuota fija, el costo del aparato, su instalación y elementos será a cargo de la Concesionaria, no debiendo el usuario pagar suma alguna a ésta o a terceros.

Art. 4º — DEL SILENCIO DEL USUARIO. Ofrecida la opción tarifaria, de guardar silencio el usuario, se considerará que ha optado por mantenerse en el sistema tarifario de cuota fija, no correspondiéndole, para esta eventualidad, el beneficio otorgado en la última parte del artículo 3º, inciso b).

Art. 5º — DEL OFRECIMIENTO DE LA OPCION. El Concesionario deberá implantar los procedimientos que posibiliten la comunicación individual, la recepción y el ejercicio de la opción para todos los usuarios incorporados como No Residencial de Clase I sin medidor instalado en la actualidad, para antes de la iniciación de los procesos de facturación correspondientes al 3º bimestre de 1995.

Art. 6º — NUEVOS USUARIOS. A todo nuevo usuario de la categoría No Residencial Clase I sin medidor instalado, previo a su incorporación como tal, deberá ofrecérsele la opción señalada en los artículos 3º, 4º y 5º de la presente.

Art. 7º — DEL RESTO DE LOS USUARIOS NO RESIDENCIALES. Para los usuarios de unidades funcionales encuadradas como No Residencial de Clase II sin medidor instalado y que no se encuentren comprendidos en los artículos 5º y 7º del Régimen Tarifario, antes del inicio del procedimiento normado en los artículos 3º, 4º y 5º de la presente, deberán haberse agotado todas las instancias que posibiliten técnicamente la individualización de su consumo.

Art. 8º — DE LAS SANCIONES. El incumplimiento de la meta anual establecida será encuadrada en el numeral 13.10.5 del Contrato de Concesión, correspondiéndole una sanción, luego de sustanciado el procedimiento previsto en el numeral 13.6, por cada CINCO POR CIENTO (5%) de instalación de medidores no efectuada.

Todo otro incumplimiento a las normas de la presente Resolución serán tratados de acuerdo a las previsiones del numeral 13.10.9 del Contrato de Concesión.

Art. 9º — DE LAS AUDITORIAS. El cumplimiento de las metas establecidas por el artículo 1º de la presente, así como lo dispuesto en los artículos 3º y 4º, serán certificados por los Auditores Técnico y Contable de la Concesión, en el marco de lo establecido en la Resolución E. T. O. S. S. Nº 04/95, en la oportunidad señalada por la cláusula 12.8.1. del Contrato de Concesión.

Art. 10. — Regístrese, comuníquese a AGUAS ARGENTINAS S. A., tomen conocimiento las GERENCIAS DE ASUNTOS LEGALES, DE ECONOMIA DEL SECTOR, DE RELACIONES INSTITUCIONALES, DE CALIDAD DEL SERVICIO Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS, el DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACION Y SISTEMAS, LA SECRETARIA EJECUTIVA, la UNIDAD AUDITORIA INTERNA y la COMISION ASESORA; remítase copia a la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION; notifíquese a la COMISION BICAMERAL DE LA REFORMA DEL ESTADO, incorpórese como Anexo al Reglamento del Usuario, publíquese en el Boletín Oficial y archívese. — Horacio J. Reolfi. — Jorge C. Rais. — José M. Moirón. — Héctor Marzocca. — Ismael Mata.

Secretaría de Hacienda

DEUDA PUBLICA

Resolución 98/95

Dispónese el rescate anticipado de la totalidad del valor nominal residual en circulación de los "Bonos de Inversión y Crecimiento 1989" y de los "Bonos de Inversión y Crecimiento-1991-Quinta Serie".

Bs. As., 25/9/95

VISTO los Decretos Nº 593 del 29 de marzo de 1990, N º 2640 del 17 de diciembre de 1990, Nº 126 del 17 de enero de 1991 y Nº 143 del 17 de enero de 1991, por los que se emitieron los "BONOS DE INVERSION Y CRECIMIENTO-1989"; los Decretos Nº 847 del 2 de mayo de 1991, Nº 1677 del 26 de agosto de 1991 y Nº 2661 del 19 de diciembre de 1991, por los que se emitieron los "BONOS DE INVERSION Y CRECIMIENTO-1991-QUINTA SERIE"; la Ley Nº 24.156 y el informe Nº 225/95 de la SECRETARIA DE FINANZAS, BANCOS Y SEGUROS, y

CONSIDERANDO:

Que los Decretos Nº 593/90 y Nº 847/91 facultan a la SECRETARIA DE HACIENDA para disponer el rescate anticipado de la totalidad o parte de los "BONOS DE INVERSION Y CRECIMIENTO-1989" y de los "BONOS DE INVERSION Y CRECIMIENTO-1991-QUINTA SERIE", por sus valores ajustados más intereses corridos.

Que el artículo 65 de la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL, dispone que podrán realizarse operaciones de crédito público para reestructurar la deuda pública, en la medida que ello implique un mejoramiento de los montos, plazos y/o intereses de las operaciones originales.

Que por Resolución Nº 171, del 24 de agosto de 1995, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS se emitieron "LETRAS EXTERNAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA 5,5 %/2000" en yenes japoneses, por un monto equivalente a aproximadamente DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MIL MILLONES (U$S 1.000.000.000), a CINCO (5) años de plazo y a una tasa de interés anual de CINCO CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (5,50 %).

Que aplicando el producido de las letras citadas en el considerando anterior al rescate anticipado de los BONOS DE INVERSION Y CRECIMIENTO a que se refiere el primer considerando, además de lograr los objetivos perseguidos de inducir una reducción en la tasa de interés activa, al eliminar el piso virtual que establece el alto rendimiento de los BONOS DE INVERSION Y CRECIMIENTO-1991-Quinta Serie, y de inyectar liquidez en el mercado financiero local, también se cumplen las premisas establecidas por la Ley Nº 24.156 para reestructurar la deuda pública, como la de reducir el costo financiero para la República Argentina y mejorar el perfil de vencimiento de la deuda pública.

Que los Decretos de emisión de los BONOS DE INVERSION Y CRECIMIENTO autorizan el pago de comisiones a las entidades que participen en la atención de los servicios financieros de los Bonos, establecidas oportunamente en el DIEZ CENTESIMOS POR CIENTO (0,10 %) del monto a pagar en cada momento, porcentual que debería reducirse para el rescate de los títulos.

Que los Decretos Nº 593/90 y Nº 847/91 facultan a la SECRETARIA DE HACIENDA para disponer el rescate anticipado de la totalidad o parte de los títulos emitidos por cada una de las citadas disposiciones legales.

Por ello,

EL SECRETARIO DE HACIENDA RESUELVE:

Artículo 1º — Dispónese el rescate anticipado de la totalidad del valor nominal residual en circulación de los "BONOS DE INVERSION Y CRECIMIENTO 1989", emitidos por los Decretos Nº 593/90, 2640/90, 126/91 y 143/91 y de los "BONOS DE INVERSION Y CRECIMIENTO-1991-QUINTA SERIE", emitidos por los Decretos Nº 847/91, 1677/91 y 2661/91.

El rescate anticipado de los Bonos se realizará por su valor nominal la residual ajustado más los intereses corridos devengados hasta la fecha del rescate, que se efectivizará el 2 de octubre de 1995.

Art. 2º — Para rescatar el valor del capital ajustado de los Bonos, se utilizarán los fondos provenientes de la colocación de las "LETRAS EXTERNAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA 5,5 %/2000". Los intereses corridos devengados hasta la fecha de rescate serán atendidos con los fondos presupuestarios correspondientes.

Art. 3º — Establécese una comisión del TRES CENTESIMOS POR CIENTO (0,03 %) que se abonará a las entidades que participen en el rescate de los Bonos cuya titularidad está registrada en la Caja de Valores Sociedad Anónima.

Art. 4º — El rescate de los Bonos, que reviste el carácter de obligatorio, se realizará según la titularidad de las tenencias registradas en la Caja de Valores Sociedad Anónima. En el caso de los Bonos que no se hubiesen registrado en dicha Caja, la titularidad se determinará en función de los Certificados Representativos propios o de terceros en poder del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y de los Certificados Representativos emitidos a nombre de las provincias.

El rescate se efectuará aplicando el siguiente procedimiento. La SECRETARIA DE HACIENDA instruirá:

a) A la Caja de Valores S.A., para que:

I) El 28 de setiembre de 1995 le remita un listado de cada serie de BONOS DE INVERSION Y CRECIMIENTO registrada en esa Caja, detallando: Cuentas, Comitentes e importes a rescatar en valor nominal residual, con indicación del total a rescatar de cada serie en valores nominales residuales.

II) El 2 de octubre de 1995 proceda a dar de baja de las respectivas cuentas y subcuentas los Bonos que se rescatan y simultáneamente acredite en las mismas los fondos respectivos.

III) Reintegre a la SECRETARIA DE HACIENDA los Certificados Globales emitidos a su nombre, correspondientes a los Bonos que se rescatan.

b) Al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, para que deposite el monto en pesos necesario para el rescate de las series de BONOS DE INVERSION Y CRECIMIENTO registradas en la Caja de Valores Sociedad Anónima en la cuenta corriente del Banco de Valores Sociedad Anónima en esa Entidad, con débito en la cuenta de esta Secretaría que a tal efecto se le informe.

En el caso de los Bonos que no hubiesen sido registrados en la Caja de Valores S.A., el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y las Provincias reintegrarán a la SECRETARIA DE HACIENDA los Certificados Representativos de los Bonos a rescatar. La SECRETARIA DE HACIENDA acreditará los fondos en las cuentas que al efecto le indiquen sus titulares.

Art. 5º — El rescate de Bonos dispuesto se difundirá a través de la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial, de la emisión de un comunicado de prensa y de la difusión del texto del comunicado de prensa a través del sistema de comunicaciones del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Por comunicado de prensa se informará la conclusión de este rescate.

Art. 6º — Las DIRECCIONES DE OPERACIONES DE CREDITO PUBLICO y DE ADMINISTRACION DE LA DEUDA PUBLICA, la TESORERIA GENERAL DE LA NACION y la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, tomarán la intervención que le compete en cada caso.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo A. Gutiérrez.

Ente Tripartito de Obras y Servicios Sanitarios

OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS

Resolución 140/95

Apruébase el Reglamento de Audiencias Públicas.

Bs. As., 21/9/95

Aprobada por Acta de Directorio Nº 27/95

VISTO:

Que el art. 42 de la Constitución Nacional ha reconocido el derecho de los Usuarios a través de sus asociaciones a participar en los organismos de control;

CONSIDERANDO:

Que una de las formas de participación más eficaces es el sometimiento al procedimiento de audiencia pública, de ciertas cuestiones de significativa trascendencia, ya sea por abarcar a una pluralidad general parcial de usuarios, o por ser de gran impacto social, o en su defecto referirse a temas de importancia dentro de la concesión;

Que el procedimiento de audiencia pública, ya sea el denominado "adjudicatory" por la Administración Federal Act de los Estados Unidos de Norteamérica o el de "rule making", son de uso frecuente en los procesos de regulación y control de las public utilities, esto es las prestadoras privadas de servicios públicos o actividades de interés público;

Que las leyes Nros. 24.076 y 24.065 relativas a los servicios de gas y electricidad, consagran el establecimiento de este procedimiento, como un sistema de relevante interés para el conocimiento por los directivos de los entes y comisiones reguladoras de los distintos criterios y posiciones de las partes involucradas en el desenvolvimiento de las relaciones surgidas con motivo de los servicios públicos;

Que el establecimiento de un procedimiento esencialmente oral, ceñido a los principios del debido proceso, no implica en modo alguno modificar y/o alterar las bases jurídico-legales de la concesión, circunstancia esta que en modo alguno puede ser cuestionada por ninguna de las partes involucradas en el proceso servicial;

Que existen diversos casos que pueden ser sometidos a audiencia pública y otros, en donde las particularidades propias, determinan la inviabilidad o inconveniencia de sujetarse los mismos, en tal sentido a este especial procedimiento, siendo por ello, la decisión propia del órgano de control;

Que debe entenderse que la decisión de instaurar el procedimiento de audiencia pública constituye una prerrogativa del organismo de control, circunstancia por la cual, se considera que dicha decisión es irrecurrible por las partes;

Que los principios esenciales bajo los cuales se ha previsto la realización de estos procedimientos, han sido los de publicidad y acceso de los interesados a todo el proceso de la audiencia, el informalismo y oralidad actuada y la amplitud en la participación de los usuarios, sus organizaciones y otros organismos y entes públicos y no gubernamentales para lograr la más amplia participación de la ciudadanía;

Que se ha previsto el desdoblamiento del prodecimiento en dos etapas distintas, una de las cuales a la que se denomina "preaudiencia", está dedicada a la acreditación de la personería de los intervinientes, la recepción de los ofrecimientos de prueba, y el establecimiento del marco de la cuestión sometida al proceso.

Que en la segunda parte, se llevará a cabo la audiencia propiamente dicha, sobre la base del respeto de los derechos de las partes, producción de la prueba, alegatos y el establecimiento por la autoridad de la audiencia de una proposición, a modo de dictamen sin carácter de acto administrativo, ni vinculante, sin un mero acto preparatorio, que encarna la propuesta de la autoridad de la audiencia al Directorio del Ente;

Que dicha propuesta es puesta a consideración de las partes intervinientes las que tienen ocasión de ser oídas, agregando elementos de juicio a ser considerados por el órgano de conducción del Ente en el establecimiento de la decisión administrativa;

Que este método, denominado "proposal" en la legislación norteamericana, permite tener el mayor conocimiento de las autoridades del ente o comisión reguladora, de cuáles son los criterios y consideraciones de los destinatarios de la resolución a ser adoptada;

Que por otra parte se instituye el cargo del Defensor del Usuario como una figura independiente del ETOSS, aun cuando sea contratado por el mismo, todo ello hasta tanto no se instaure ese instituto por la legislación en vigencia.

Este Defensor del Usuario, puede actuar en forma conjunta con los usuarios o asociaciones de usuarios que se encontraren presentes o en su defecto, si ello no pudiera ser llevado a cabo, debe de oficio representar los derechos e intereses de los Usuarios, teniendo a este respecto todas las funciones, facultades y responsabilidades de los abogados en el ejercicio profesional, en defensa de sus representados, conforme les han sido impuestos en el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Nación y en el Código de Etica del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

Que el Defensor del Usuario es contratado por el ETOSS, de una nómina de inscriptos, que tengan versación sobre Derecho Administrativo, y en especial, sobre servicios públicos de gestión privada y regulación y control, pudiendo ser contratado por un plazo determinado, debiendo hacerse cargo de toda audiencia que se celebre durante ese lapso, o en forma específica para una audiencia determinada, pudiendo ser otra vez contratado en ocasiones sucesivas.

Que el Directorio del ETOSS, entiende que el presente constituye un mecanismo apto para incentivar la participación de la comunidad en el desenvolvimiento del control y que con este tipo de decisiones se logra por una parte una mayor transparencia en los actos públicos, un conocimiento permanente y adecuado por los usuarios de las cuestiones importantes atinentes al servicio público, una colaboración de la ciudadanía con el organismo de regulación y control y en general un evidente fortalecimiento del interés público comprometido en toda gestión de actividades que satisfacen esenciales para la población;

Que la Gerencia de Asuntos Legales ha tomado debida intervención;

Que el Marco Regulatorio en los arts. 16, 17 inc. b), i), u), 24 inc. k), 34 y ccdtes. faculta al ETOSS al dictado del reglamento cuya aprobación se propicia.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Reglamento de Audiencias Públicas que se incluye como Anexo I a la presente resolución, formando parte integrante de la misma.

Art. 2º — Convócase por el término de (TREINTA) 30 días a los abogados de la Matrícula de la Capital Federal y Provincia de Buenos Aires a presentarse como postulantes para llevar a cabo el ejercicio de las funciones de Defensor de los Usuarios en los términos, funciones y facultades establecidos en el Reglamento de Audiencias Públicas aprobado por esta resolución.

El ETOSS creará en el ámbito de la Unidad de Gabinete del Directorio un Registro de Expertos a ser contratados según lo disponga el Directorio para desempeñarse como Defensor de los Usuarios.

Los interesados deberán ser expertos en Derecho Administrativo y específicamente en servicios públicos de gestión privada y regulación y control y cumplir con las condiciones intelectuales y profesionales, y antecedentes requeridos por Resolución Nº 130/95 para el concurso de Gerente de Asuntos Legales.

Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial la convocatoria a la inscripción.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, tomen razón las GERENCIAS del ENTE y la COMISION ASESORA, remítase copia a la COMISION BICAMERAL y a los órganos de control, agréguese al Reglamento del Usuario y archívese. — José M. Moirón. — Eduardo R. Cevallo. — Héctor Marzocca. — Armando Blasco.

ANEXO I

REGLAMENTO GENERAL DE AUDIENCIAS PUBLICAS

CAPITULO I

NORMAS GENERALES.

ARTICULO 1º — NORMAS APLICABLES

El procedimiento administrativo de audiencia pública del Ente Tripartito de Servicios Sanitarios (ETOSS) deberá sujetarse a los principios, derechos y garantías de la Constitución Nacional, y a los declarados por la Ley de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y Decreto Reglamentario Nº 1759/72 y esencialmente a:

a — El principios de publicidad y acceso de los interesados y público en general a todo el procedimiento público.

b — Informalismo y oralidad actuada.

c — Amplitud de participación de las asociaciones no gubernamentales que representen intereses de usuarios en el proceso de control e información certificada, debidamente probada y bajo la responsabilidad de quien tenga la obligación de efectuarla.

La Ley de Procedimiento Administrativo y su decreto reglamentario y los Códigos de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Nación y en lo Criminal de la Capital Federal, serán de aplicación supletoria, y cuando existan diferencias entre los mismos prevalecerá la aplicación de la Ley de Procedimientos Administrativos.

ARTICULO 2º — CASOS SOMETIDOS A AUDIENCIA PUBLICA.

El presente Reglamento será de aplicación a los casos que establezca el Directorio del ETOSS, ya sea de oficio o a pedido de parte.

Frente a cada cuestión o petición que se presente, el Directorio del ETOSS analizará la misma y decidirá si debe o no ser sometida al procedimiento de audiencia pública que se establece en el presente, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

El Directorio deberá decidir la cuestión sobre la base de facultades discrecionales sostenidas en el mérito, la oportunidad y la conveniencia de someter el caso a audiencia pública. Sin embargo si su decisión fuera negativa, la misma deberá ser debidamente fundada en argumentaciones técnicas (económico-financieras, jurídica y/o de la ingeniería), de las cuales surja la inconveniencia o imposibilidad de acceder al procedimiento de audiencia pública.

La decisión de someter una cuestión a audiencia pública será irrecurrible por las partes.

Las audiencias públicas no podrán versar sobre temas o casos donde deba decidirse en torno a cuestiones atinentes a las funciones y competencias derivadas de la regulación y control.

Sin embargo, el Directorio del ETOSS podrá convocar a audiencia pública o utilizar otros sistemas de consulta para conocer la opinión de los interesados sobre proyectos de reglamentos o resoluciones de carácter general, parcial o total, o que aún no teniendo dicho carácter creen precedentes doctrinarios o de jurisprudencia administrativa.

En estos casos, si bien el procedimiento se ceñirá a las normas del presente reglamento, y existirá una estricta sujeción al principio del debido proceso, las decisiones que adopte el ETOSS, si bien harán mérito de los criterios y opiniones vertidos por las partes en el proceso de audiencia, serán adoptadas con entera independencia de los mismos, en virtud del carácter potestativo exclusivo y excluyente de la función pública de regulación y del servicio público de control.

La sujeción de estos casos al procedimiento de Audiencia Pública será facultad exclusiva o excluyente del ETOSS.

ARTICULO 3º — PARTES.

Será parte toda persona física o jurídica privada o pública que invoque un interés legítimo o derecho subjetivo, simple o difuso relacionado con la prestación de los servicios de agua y cloacas en el ámbito jurisdiccional del ETOSS.

Dentro de lo expuesto en el párrafo anterior, entiéndese ejemplificativamente como partes a uno cualesquiera de los usuarios reales o potenciales, o grupos de usuarios, a los prestadores de servicios de aguas y cloacas en jurisdicción de la zona regulada por Decreto Nº 999/92 y/o sus ampliaciones cuando se establecieren, los municipios de la Provincia de Buenos Aires dentro de dicha jurisdicción, la Provincia de Buenos Aires, el Estado Nacional y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano, los Usuarios de los servicios, las entidades no gubernamentales debidamente constituidas cuyo objeto social establezca facultades para la defensa de consumidores y usuarios de servicios públicos, incluyendo las asociaciones previstas en la Ley Nº 24.240 como asimismo cámaras y asociaciones empresarias, mutuales, cooperativas y asociaciones vecinales y de fomento y todo organismo nacional, de carácter legislativo o ejecutivo, provincial o municipal que tenga competencia para el caso, el defensor del usuario, el Defensor del Pueblo creado por la Ley Nº 24.248 y la Comisión Asesora creada por D. 999/92.

Queda establecido como principio el de procurar la mayor amplitud en el acceso como partes al procedimiento de audiencia pública, siendo la enumeración precedente meramente enunciativa.

ARTICULO 4º — REPRESENTACION Y PATROCINIO.

En el procedimiento las partes pueden actuar en forma personal o a través de representantes, letrados o no, y con o sin patrocinio letrado.

Se considerarán usuarios a los fines de este reglamento a los señalados por el art. 32 del Marco Regulatorio aprobado por Decreto 999/92, sin que deban acreditar su condición de propietarios del inmueble servido o a servir bastando la sola presentación de la factura de servicios y un contrato suscripto por el deudor de la misma del cual surja el vínculo jurídico que acredite la condición de usuario, en el primer caso y la sola acreditación de su residencia en el área remanente en el segundo.

ARTICULO 5º — ACREDITACION DE LA PERSONERIA JURIDICA.

La presentación se podrá acreditar mediante poder notarial, carta poder con firma certificada por autoridad judicial, policial, notarial o bancaria, o funcionario administrativo.

Se podrá invocar poder, siempre que se produzca la ratificación de la representación por alguna de las formas mencionadas en el párrafo anterior antes y/o con la iniciación del acto de la audiencia.

ARTICULO 6º — REPRESENTACION PRESUNTA.

Se presume la representación de un cónyuge por otro y de los ascendientes o descendientes en línea directa, todos los cuales no tendrán obligación de presentar las partidas correspondientes, salvo que fundamentalmente le fueran requeridas.

También se presume la representación del inquilino locatario o comodatario respecto del propietario de la finca en cuestión.

ARTICULO 7º — UNIFICACION DE LA PERSONERIA.

En cualquier etapa de la audiencia se podrá exigir la unificación de la personería de las partes con intereses comunes. En caso de divergencia entre ellas sobre la persona del representante, este será designado por el Ente.

ARTICULO 8º — DEFENSOR DEL USUARIO.

Siempre que no se institucionalice la función de defensor del usuario en un funcionario u organismo con independencia del ETOSS, dicha función será ejercida por un abogado elegido de la matrícula de la Capital Federal o de la

Provincia de Buenos Aires en forma permanente o para desempeñarse en cada procedimiento de audiencia pública, por el Directorio del ETOSS debiendo recaer dicha designación en profesional experto en Derecho Administrativo y específicamente en servicios públicos de gestión privada y regulación y control y cumplir con las condiciones intelectuales y profesionales, y antecedentes requeridos por Resolución Nº 130/95 para el concurso de Gerente de Asuntos Legales.

El Defensor del Usuario, tendrá vinculación con el ETOSS a través de un contrato de locación de servicios profesionales, y carecerá de dependencia funcional con el organismo y/o su Directorio, debiendo ejercer su función con entera independencia de criterio y autonomía.

Al mismo les serán aplicables las responsabilidades, incompatibilidades, prohibiciones y deberes inherentes a la función pública conforme la Ley Nº 22.140.

El Directorio del ETOSS podrá contratar los servicios de un abogado para que actúe como Defensor del Usuario en todas las audiencias públicas que se lleven a cabo en un período determinado o en su defecto efectuar contrataciones específicas para cada audiencia, circunstancia esta que determinará que el contratado deba iniciar su gestión con la decisión de someter una cuestión a este procedimiento y cesará con el agotamiento de la vía administrativa, pudiendo ser nuevamente contratado para audiencias posteriores.

A los efectos de la designación, la misma se llevará a cabo sobre la base de un Registro de Expertos en Derecho Administrativo con conocimientos específicos en servicios públicos de gestión privada que se implantará en el ETOSS a través del procedimiento indicado de la Resolución que aprueba este Reglamento.

La designación, contratación y fijación de honorarios será materia exclusiva y excluyente del Directorio no siendo susceptible de ser recurrida, salvo caso de recusación con causa fundada exclusivamente en relaciones del elegido con la empresa contratada, ya sea en forma contemporánea o en el pasado.

El honorario que recibirá el Defensor del Usuario corresponderá exclusivamente a lo que se le asigne en el contrato de locación de servicios, siendo totalmente independiente de un valor económico de la cuestión sometida al procedimiento de audiencia pública.

1) Serán funciones del Defensor del Usuario:

1.1.) Asistir, desde el momento de su designación y hasta que hayan concluido en forma definitiva las etapas del procedimiento de audiencia pública, a los usuarios y personas físicas o jurídicas mencionadas como partes de acuerdo al artículo 3°) de este reglamento, con excepción de los prestadores de servicios de aguas y cloacas en el área regulada.

Deberá en consecuencia apoyar a los mismos en las presentaciones, escritos y defensas de sus derechos ante el ETOSS y coordinar la acción que le corresponde desarrollar en el procedimiento con los usuarios, siempre que los mismos no consideren conveniente o necesario llevar a cabo su participación en el proceso de audiencia pública en forma independiente a la del Defensor del usuario.

1.2.) Deberá efectuar la defensa de los intereses de los usuarios, en calidad de representante legal de los mismos en todo el procedimiento de audiencia pública y en instancias administrativas superiores a la misma, debiendo ejercer a ese respecto todos los actos tendientes a la mejor asistencia y representación de dichos derechos correspondiéndole a ese respecto las responsabilidades, funciones y competencias asignadas a los abogados conforme al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y Código de Etica del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

2) En el ejercicio de su representación el Defensor del Usuario tendrá derecho a:

2.1.) Requerir a la contraparte de los usuarios, al Directorio del ETOSS, a la Unidad Auditoría Interna del mismo, a la Comisión Asesora creada por Decreto Nº 999/92 y a las gerencias y dependencias del organismo todo tipo de información necesaria para el buen ejercicio de la representación, pudiendo, en el caso de que existiera reticencia, demora o falta de información, o si presume que la misma es errónea o falsa, dar a conocer esa circunstancia al Directorio del ETOSS a efectos de que el mismo, intime a las partes que hubieran caído en ese cumplimiento a dar satisfacción al requerimiento.

2.2.) Presentar evidencia, ofrecer y pedir la producción de la prueba, presentar testimonios, y preguntar a los testigos, recurrir de aquellas autos interlocutorios o decisiones administrativas que sean susceptibles de recurso, alegar de bien probado y en general llevar a cabo todos los actos procesales tendientes al buen ejercicio de la defensa de los derechos e intereses de los usuarios.

2.3.) Podrá asimismo, recabar información a entidades no gubernamentales y personas jurídicas públicas y privadas en la medida en que las mismas por sus objetos sociales y competencias, puedan ser consideradas parte en el procedimiento, o prestar información fundamental para el caso.

ARTICULO 9° — REQUISITOS PREVIOS A LAS AUDIENCIAS PUBLICAS

Son requisitos previos a la realización de las preaudiencias y audiencias.

1.) Que el Directorio del ETOSS haya decidido que determinada cuestión sea llevada a cabo mediante el procedimiento reglado en este documento.

2.) Que los documentos emanados de los prestadores de servicios públicos de aguas y cloacas, que versen sobre la cuestión a debatir en la misma, como asimismo los informes de las dependencias y gerencias del ETOSS y/u otros emanados de distintas fuentes de acuerdo a la índole de la cuestión, se encuentren a disposición de las partes para su consulta debiendo darse —a quien lo solicite— copia de los mismos, salvo aquellos declarados secretos por decisión fundada del Directorio del ETOSS, en cuestiones que atañen a la seguridad pública y la defensa nacional.

3.) Que se haya publicado un edicto en por lo menos un diario de circulación nacional, haciendo saber como mínimo.

3.1.) Convocatoria al procedimiento de audiencia pública.

3.2.) Cuestión a ser debatida en la misma sucinta, pero claramente expresada.

3.3.) Consecuencias devinientes del caso, en la medida en que las mismas sean ponderables sobre bases razonablemente probables.

3.4.) Nombre del Defensor del Usuario con lugar, números telefónicos y horario de atención a los usuarios que deseen entrevistarlo.

3.5.) Nombre del instructor que se haya designado para la preaudiencia y audiencia que presidirán esta última.

3.6.) Puesta a disposición de los interesados que tuvieren atributos para ser considerados partes en el procedimiento de los documentos e información existentes que serán debatidos en la audiencia, y lugar y horario de entrega.

No será admitido documento alguno en la audiencia que no haya sido objeto de entrega a las partes, antes de la misma, siempre que se hayan solicitado los antecedentes del caso.

3.7.) La publicación deberá llevarse a cabo con una antelación no inferior a 15 días corridos desde el día posterior y hasta el día anterior a la fecha de celebración de la preaudiencia.

3.8.) Fechas y horas de celebración de la preaudiencia y audiencia.

3.9.) Lugar en donde se celebrarán las mismas.

3.10.) Breve explicación del procedimiento.

3.11.) Plazos para la acreditación de la personería de los interesados como partes, sus pretensiones, ofrecimiento de pruebas.

3.12.) Toda persona física o jurídica que sea considerada parte, tendrá acceso irrestricto a las actuaciones, pudiendo tomar vista sin pedido escrito anterior, en cualquier momento y etapa de las actuaciones y/o el procedimiento.

4.) De la publicación, deberá dejarse constancia en las actuaciones administrativas correspondientes y certificar el instructor de que la misma se ha llevado conforme a este reglamento.

ARTICULO 10° — NOTIFICACIONES:

Toda notificación de autos interlocutorios y decisiones que se adopten en el expediente quedará automáticamente notificada los días martes y viernes siguientes al día de haber sido dictadas, o el siguiente hábil si fueren feriados.

La Secretaría Ejecutiva del ETOSS deberá habilitar a ese efecto, un Libro de Nota, en el que las partes o sus representantes o patrocinantes podrán dejar constancia de su asistencia cuando no se encontrase el expediente para la vista del mismo o no existieran decisiones o resoluciones dictadas con anterioridad.

El informe final de la etapa preparatoria y la Resolución final que se adopte en el procedimiento, deberán ser notificados en forma íntegra al domicilio constituido por las partes en forma fehaciente y conforme lo normado por el Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991).

ARTICULO 11° — PRUEBA.

Para la admisión y producción de las pruebas regirán los principios de amplitud de admisión, flexibilidad e informalismo y en la duda se estará a favor de su admisión y producción.

ARTICULO 12° — ASISTENCIA A USUARIOS.

Tanto el instructor como la Autoridad a Cargo y el Defensor del Usuario podrán requerir el asesoramiento oral o escrito de asesores técnicos y legales, internos o externos, públicos o privados.

ARTICULO 13° — RECURSOS.

No serán recurribles las providencias y resoluciones dictadas durante el transcurso del procedimiento establecido en el presente Reglamento, salvo lo dispuesto por el artículo 21, y la resolución definitiva, tanto por las partes como por quienes no fueron admitidos como tales.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTOS EN LA PREAUDIENCIA Y AUDIENCIA

ARTICULO 14° — PREAUDIENCIA.

Convocada la Audiencia Pública comenzará la Preaudiencia que estará a cargo de uno o más instructores designados por el Directorio del Ente.

ARTICULO 15° — OBJETO.

La Preaudiencia estará a cargo de un instructor y tendrá por objeto realizar todos los trámites previos que se estimen necesarios para la realización de la audiencia y poner en conocimiento de las partes y el público todos los hechos vinculados al objeto de la misma.

ARTICULO 16° — FACULTADES DEL INSTRUCTOR.

El instructor tiene amplias facultades para:

a) Fijar plazos;

b) Determinar los medios por los cuales se registrará la audiencia;

c) Decidir acerca de la legitimación de las partes y en su caso la unificación de su personería, teniendo en cuenta el buen orden del procedimiento de la Audiencia Pública. Quienes no fueren admitidos como parte podrán recurrir exclusivamente ante el Directorio del Ente;

d) Admitir pruebas propuestas por las partes o rechazarlas por irrelevantes o inconducentes;

e) Introducir pruebas de oficio;

f) Todas las demás que sean conducentes para la tramitación del procedimiento.

ARTICULO 17° — IMPARCIALIDAD DEL INSTRUCTOR.

El instructor deberá mantener su imparcialidad absteniéndose de valorar las pretensiones presentadas por las partes.

ARTICULO 18° — LEGITIMACION, PERSONERIA, PRETENSION.

Las personas físicas o jurídicas, organizaciones, organismos públicos o autoridades que soliciten participar en una audiencia deben presentarse al Instructor por escrito, proporcionar sus datos, constituir domicilio, indicar o acreditar su personería si actuaran en representación, acreditando los derechos o intereses que invoquen, expresando su pretensión en el tema a debatir y acompañar la documentación que la sustente y ofrecer pruebas, las que podrán ser ampliadas antes de la Audiencia Pública. Tales presentaciones estarán a disposición de las partes y del público. Los usuarios podrán requerir al Defensor del Usuario que los represente en la Audiencia acreditando su calidad de tales y manifestando su pretensión para que sea presentada en el caso, siempre que sea pertinente. Si este constatare la existencia de intereses contrapuestos entre los usuarios, solicitará al Directorio del Ente la designación de otro u otros Defensores.

ARTICULO 19° — COPIAS.

De los escritos y pruebas procesales deberán acompañarse tantas copias como indique el Instructor para disposición de las partes, conforme las reglas que en cada caso disponga.

ARTICULO 20° — ADECUACION DE LA PRUEBA.

El instructor adecuará los medios probatorios admitidos, a la importancia, generalidad, magnitud y complejidad del tema objeto de la misma, fijará la oportunidad para la producción de cada prueba en particular, determinará los testigos y designará los peritos, fijando los puntos de pericia, sobre la base de lo propuesto por las partes.

ARTICULO 21° — INFORME FINAL.

Al finalizar esta etapa el instructor preparará un informe con indicación de las partes, una relación sucinta de las cuestiones debatidas, las pruebas admitidas y el derecho a considerar en la Audiencia Pública y lo elevará al Directorio, y remitirá un ejemplar a las partes.

ARTICULO 22° — AUDIENCIA PUBLICA.

En la Audiencia Pública se aplicarán en lo pertinente las disposiciones de la etapa Preparatoria.

ARTICULO 23° — AUTORIDADES.

El Directorio del Ente designará a las personas que presidirán la Audiencia. Cuando el Directorio o alguno de sus miembros concurran a la Audiencia, los mismos actuarán con el objeto de tener acceso directo a la evolución de la misma; pudiendo formular preguntas y repreguntas que estimen pertinentes pero no se le podrá requerir opinión o intervención directa sobre ninguna cuestión por los participantes en la misma.

ARTICULO 24° — INFORMACION ESCRITA.

Con anterioridad al comienzo del acto de la audiencia estarán a disposición de las partes y del público copias del informe final del instructor, sin perjuicio del traslado mencionado en el art. 21).

ARTICULO 25° — ORALIDAD.

Todas las intervenciones de las partes se realizarán oralmente. No se admitirán presentaciones escritas adicionales a las efectuadas en la Etapa Preparatoria, salvo que la Autoridad a cargo, por excepción, resuelva admitirlas cuando las circunstancias del caso lo justifiquen.

ARTICULO 26° — ORDEN.

En caso de producirse desorden en el público, la Autoridad a cargo podrá ordenar desalojar por la fuerza pública a la o las personas que perturben el orden, o bien, disponer que la Audiencia continúe sin público.

ARTICULO 27° — COMIENZO DEL ACTO.

Quien presida el acto dará comienzo al mismo realizando una relación sucinta de los hechos y el derecho a considerar y de las presentaciones efectuadas por escrito en la Etapa Preparatoria.

El público tendrá la oportunidad de expresar sus posiciones sobre el tema.

ARTICULO 28° — CONTROL DE LA PRUEBA.

En la Audiencia Pública cada parte tendrá la oportunidad de controlar la producción de las pruebas ofrecidas por las demás, y al efecto, proceder al interrogatorio de los testigos y partes con preguntas y repreguntas y pedir aclaraciones a los peritos, en el orden que en cada caso se establezca.

Una vez finalizada la intervención de las partes la Autoridad a cargo de la audiencia permitirá que el público formule preguntas a los testigos o pida aclaración a los peritos.

ARTICULO 29° — NUEVAS PARTES. NUEVOS MEDIOS DE PRUEBA.

La Autoridad a cargo podrá en cualquier momento admitir nuevas partes o nuevos medios de prueba, disponiendo la reapertura de la sesión si hubiese concluido, y modificar el orden del procedimiento establecido por el Instructor en la Etapa Preparatoria.

ARTICULO 30° — CONTINGENCIAS.

Si una audiencia no pudiere completarse o finalizar en el tiempo previsto, la Autoridad a cargo dispondrá las prórrogas que sean necesarias, como así también, fundadamente, la suspensión o postergación de la misma, de oficio o a pedido de parte.

ARTICULO 31° — ALEGATOS.

Una vez terminada la producción de la prueba, se dispondrá la realización de alegatos orales por las partes, acordando al efecto tiempos iguales a cada una, pudiéndose fijar un tiempo adicional para réplicas. La Autoridad a cargo podrá a continuación efectuar las preguntas y pedir las aclaraciones que estimen pertinentes. Junto al alegato oral, las partes podrán acompañar alegatos escritos que se incorporarán a las actuaciones.

ARTICULO 32° — PRESERVACION DE LA ACTUACION ORAL.

Todo el procedimiento que se lleve a cabo en forma oral, deberá ser videofilmado, grabado o transcripto taquigráficamente, debiendo autenticarse debidamente el documento que contenga el desarrollo de los actos orales, y cerrarse y lacrarse como antecedente y prueba por la autoridad que presida la audiencia.

En caso de que el Directorio para adoptar la resolución definitiva considere necesario conocer el contenido de dicho instrumento probatorio, podrá extraerlo previa acta llevada a cabo mediante la intervención del titular de la Secretaria Ejecutiva del ETOSS y previa citación del Defensor del Usuario. Una vez utilizado por el Directorio para resolver la cuestión, dicho elemento deberá ser nuevamente guardado bajo sobre o paquete lacrado y mantenido en custodia.

ARTICULO 33° — PROPOSICION.

La autoridad que presida la audiencia analizará la cuestión y emitirá un proyecto de resolución que tendrá el carácter de proposición para el Directorio del ETOSS.

Las partes, una vez notificadas de dicha proposición, tendrán derecho a presentar por escrito las observaciones o comentarios a dicha propuesta, dentro del plazo de (CINCO) 5 días de notificada y entregada dicha propuesta.

La proposición tendrá el carácter de un dictamen y no constituirá acto administrativo, ni tendrá carácter vinculante, como asimismo no podrá ser materia de sustento para las partes para sostener reconocimientos o derechos que puedan surgir del mismo.

El objetivo de la propuesta, será de ilustrar al Directorio, sobre las opiniones de las partes frente a una proposición surgida del examen del caso por la autoridad de la audiencia.

CAPITULO III

RESOLUCION DEFINITIVA

ARTICULO 34° — APRECIACION DE LA PRUEBA.

Los medios de prueba serán apreciados conforme al principio de la libre convicción.

ARTICULO 35° — RESOLUCION DEFINITIVA.

La resolución definitiva deberá ser fundada en la prueba producida y evidencia probada, considerar los hechos principales traídos a su conocimiento o introducidos de oficio en la audiencia y se sustentará suficientemente en derecho. Se incluirán, en su caso, los votos disidentes y sus fundamentos.

ARTICULO 36° — PUBLICACION.

La resolución definitiva ordenará la publicación íntegra de la Resolución y los fundamentos de cada voto.

ARTICULO 37° — NOTIFICACION.

Sin perjuicio de la publicación establecida en el artículo 36°, deberá notificarse personalmente a las partes conforme al art. 10 del presente reglamento.

ARTICULO 38° — RECURSOS.

Las Resoluciones del ETOSS dictadas como consecuencia del procedimiento de audiencias públicas aquí establecido tendrán los efectos previstos por el art. 58 del Marco Regulatorio aprobado por el Decreto 999/92, pudiendo las partes articular los recursos administrativos previstos por la Ley Nº 19.549 de Procedimientos Administrativos y Decreto 1759/72 o considerar habilitada la instancia judicial correspondiente.

Ente Tripartito de Obras y Servicios Sanitarios

OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS

Resolución 141/95

Apruébase el Reglamento sobre volcamientos de líquidos cloacales.

Bs. As., 21/9/95

Aprobada por Acta de Directorio Nº 27/95

VISTO, lo actuado en el expediente 11443-94 del registro del Ente Tripartito de Obras y Servicios Sanitarios con relación a la reglamentación de lo prescripto en los artículos 34 y 35 del Anexo VII —Régimen Tarifario— del Contrato de Concesión del servicio de distribución de agua potable y desagües cloacales, aprobado por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 787 del 21 de abril de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que, ha quedado en evidencia la necesidad de proceder a la reglamentación de los tópicos atinentes a los artículos 34 y 35 del Régimen Tarifario aludido en el VISTO de la presente, en atención a diversos reclamos de usuarios involucrados en situaciones alcanzadas por las normas referidas.

Que sobre el particular se ha expedido la Gerencia de Economía del Sector elaborando el proyecto que considera pertinente.

Que asimismo han tomado la intervención que les compete las Gerencias de Asuntos Legales, y de Calidad del Servicio, las cuales expusieron sus puntos de vista sobre el particular.

Que las áreas técnicas intervinientes han considerado insoslayable el establecimiento de requisitos que deben reunirse para el cobro, por parte de la empresa concesionaria, del servicio de descarga de efluentes previsto en el artículo 34 mencionado, así como los recaudos que deberán cumplir al respecto los usuarios.

Que asimismo se estimó la necesidad de disponer la reglamentación de las obligaciones consignadas por el artículo 35 del Régimen ya mencionado, así como las cargas que su cumplimiento implicarán.

Que este Directorio ha compartido los criterios expuestos por las áreas preopinantes en cuanto a la necesidad de reglamentar los artículos aludidos del Régimen Tarifario citado.

Que como consecuencia de ello, las áreas involucradas han aunado sus criterios, contemplando las particularidades de la normativa reglamentaria que complementa la ya existente.

Que se cuenta con las facultades que otorga el artículo 17, incisos l) y u) del Marco Regulatorio, aprobado por decreto 999/92, del Poder Ejecutivo Nacional.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase el Reglamento sobre volcamientos de líquidos cloacales (arts. 34 y 35 del Régimen Tarifario —Anexo VII del Contrato de Concesión del servicio de distribución de agua potable y desagües cloacales—, aprobado por Decreto Nº 787/93 del Poder Ejecutivo Nacional), que como Anexo I forma parte de la presente Resolución.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese a AGUAS ARGENTINAS S. A., tomen conocimiento las GERENCIAS DE ASUNTOS LEGALES, DE ECONOMIA DEL SECTOR, DE RELACIONES INSTITUCIONALES, DE CALIDAD DEL SERVICIO y DE ADMINISTRACION DE ACTIVOS, el DEPARTAMENTO ADMINISTRACION Y SISTEMAS, la SECRETARIA EJECUTIVA, la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA y la COMISION ASESORA. Comuníquese a la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, a la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION y a la COMISION BICAMERAL DE LA REFORMA DEL ESTADO, incorpórese como Anexo al Reglamento del Usuario, publíquese en el Boletín Oficial y archívese. — José M. Moirón. — Eduardo R. Cevallo. — Héctor Marzocca. — Armando Blasco.

ANEXO I

REGLAMENTO VOLCAMIENTOS

ARTICULO 1°: AGUAS ARGENTINAS S. A. sólo podrá cobrar servicios a los usuarios por el artículo 34 del ANEXO VII (Régimen Tarifario) del Contrato de Concesión (Efluentes provenientes de otra Fuente) cuando estén dadas las siguientes condiciones:

a) Que el Concesionario provea al usuario los servicios de agua y cloaca por red, en los términos del artículo 6° del Marco Regulatorio (Decreto 999/92 del Poder Ejecutivo Nacional).

b) Que la Fuente Alternativa de Agua Potable se encuentre debidamente autorizada y registrada, de acuerdo con las normas que rigen la materia.

c) Que exista capacidad de conducción cloacal de los volúmenes a desaguar, teniendo en cuenta el aporte de dicha Fuente Alternativa.

d) Si para lograr todo lo anterior, AGUAS ARGENTINAS S. A. debe realizar trabajos para adecuar los conductos entregados en Concesión, dichas tareas serán a su costa, no pudiendo cobrar suma alguna, por sí o por terceros, ni trasladar la responsabilidad de conectar el inmueble con las redes a los usuarios.

e) Las únicas obligaciones de pago de los usuarios al Concesionario, por sobre el servicio prestado por el artículo 34 del Régimen Tarifario de la Concesión, serán el cargo por conexión, si se diesen las causales del artículo 36 del Régimen Tarifario, y los medidores a que se refiere el artículo 2° de la presente Resolución.

Es responsabilidad del usuario cumplir con las Normas de Volcamiento a colectora que el Anexo II del Contrato de Concesión establece, pudiéndole corresponder todas las sanciones y disposiciones que las normas prevén en caso de incumplimiento.

ARTICULO 2°: El cobro de los efluentes cloacales provenientes de una Fuente Alternativa de agua potable (artículo 34 del Régimen Tarifario) se efectuará teniendo en cuenta el agua utilizada para dicho destino, para lo cual se deberán medir los efluentes de dicho origen, afectados por el precio máximo regulado que el Régimen Tarifario aludido establece.

Las partes, voluntariamente y en forma expresa, podrán efectuar la medición en la fuente Alternativa de Agua Potable, deduciendo el volumen porcentual estimado y acordando, en función de las características del proceso y de su destino, las que no tengan volcamiento a los conductos cloacales del Concesionario; o podrán establecer acuerdos para fijar mecanismos sucedáneos aptos con idéntica finalidad. La ausencia de acuerdo entre las partes implicará la aplicación de lo normado en el primer párrafo del presente artículo, que obliga a la medición.

La tecnología del o de los medidores a instalar, su instalación, ubicación y condiciones para proceder a su lectura, deberán ser aceptadas por AGUAS ARGENTINAS S. A., en función de las normas generales en la materia.

ARTICULO 3°: La fecha de iniciación de la facturación por la prestación del servicio de efluentes cloacales provenientes de una Fuente Alternativa de Agua Potable corresponderá al primer día del período de facturación posterior en el que se den por cumplidas las acciones que la presente Resolución establece.

ARTICULO 4°: De acuerdo a lo que dispone el artículo 35 del citado Régimen Tarifario, los inmuebles que desagüen a conductos pluviales existiendo conductos cloacales, con capacidad suficiente de transporte de dichos volúmenes, deberán modificar su situación para desaguar a dichos conductos cloacales.

El Concesionario comunicará a los responsables de pago de cada inmueble la necesidad de cambio, el que será obligatorio. Quedan exceptuados los casos en que las Autoridades competentes establezca o hayan establecido, con carácter permanente, que dichos desagües no generan daño de ninguna naturaleza a los conductos pluviales y/o al cuerpo receptor y que asuman, explícitamente, el poder de policía sobre dicha prestación. Corresponde al E. T. O. S. S. el establecer, en cada caso, si la Autoridad que lo dispuso tiene facultades para actuar.

Todo trabajo, de cualquier naturaleza, que debiera realizarse para adecuar las conducciones cloacales concesionadas a AGUAS ARGENTINAS S. A. será a su costa, no pudiendo, por sí o por terceros, cobrar suma alguna al usuario.

El costo de todo trabajo para adecuar las instalaciones internas del inmueble estará a cargo del usuario, como así también será de aplicación, si correspondiere el artículo 36 del Régimen Tarifario.

De haber notificado fehacientemente al usuario la necesidad de cambio mencionada en el segundo párrafo del presente artículo, y guardando silencio o negándose, con o sin justificación, a modificar su situación, el Concesionario podrá actuar conforme lo dispuesto en la segunda parte del artículo 35 del Régimen Tarifario, previa intervención del E. T. O. S. S., quien la otorgará según el análisis que realice en cada caso particular.

Secretaría de Energía y Comunicaciones

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 147/95

Autorízase a Central Térmica San Miguel de Tucumán S. A. a postergar el ingreso al Mercado Eléctrico Mayorista de una determinada potencia.

Bs. As., 26/9/95

VISTO el Expediente Nº 750.455/94 del Registro de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 289 del 14 de setiembre de 1994, en su Artículo 1°, autorizó a CENTRAL TERMICA SAN MIGUEL DE TUCUMAN SOCIEDAD ANONIMA el ingreso como Agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en carácter de Generador, como titular de la Central Térmica San Miguel de Tucumán con una potencia instalada total de CIENTO SESENTA MEGAVATIOS (160 MW), a concretarse antes del 15 de junio de 1995, conectándose a las barras de CIENTO TREINTA Y DOS KILOVOLTIOS (132 Kv) de la Estación Transformadora EL BRACHO.

Que el Artículo 6° de la Resolución antes citada, requiere la autorización expresa de esa Secretaría, hoy denominada SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, para postergar

el ingreso al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) de la potencia antes indicada.

Que mediante sus notas de fecha 18 y 25 de agosto de 1995, CENTRAL TERMICA SAN MIGUEL DE TUCUMAN SOCIEDAD ANONIMA requirió una prórroga hasta el 1º de noviembre de 1995 para el ingreso parcial de CIENTO VEINTE MEGAVATIOS (120 MW) y hasta el 30 de abril de 1997 para el ingreso de los CUARENTA MEGAVATIOS (40 MW) faltantes para completar el total autorizado.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) se expidió oportunamente mediante su Resolución Nº 192 del 2 de diciembre de 1994, otorgando a CENTRAL TERMICA SAN MIGUEL DE TUCUMAN SOCIEDAD ANONIMA el acceso a la capacidad de transporte.

Que, de conceder lo solicitado, no se ocasiona perjuicio alguno a los demás agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM).

Que la SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS está facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Se autoriza a CENTRAL TERMICA SAN MIGUEL DE TUCUMAN SOCIEDAD ANONIMA, a postergar el ingreso al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) de CIENTO VEINTE MEGAVATIOS (120 MW) del total de la generación autorizada mediante el Artículo 1º de la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 289 del 14 de setiembre de 1994, hasta el día 1º de noviembre de 1995, como fecha máxima.

Art. 2º — Se autoriza a CENTRAL TERMICA SAN MIGUEL DE TUCUMAN SOCIEDAD ANONIMA, a postergar el ingreso al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) de los CUARENTA MEGAVATIOS (40 MW) faltantes para completar el total de la generación autorizada mediante el Artículo 1º de la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 289 del 14 de setiembre de 1994, hasta el día 30 de abril de 1997, como fecha máxima.

Art. 3º — Notifíquese al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) y a CENTRAL TERMICA SAN MIGUEL DE TUCUMAN SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Secretaría de Energía y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 148/95

Otórganse licencias en régimen de competencia para la prestación de los Servicios de Transmisión de Datos, Transporte de Señales de Radiodifusión y Valor Agregado.

Bs. As. 26/9/95

VISTO el Expediente Nº 9.313/95, del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual DATANET S. A., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la Resolución Nº 1083, dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 4 de mayo de 1995, ha definido los Servicios de Valor Agregado para adecuar el otorgamiento de licencias a las prestaciones de los servicios comprendidos en el Anexo I de la misma.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993, modificado por su similar Nº 1011 del 7 de julio de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a DATANET S. A., para la prestación del SERVICIO DE TRANSMISION DE DATOS, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a DATANET S. A., para la prestación del SERVICIO DE TRANSPORTE DE SEÑALES DE RADIODIFUSION, en el ámbito NACIONAL.

Art. 3º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a DATANET S. A., para la prestación de SERVICIO DE VALOR AGREGADO, en el ámbito NACIONAL.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 158/95

Declárase de interés nacional el "II Seminario Hispano-Argentino sobre temas actuales de Hidrología Subterránea".

Bs. As., 18/9/95

VISTO los Expedientes Nº 111-0185902-5-0000 y 111-0188273-0 del Registro de la Presidencia de la Nación, por medio de los cuales se tramita la iniciativa de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación de declarar de interés nacional el "II Seminario Hispano-Argentino sobre temas actuales de Hidrología Subterránea", y

CONSIDERANDO:

Que el evento está organizado por la Facultad de Ciencias Naturales e Instituto "Miguel Lillo" de la Universidad Nacional de Tucumán y el Reino de España.

Que la HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION por medio de la Declaración 4909-D-94, propicia el dictado de la presente resolución.

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO y la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional el "II Seminario Hispano-Argentino sobre temas actuales de Hidrología Subterránea", a realizarse del 20 al 23 de setiembre de 1995, en la ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 172/95

Declárase de interés nacional el "11º Encuentro Nacional de Juventudes Argentino Arabes".

Bs. As., 20/9/95

VISTO el Expediente Nº 8439-8/95 del Registro del Ministerio de Cultura y Educación, por medio del cual el Ente Coordinador de Juventudes Argentino Arabes solicita declarar de interés nacional el "11º Encuentro Nacional de Juventudes Argentino Arabes", y

CONSIDERANDO:

Que dicho encuentro resulta trascendente para la integración de las juventudes argentino-árabes.

Que contribuirá a revalorizar y difundir los valores y tradiciones de la civilización árabe, que tanto ha aportado al acervo cultural hispanoamericano.

Que la entidad organizadora ha realizado una fecunda tarea con el objetivo de servir a la sociedad argentina, de la cual forma parte, contribuyendo con su esfuerzo cotidiano a su mejoramiento.

Que el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION ha tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional el "11º Encuentro Nacional de Juventudes Argentino Arabes", a realizarse del 14 al 16 de octubre de 1995, en la ciudad de Río Cuarto, Provincia de Córdoba.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 231/95

Modifícase el Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal, con relación a la utilización de aditivos para la conservación de productos cárnicos.

Bs. As., 20/9/95

VISTO el expediente Nº 10.684/95 del registro de este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, mediante el cual la Comisión Permanente de Estudio y Actualización del REGLAMENTO DE INSPECCION DE PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS DE ORIGEN ANIMAL, aprobado por Decreto Nº 4238 del 19 de julio de 1968, propicia la modificación de los numerales 18.3.12; 18.5; 18.5.1 y 23.14.60 del citado reglamento, y

CONSIDERANDO:

Que se han producido avances en la utilización de los diversos aditivos para la conservación de productos cárnicos.

Que en la bibliografía internacional consultada, se comprueba que es permitido el uso de sales nitradas en la conservación de productos industrializados en base a carnes de aves.

Que tanto el CODEX ALIMENTARIO, las normas de la UNION EUROPEA como el FEDERAL CODE REGULATION reconoce el uso de estos aditivos en esas carnes.

Que países integrantes del MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR), aceptan el uso de dichos aditivos en carnes de aves.

Que las tolerancias para aditivos, son inferiores a los admitidos por nuestra legislación.

Que por lo tanto, se hace necesario proceder a la actualización de la legislación vigente.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de conformidad con lo establecido por el artículo 33 del anexo I del Decreto Nº 1553 del 12 de agosto de 1991, reglamentario de la Ley Nº 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase el texto de los numerales 18.3.12; 18.5; 18.5.1 y 23.14.60 del REGLAMENTO DE INSPECCION DE PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS DE ORIGEN ANIMAL aprobado por Decreto Nº 4238/68, los que quedarán redactados según el anexo I de la presente Resolución.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

ANEXO I

RENOVACION SALMUERAS 18.3.12 - **Las salmueras utilizadas en las salazones deberán renovarse o normalizarse cuando a criterio de la Inspección Veterinaria sea necesario. La normalización será hecha con agua potable y cloruro de sodio en primer uso y de la calidad aceptada por el reglamento.**

NITRATOS DE SODIO Y POTASIO 18.5 - **Nitrato de potasio o de sodio (salitre) se admite su uso en productos cárnicos como conservador y para carnes rojas y derivados en particular, como estabilizador de color. Se permite hasta TRESCIENTAS (300) parte por millón en** el producto terminado.

NITRITOS DE POTASIO Y DE SODIO 18.5.1. - Nitrito de potasio; nitrito de sodio se admite su uso en productos cárnicos como agentes conservadores y en carnes rojas y derivados en particular, como estabilizadores de color. Se

permite hasta CIENTO CINCUENTA (150) partes por millón en el producto terminado.

USO DE NITRATOS Y NITRITOS 23.14.60 - Cuando se recurra al uso de nitrato de sodio con o sin el agregado de nitrito de sodio como conservador y/o fijador de color en productos de la pesca ahumados o salados, no deberán exceder las TRESCIENTAS (300) parte por millón para los nitratos y CIENTO CINCUENTA (150) partes por millón para los nitritos, en el producto terminado.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

PRIVATIZACIONES

Resolución 292/95

Amplíase el plazo de prórroga dispuesto en la Resolución MEYOSP Nº 413 Bis/95, con relación a las obligaciones emergentes de la Cláusula Tercera del Contrato de Operatoria de Seguros, aprobado por Resolución Nº 256/94, suscripto entre el Estado Nacional, Caja de Seguros S. A., Caja de Seguros de Vida S. A. y el Banco Caja de Ahorro S. A.

Bs. As., 20/9/95

VISTO el Expediente Nº 020-001645/95 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley Nº 13.003, su modificatoria, la Ley Nº 21.479, las Resoluciones del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 256 del 21 de febrero de 1994 y la Nº 413 bis del 27 de marzo de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que durante el proceso de privatización de la ex-CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO, se revisaron los regímenes especiales donde la misma intervendría en su carácter de organismo estatal, dando lugar al Capítulo II del Decreto Nº 2715 del 29 de diciembre de 1993, intitulado: "Reordenamiento de las normas que rigen la actividad de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO".

Que el citado decreto en su artículo 14 al referirse a la Ley Nº 13.003, modificatorias y reglamentos —institución del seguro de vida colectivo obligatorio para todo el personal del ESTADO—, dispuso que se mantenga el actual régimen pero administrado por una firma privada por cuenta y orden del ESTADO NACIONAL, como es la CAJA DE SEGUROS DE VIDA SOCIEDAD ANONIMA continuadora de la ex-CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO en el ramo de seguros de vida.

Que tal administración se rige por lo establecido en el Contrato de Operatoria de Seguros celebrado entre el ESTADO NACIONAL y la CAJA DE SEGUROS DE VIDA SOCIEDAD ANONIMA —aprobado por el artículo 16 la Resolución Nº 256 del 21 de febrero de 1994 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS—, y cuyo plazo expiraba el 31 de marzo de 1995.

Que en razón de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Nº 2715 del 29 de diciembre de 1993, al cumplirse el plazo enunciado será necesario convocar a una licitación pública con el objeto de adjudicar la administración del servicio de seguro de vida colectivo obligatorio para el personal del ESTADO, y que dicha convocatoria no podía realizarse con anterioridad al 31 de marzo de 1995.

Que por la alta complejidad inherente al proceso licitatorio, la prórroga otorgada mediante la Resolución MEYOSP Nº 413 Bis/95, deberá ser ampliada en UN (1) año.

Que el cumplimiento de la Ley Nº 13.003 exige la cobertura de este seguro durante el período que medie entre el 31 de marzo de 1995 y la fecha en que se transfiera su administración a quienes resulten adjudicatarios.

Que se estima conveniente continuar con la prórroga del citado contrato en virtud de lo exiguo del plazo que resta hasta la extinción del mismo, como así también mantener la encomendada tarea de selección del futuro administrador del seguro en cuestión.

Que el Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos se encuentra facultado para dictar la presente en virtud del artículo 17 del Decreto Nº 2715 del 29 de diciembre de 1993.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Amplíase el plazo de prórroga dispuesto en la Resolución MEYOSP Nº 413 Bis del 27 de marzo de 1995 hasta el 30 de setiembre de 1996, las obligaciones emergentes de la Cláusula Tercera del Contrato de Operatoria de Seguros, aprobado por Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 256 del 21 de febrero de 1994 y suscripto el 28 de febrero de 1994 entre el ESTADO NACIONAL, por una parte, CAJA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA y CAJA DE SEGUROS DE VIDA SOCIEDAD ANONIMA, por la otra parte, y el BANCO CAJA DE AHORRO SOCIEDAD ANONIMA en su carácter de depositario.

Mantienen su vigencia todas las normas del Contrato de Operatoria de Seguros vinculadas al régimen de la Ley Nº 13.003, sus modificatorias y reglamentos, y especialmente el Anexo I relativo a "Normas para la administración financiera del régimen de seguro de vida colectivo obligatorio para el personal del Estado - Ley Nº 13.003".

Art. 2º — La representación del ESTADO NACIONAL durante el período de la prórroga a que se refiere el artículo anterior será ejercida por la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 3º — Mantiénese la facultad otorgada a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, mediante la precitada resolución ministerial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, archívese. — Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución 296/95

Prorrógase el mandato de la Liquidadora ad honorem y del Subliquidador de la empresa Sociedad Mixta Siderurgia Argentina S. A. (en liquidación).

Bs. As., 21/9/95

VISTO el Decreto Nº 2394 del 15 de diciembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Conjunta Nº 847 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y Nº 546 del MINISTERIO DE DEFENSA, de fecha 9 de agosto de 1993, la empresa SOCIEDAD MIXTA SIDERURGIA ARGENTINA S. A. fue declarada en estado de liquidación.

Que por Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 85 del 23 de enero de 1995 fueron designados Liquidador y Subliquidador de dicha empresa.

Que pese a los avances registrados en la tarea liquidatoria, quedan aún ciertas labores pendientes, correspondiendo otorgar una prórroga a fin de que se concluyan dichas labores y se proceda al cierre del proceso liquidatorio de SOCIEDAD MIXTA SIDERURGIA ARGENTINA S. A. (en liquidación).

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 2394/92.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrogar hasta el 30 de octubre de 1995, el mandato como Liquidadora ad honorem de la empresa SOCIEDAD MIXTA SIDERURGIA ARGENTINA S. A. (en liquidación), a la Ingeniero D. María Julia ALSOGARAY (LC Nº 5.380.299).

Art. 2º — Prorrogar hasta el 30 de octubre de 1995, el mandato como Subliquidador de la empresa SOCIEDAD MIXTA SIDERURGIA ARGENTINA S. A. (en liquidación), al Contador D. Raúl Horario NEGRI (L.E. Nº 8.149.089).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Ministerio de Cultura y Educación

ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS

Resolución 388/95

Convócanse a todos los establecimientos educativos del país a participar del Certamen Nacional Intercolegial del Folklore.

Bs. As., 6/9/95

VISTO la Ley Nº 24.095 y la Resolución Ministerial Nº 1427/95, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Federal de Educación tiene entre sus objetivos afianzar la identidad nacional y cultura popular.

Que por la citada resolución se aprueba el PROGRAMA "EL FOLKLORE EN LA ESCUELA", desarrollándose a partir del corriente año, con amplio eco en los establecimientos educativos de todo el país.

Que el mencionado Programa tiene como uno de sus objetivos convocar en todas las escuelas, certámenes de canto y danza, según cada nivel.

Que el folklore es una de las más ricas expresiones culturales nacionales y un factor singular para la transmisión de esos valores a las nuevas generaciones.

Que la escuela genera el ámbito propicio para el encuentro de los niños y jóvenes con las expresiones artísticas de tal carácter.

Por ello,

EL MINISTRO
DE CULTURA Y EDUCACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Convocar a todos los establecimientos educativos del país a participar del CERTAMEN NACIONAL INTERCOLEGIAL DE FOLKLORE, a celebrarse durante el ciclo lectivo 1995.

Art. 2º — Invitar a todas las Provincias y a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires a adherir y participar a la presente convocatoria.

Art. 3º — Establecer que el concurso se realizará en el rubro canto, dividido en solistas y conjuntos, cada uno de ellos en dos categorías, conforme al nivel que corresponda el establecimiento, cuyos finalistas de cada rubro por jurisdicción, deberán ser seleccionados al 9 de diciembre de 1995.

Art. 4º — El jurado para la instancia final, será designado por el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION y por RADIO NACIONAL. El jurado para las instancias provinciales, será designado por los Ministerios Provinciales y las emisoras locales, dependientes de RADIO NACIONAL.

Art. 5º — El premio para los finalistas de cada jurisdicción, será su participación en el FESTIVAL NACIONAL DE FOLKLORE DE COSQUIN 1996.

Art. 6º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación, comuníquese a RADIO NACIONAL, a las PROVINCIAS y a la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES a sus efectos y archívese. — Jorge A. Rodríguez.

Secretaría de Comercio e Inversiones

IMPORTACIONES

Resolución 100/95

Considérase sujeto al beneficio establecido por el Artículo 5º de la Resolución MEYOSP Nº 857/94 la importación de bienes integrantes de una "planta llave en mano" presentada por Softbond S. A.

Bs. As., 22/9/95

VISTO el expediente Nº 031-000652/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma SOFTBOND S. A. ha solicitado los beneficios establecidos en la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 857/94 para la importación de una planta "llave en mano" adquirida a las firmas STP IMPIANTI SpA de la REPUBLICA ITALIANA, RAMISCH KLEINEWESERS GMBH y EDELMANN MASHINEN de la REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA.

Que se trata de la importación de un equipamiento completo para la puesta en funcionamiento de una planta destinada a la producción de telas no tejidas (spunbonding) a ser instalada en el Parque Industrial Pilar, PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Que del análisis efectuado surge que la planta a importar encuadra en los artículos 2º y 3º de la norma arriba citada para las importaciones "planta llave en mano".

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que le compete, opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la COMISION TECNICA DEL REGIMEN DE IMPORTACION DE BIENES INTEGRANTES DE PLANTAS LLAVE EN MANO luego de analizar que el proyecto encuadra dentro de los objetivos fijados por la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 857/94 y haberse dado cumplimiento con los requisitos establecidos por la Resolución S.C. e I. Nº 380/94, aconsejó, por unanimidad, dar curso favorable al proyecto presentado por la firma SOFTBOND S. A., según consta en el Acta Nº 6 del 27 de julio de 1995.

Que la presente se dicta conforme a lo previsto por el Artículo 4º de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 857 del 14 de julio de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMERCIO E INVERSIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Considérase sujeto al beneficio establecido por el Artículo 5° de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 857/94 la importación de bienes integrantes de una "planta llave en mano" presentada por la firma SOFTBOND S. A. consistente en una planta para la producción de telas no tejidas (spunbonding), cuya descripción de bienes y servicios se detalla en el Anexo I que en UNA (1) planilla forman parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2° — El incumplimiento por la beneficiaria de los objetivos establecidos en el proyecto de inversión y/o de los límites para importación de repuestos estipulados en el Artículo 11 de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 857/94, dará lugar a la ejecución de las garantías presentadas ante la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 3° — A través de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR notifíquese a la interesada.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos E. Sánchez.

ANEXO I A LA RESOLUCION N° 100

BIENES INTEGRANTES DE UNA PLANTA LLAVE EN MANO PARA LA PRODUCCION DE TELAS NO TEJIDAS (SPUNBONDING)

POSICION NCM	CANT.	ESTADO	DENOMINACION
8444.00.10	1	Nueva	Máquina para la extrusión e hilatura de grumo de polipropileno.
8420.10.19	1	Nueva	Calandria formadora de no-tejidos por termofusión.
8451.50.00	1	Nueva	Máquina para enrollar y cortar no-tejidos.
8502.11.10	1	Nuevo	Grupo electrógeno 15 Kva Diesel C.A. 380V. 50C.
8414.80.32	1	Nuevo	Compresor Ingersoll Rand, de aire tipo roots.
8514.10.10	1	Nuevo	Horno eléctrico.
8456.20.90	1	Nuevo	Limpiador por ultra sonido.
8419.89.19	1	Nuevo	Instalación de aceite térmico, con intercambiador de calor.
8419.89.11	1	Nuevo	Equipo de enfriamiento de hilatura.
8441.10.90	1	Nueva	Máquina cortadora de tubos.

Monto total de los bienes integrantes de la "Planta llave en mano" sujeto al beneficio, sin repuestos: DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TRES (U$S 2.992.803).

Monto total de los servicios técnicos de origen extranjero: DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCUENTA MIL (U$S 50.000).

Monto total de los repuestos sujetos al beneficio de acuerdo al artículo 10° de la Resolución M.E. y O. y S.P. N° 857/94: DOLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA CON QUINCE CENTAVOS (U$S 149.640,15) y un máximo de TRES (3) unidades de cada repuesto.

Secretaría de Comercio e Inversiones

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 97/95

Tipifícanse determinadas mercaderías a los efectos de la percepción de reintegros en concepto de "Draw-Back".

Bs. As., 22/9/95

VISTO los expedientes Nros. 603.438/92, 608.308/92, 611.823/92, 612.100/92 y 601.543/92 del Registro de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y

CONSIDERANDO:

Que han sido solicitadas las tipificaciones de una serie de mecaderías con destino a la exportación.

Que en las mencionadas presentaciones, los peticionantes requieren que le sean reintegrados los Derechos de Importación y la Tasa de Estadística, que abonan los insumos detallados.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL ha efectuado la evaluación de las cantidades empleadas en los procesos de elaboración.

Que la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES ha procedido a elaborar el estudio técnico respectivo proponiendo la tipificación correspondiente.

Que el Servicio Jurídico del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la debida intervención, estimando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente Resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley N° 22.415 y en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 177 de fecha 25 de enero de 1985, modificado por el Decreto N° 1012 del 29 de mayo de 1991, el Decreto N° 507 del 8 de abril de 1994 y la Resolución N° 288 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 8 de marzo de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMERCIO E INVERSIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — A los efectos de la percepción de los reintegros en concepto de "Draw-Back" contempladas en el Artículo 1° del Decreto N° 1012/91 se tipifican las mercaderías que se detallan en las OCHO (8) planillas que como Anexos I a V forman parte integrante de la presente Resolución, en las condiciones que allí se establecen:

ANEXO I: Barniz acrílico a base de agua.
ANEXO II: Tablero eléctrico de media tensión.
ANEXO III: Contador de electricidad.
ANEXO IV: Contadores de gases con numerador a índices.
ANEXO V: Bolsas de papel confeccionadas a 3 pliegos papel extensible tipo kraft para envasar té tipo negro: BOPF y/o PF y/o PD.

Art. 2° — La presente Resolución tendrá vigencia en los casos en que la exportación se hubiera realizado y la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS haya efectuado la correspondiente liquidación con anterioridad a la fecha de vigencia de la Resolución N° 288 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 8 de marzo de 1995 conforme lo establecido en el Artículo 6° de la misma.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos E. Sánchez.

ANEXO I
A LA RESOLUCION N° 97

PRODUCTO: BARNIZ ACRILICO A BASE DE AGUA.

EXPEDIENTE N°: 603.438/92
FECHA: 21/02/92
POSICION 3209.10.000

REINTEGROS POR: 1 KILOGRAMO

PRODUCTO TIPIFICADO	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF	Q/MER. RECUP.	V/MERMA	TOTAL	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. N° 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. N° 2657/91) $	TASA EST. (Le, 23664 y 23697) %	TASA EST. (Le, 23664 y 23697) $
JONCRYL 89 EMULSION ACUOSA DE UN COPOLIMERO ACRILICO ESTIRENICO,MONOMERO PREDOMINANTE: ESTIRENO.	3903.90.000	KG	0,5605	1,27	0	0,00 $	0	0,71 $	13,00	0,09 $	3,00	0,0214 $
JONCRYL 678, COPOLIMERO ACRILICO ESTIRENICO, MONOMERO PREDOMINANTE:ESTIRENO	3903.90.000	KG	0,0959	4,72	0	0,00 $	0	0,45 $	13,00	0,06 $	3,00	0,0136 $
SURFYNOL 104,2,4,7,9,TETRAMETIL-5-DECIN 4.7 DIOL	2905.49.000	KG	0,0031	10,02	0	0,00 $	0	0,03 $	5,00	0,00 $	3,00	0,0009 $
JONWAX 26.CERA DE POLIETILENO EN EMULSION.	3405.90.000	KG	0,1212	1,93	0	0,00 $	0	0,23 $	13,00	0,03 $	3,00	0,0070 $
								1,4298		0,1834		0,0429

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,23

ANEXO II
A LA RESOLUCION Nº 97

PRODUCTO: TABLERO ELECTRICO DE MEDIA TENSION.

EXPEDIENTE Nº: 608.308/92

FECHA: 5/05/92

POSICION 8537.20.000

REINTEGROS POR: 1 UNIDAD

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF	Q/MER. RECUP.	V/MERMA	TOTAL	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
RELE ELECTRONICO DE PROTECCION TIPO SPAJ 140 C- AA, IN= 5 A, TRIFASICO, MAS RESIDUAL DE CORRIENTE,	8536.49.000	U	2,0000	1042,45	0	0,00 $	0	2.084,90 $	13.00	271,04 $	3,00	62,5470 $
VOLTIMETRO DE HIERRO MOVIL ESCALA 0-30 KV, MIDE 24,9 KV, CON 120 V, PARA CONECTAR A TRANSFORMADOR DE TENSION 24,9/V 3-0,12/ V 3, ANGULO DE DEFLECCION 240 GRADOS, CLASE 1, TAMAÑO 96 X 96.	9030.39.900	U	1,0000	142,05	0	0,00 $	0	142,05 $	5,00	7,10 $	3,00	4,2615 $
VOLTIMETRO DE HIERRO MOVIL ESCALA 0-500 V , ANGULO DE DEFLECCION 240 GRADOS,CLASE 1,TAMAÑO 96 X 96, CONEXION DIRECTA A 380 V 220 V.	9030.39.900	U	1,0000	132,18	0	0,00 $	0	132,18 $	5,00	6,61 $	3,00	3,9654 $
VOLTIMETRO DE BOBINA MOVIL E IMAN PERMANENTE ESCALA 0-150 V, ANGULO DE DEFLECCION 240 GRADOS, CLASE 1, TAMAÑO 96 X 96.	9030.39.900	U	1,0000	130,21	0	0,00 $	0	130.21 $	5,00	6,51 $	3,00	3,9063 $
AMPERIMETRO DE BOBINA MOVIL E IMAN PERMANENTE ESCALA 0-60 A ANGULO DE DEFLECCION 240 GRADOS,CLASE1, TAMAÑO 96 X 96 PARA TRABAJAR CON SHUNT 0-60 MV.	9030.39.900	U	1,0000	130,21	0	0,00 $	0	130,21 $	5,00	6,51 $	3,00	3.9063 $
AMPERIMETRO DE HIERRO MOVIL, ALCANCE 0-100 A PARA CONECTAR A TA 100/5 A, CLASE 1, ANGULO DE DEFLECCION 240 GRADOS, TAMAÑO 96 X 96	9030.39.900	U	1,0000	116,4	0	0,00 $	0	116,40 $	5.00	5,82 $	3,00	3,4920 $

PRODUCTO: TABLERO ELECTRICO DE MEDIA TENSION.

EXPEDIENTE Nº: 608.308/92

FECHA: 5/05/92

POSICION 8537.20.000

REINTEGROS POR: 1 UNIDAD

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF	Q/MER. RECUP.	V/MERMA	TOTAL	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
AMPERIMETRO DE HIERRO MOVIL, ALCANCE 0-150/250 A PARA CONECTAR A TA150-250/5A CLASE 1,ANGULO DE DEFLECCION 240 GRADOS,TAMAÑO 96 X 96	9030.39.900	U	1,0000	136,13	0	0,00 $	0	136,13 $	5,00	6,81 $	3,00	4,0839 $
AMPERIMETRO DE HIERRO MOVIL, ALCANCE 0-400/800 A PARA CONECTAR A TA400-800/5 A CLASE 1, ANGULO DE DEFLECCION 240 GRADOS,TAMAÑO 96 X 96.	9030.39.900	U	1,0000	136,13	0	0,00 $	0	136,13 $	5,00	6,81 $	3,00	4,0839 $
EQUIPO MULTIPLE DE MEDICION DIGITAL PARA PANEL, MODELO 3710 ACM-COMM.	9030.39.900	U	1,0000	2052,14	0	0,00 $	0	2.052,14 $	5,00	102,61 $	3,00	61.5642 $
RELE DE MAXIMA Y MINIMA TENSION TIPO UKT 913,TRIFASICO,TENSION NOMINAL DE ENTRADA 100V , TENSION AUXILIAR 36% 312 VCC SOBRE CATALOGO 1MDC 91,CODIGO UKT-1 MONTAJE-EMBUTIDO, BORNES TRASEROS.	8536.49.000	U	1,0000	1339,05	0	0,00 $	0	1.339,05 $	13,00	174,08 $	3,00	40,1715 $
CONTENEDOR MT24 CON PUERTA,COMPLETO,EQUIPADO CON CALEFACTOR ELECTRICO. ANTICONDENSACION 220V PARA INCORPORAR EN INTERRUPTOR SECCIONABLE SFAS36K-08-12 PIEZA Nº 9492131.	8536.90.900	U	2,0000	2793,5	0	0,00 $	0	5.587,00 $	13,00	726,31 $	3,00	167,6100 $
INTERRUPTOR SECCIONABLE SFAS 36 K-08-12 EJECUCION NORMAL I = 250 PARA MANDO FRONTAL PRESOSTATO DE ALARMA,PIEZA CODIGO Nº 9362124	8536.50.110	U	2,0000	6661,5	0	0,00 $	0	13.323,00 $	22,00	2.931,06 $	3,00	399,6900 $

PRODUCTO: TABLERO ELECTRICO DE MEDIA TENSION.

EXPEDIENTE Nº: 608.308/92

FECHA: 5/05/92

POSICION 8537.20.000

REINTEGROS POR: 1 UNIDAD

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF	Q/MER. RECUP.	V/MERMA	TOTAL	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
								25309,4000		4251,2560		759,2820

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 5010,54

ANEXO III
A LA RESOLUCION Nº 97

PRODUCTO: CONTADOR DE ELECTRICIDAD

EXPEDIENTE Nº: 611.823/92

FECHA: 23/06/92

POSICION 9028.30.000

REINTEGROS POR: 1000 UNIDAD

PRODUCTO TIPIFICADO	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF	Q/MER. RECUP.	V/MERM A	TOTAL	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	$	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	$
VARILLAS DE ALUMINIO DIAMETRO 4 MM	7605.19.900	KG	2,0000	9,221	0,5	0,73 $	0,365	18,08 $	22,00	3,98 $	3,00	0,5496 $
FLEJES DE ACERO LAMINADOS EN FRIO , 0,635 x 50,8 MM	7226.10.900	KG	19,1000	2,75	3,5	0,04 $	0,14	52,39 $	13,00	6,81 $	3,00	1,5744 $
FLEJE DE HIERRO NIQUEL, 1x26MM	7226.99.900	KG	1,7000	21,132	0,7	0,04 $	0,028	35,90 $	13,00	4,67 $	3,00	1,0775 $
RESINA ACETAL EN GRUMOS, CELCOM 90	3907.10.000	KG	16,4000	3,335	8,7	3,00 $	26,1087	28,59 $	5,00	1,43 $	3,00	1,3797 $
RESINA ACETAL, EN GRUMOS, CELCOM 140	3907.10.000	KG	9,8000	3,22	3,2	2,90 $	9,2864	22,27 $	5,00	1,11 $	3,00	0,8538 $
RESINA ACETAL EN GRUMOS DELRIN 500	3907.10.000	KG	9,2000	2,99	3,3	2,69 $	8,8902	18,62 $	5,00	0,93 $	3,00	0,7363 $
PORTA IMANES COMPLETOS	9028.90.900	UN	1030,0000	0,238	0	0,00 $	0	245,14 $	13,00	31,87 $	3,00	7,3542 $
AGUJA INFERIOR	9028.90.900	UN	1050,0000	0,07	0	0,00 $	0	73,50 $	13,00	9,56 $	3,00	2,2050 $

ANEXO IV
A LA RESOLUCION Nº 97

PRODUCTO: CONTADORES DE GASES CON NUMERADOR A INDICES.

EXPEDIENTE Nº: 612.100/92

FECHA: 26/06/92

POSICION 9028.10.290

REINTEGROS POR: 1000 UNIDADES

PRODUCTO TIPIFICADO	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF	Q/MER. RECUP.	V/MERM A	TOTAL	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	$	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	$
DIAFRAGMA DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER.	4016.99.900	UN	2060,0000	2,54	0	0,00 $	0	5.232,40 $	13,00	680,21 $	3,00	156,9720 $
RESINA ACETALICA EN GRUMOS, CELCOM M270.	3907.10.000	KG	13,0000	3,22	8,6	2,84 $	24,424	17,44 $	5,00	0,87 $	3,00	1,0116 $
RESINA ACETALICA EN GRUMOS, CELCOM M140.	3907.10.000	KG	9,7000	3,22	4,5	2,84 $	12,78	18,45 $	5,00	0,92 $	3,00	0,8092 $
RESINA ACETALICA EN GRUMOS, DELRIN 500 HP.	3907.10.000	KG	35,5000	2,99	19,3	2,64 $	50,8555	55,29 $	5,00	2,76 $	3,00	2,6758 $
RESINA ACETALICA EN GRUMOS,DELRIN 507 BK 601.	3907.10.000	KG	79,7000	4,96	59	4,37 $	257,653	137,66 $	5,00	6,88 $	3,00	9,2828 $
								5461,2385		691,6539		163,8372

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 855,49

PRODUCTO: CONTADOR DE ELECTRICIDAD

EXPEDIENTE Nº: 611.823/92

FECHA: 23/06/92

POSICION 9028.30.000

REINTEGROS POR: 1000 UNIDAD

PRODUCTO TIPIFICADO	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF	Q/MER. RECUP.	V/MERMA	TOTAL	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
EJE PARA CONTADORES DE ELECTRICIDAD, MODELO 18253.	9028.90.000	UN	2020,0000	0,06	0	0,00 $	0	121,20 $	13,00	15,76 $	3,00	3,6360 $
EJES PARA CONTADORES DE ELECTRICIDAD, MODELO 18195.	9028.90.900	UN	2060,0000	0,053	0	0,00 $	0	109,18 $	13,00	14,19 $	3,00	3,2754 $
HIERRO SILICIO-GRANO NO ORIENTADO,EN ROLLOS, 0,5 x 63,5 Y 0,5 x 54,8 MM	7226.10.900	KG	612,6000	1,14	318,3	0,04 $	12,732	685,63 $	13,00	89,13 $	3,00	20,8236 $
								1410,4831		179,4319		42,3145

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 221,75

ANEXO V
A LA RESOLUCION Nº 97

PRODUCTO: BOLSAS DE PAPEL CONFECCIONADAS A 3 PLIEGOS PAPEL EXTENSIBLE TIPO KRAFT PARA ENVASAR TE TIPO NEGRO GRADO : BOPF Y/O PF Y/O PD.

EXPEDIENTE Nº: 601.543/92

FECHA: 23/01/92

POSICION 0902.40.000

REINTEGROS POR: UNIDAD

PRODUCTO TIPIFICADO	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF	Q/MER. RECUP.	V/MERMA	TOTAL	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
BOLSAS DE PAPEL CONFECCIONADAS 3 PLIEGOS DE PAPEL EXTENSIBLE TIPO KRAFT DE 77,5 G/M2 Y RECUBIERTA CON FOIL DE ALUMINIO DE 18 MICRONES Y 20 G/M2 PARA ENVASADO DE TE-MEDIDA: 1070 X 720 X180 MM. TIPO P.S.V. CON VALVULA DE PLASTICO INCORPORADO PARA SU LLENADO Y CIERRE HERMETICO.	4819.40.000	UN	1,0200	1,42	0	0,00 $	0	1,45 $	13,00	0,19 $	3,00	0,0435 $
								1,4484		0,1883		0,0435

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,23

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 189/95

Impleméntanse estrategias complementarias de control de la Brucelosis bovina en el país, sustentando el concepto de rodeo como unidad productiva.

Bs. As., 20/9/95

VISTO el expediente 20.748/94 en el que se proponen medidas de control de la Brucelosis bovina en el país, y

CONSIDERANDO:

Que es de interés de los productores que se implementen estrategias complementarias de control por etapas, sustentando el concepto de rodeo como unidad productiva.

Que en ese sentido se tiende a lograr una mayor cobertura sanitaria, estableciendo un control a todos los reproductores que se comercialicen en el Territorio Nacional, mediante el inmunodiagnóstico estandarizado certificados por Médicos Veterinarios Acreditados.

Que las exigencias sanitarias para la comercialización de reproductores tienen impacto en la lucha contra la enfermedad debiendo ser incorporadas en concordancia con la real situación de los establecimientos.

Que el Artículo 43 de la Resolución Nº 1269 del 16 de noviembre de 1993 de este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL establece la obligatoriedad de control serológico de los reproductores que concurren a exposiciones y, a partir de noviembre de 1995, la obligatoriedad que a las exposiciones sólo concurran animales provenientes de rodeos certificados oficialmente como libres de Brucelosis.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, conforme lo determina el Artículo 33 Anexo 1 del Decreto Nº 1553 del 12 de agosto de 1991, Reglamentario de la Ley Nº 23.899.

Por ello:

EL ADMINISTRADOR GENERAL
DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1º — A los efectos de esta Resolución, se define como Rodeo bajo Control de Brucelosis a todo conjunto de animales de la especie bovina, cuyo manejo sanitario se ajusta a lo indicado en el instructivo que como Anexo I forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Todo bovino reproductor, macho entero mayor de SEIS (6) meses o hembra mayor de DIECIOCHO (18) meses, que concurra a una Exposición Ganadera o que sea objeto de comercialización en las mismas, en Remates Especiales o Ventas Particulares que se realicen en todo el Territorio Nacional, deberá estar provisto de un certificado como el modelo del Anexo II que forma parte de la presente Resolución, donde se certifique que fue sometido a una prueba diagnóstica para Brucelosis bovina según lo establecido en el Artículo 32 de la Resolución Nº 1269 del 16 de noviembre de 1993 con resultado negativo TREINTA (30) días antes del ingreso, suscripta por Médico Veterinario Inscripto en la Sección Brucelosis del Registro Nacional de Médicos Veterinarios Privados Acreditados. A partir de los CIENTO OCHENTA (180) días de la publicación de la presente Resolución, los animales Puros de Pedigree deberán proceder de Rodeos bajo Control de Brucelosis conforme a lo definido en el artículo 1º de la presente Resolución, certificados por Médico Veterinario Acreditado.

Art. 3º — El certificado tendrá una validez de SESENTA (60) días desde el momento de su emisión y deberá acompañar obligatoriamente a la guía de tránsito.

Art. 4º — Los bovinos comercializados con destino diferente al reproductivo, deberán estar amparados por una Declaración Jurada del adquirente, manifestando que su destino es el engorde y posterior faena.

Art. 5º — Derógase el artículo 43 de la Resolución Nº 1269 del 16 de noviembre de 1993 y el Acápite 8.1.3 del Manual de Procedimientos, Anexo de la Resolución Nº 1287 del 19 de noviembre de 1993.

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

SENASA

PROGRAMA DE CONTROL Y ERRADICACION DE LA BRUCELOSIS BOVINA

ANEXO 1

Requisitos para ajustarse al concepto de Rodeo bajo Control

1. — Todos los animales deben estar identificados en forma individual.

2. — Contar con la supervisión técnica de un Médico Veterinario Acreditado.

3. — Todas las hembras bovinas mayores de DIECIOCHO (18) meses de edad, deberán ser sometidas por lo menos a dos sangrados estratégicos por año, el primero TRES (3) meses luego de finalizado el servicio y el segundo TRES (3) meses luego del primero, identificando a los reactores positivos.

Los toros serán sometidos a un sangrado un mes antes del servicio debiendo ser reaccionantes negativos.

4. — Las Hembras reactoras positivas preñadas, deberán ser aisladas en potreros independientes al de las reactoras negativas.

5. — Sólo podrán ingresar, provenientes de otros Establecimientos, reproductores reaccionantes negativos.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
SENASA
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL
GERENCIA DE LUCHAS SANITARIAS

PROGRAMA DE CONTROL Y ERRADICACION DE BRUCELOSIS
ANEXO II

Resolución Nº:

Por la presente, el que suscribe (Médico Veterinario Acreditado- Resoluciones 1.067/9 y 259/95) certifica que los reproductores bovinos cuyas identificaciones se detallan al pié, fueron sometidas a las pruebas diagnósticas especificadas en la resolución 1269/93 con **resultado negativo.**

Raza*	R.p*	Sexo	Edad	Fecha diagnóstico

Los mencionados reproductores concurrirán a la Exposición Ganadera, Remate Feria o Venta particular (Tachar lo que no corresponda) que se realizará el / / en la localidad de............ ....Provinciade.. ....

*En caso de tratarse de Reproductores Puros de Pedigree, se certifica que provienen de un *Rodeo de Bajo Control* de Brucelosis Bovina, en un todo de acuerdo con el Anexo 1 de la resolución No

Lugar y fecha — Firma y sello — Nº de acreditación

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 222/95

Establécense medidas de prevención de la Leucosis Enzoótica Bovina y de otras enfermedades transmisibles por procedimientos veterinarios incorrectos en la inmunización contra Hemoparásitos.

Bs. As., 20/9/95

VISTO el expediente 8014/95 en que la COORDINACION GENERAL DE PROGRAMACION de la GERENCIA DE LUCHAS SANITARIAS propone medidas de prevención de la Leucosis Enzoótica Bovina y de otras enfermedades transmisibles por procedimientos veterinarios incorrectos en la inmunización contra hemoparásitos, y

CONSIDERANDO:

Que es práctica corriente y recomendable la inmunización contra Hemoparásitos transmisibles por la Garrapata común del Bovino (Boophilus Microplus) en Bovinos que son trasladados a zonas garrapatosas.

Que las técnicas de inmunización contra hemoparásitos aplicadas en la actualidad requieren de la utilización de sangre de la especie Bovina, implicando este procedimiento riesgo de difusión de la Leucosis y de otras enfermedades transmisibles por sangre.

Que existen metodologías que hacen posible realizar estas inmunizaciones con mínimo riesgo de transmisión de enfermedades.

Que resulta adecuado dictar las medidas tendientes a evitar la difusión de la Leucosis Enzoótica Bovina y otras enfermedades.

Que la Subgerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, no encontrando reparos legales que formular.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, conforme lo determina el Artículo 33 Anexo 1 del Decreto Nº 1553 del 12 de agosto de 1991, Reglamentario de la Ley 23.899.

Por ello:

EL ADMINISTRADOR GENERAL
DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Créase en el ámbito de este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, el Registro de Establecimientos Proveedores de Sangre Bovina para elaboración de Vacuna contra Hemoparásitos.

Art. 2° — A los efectos de esta Resolución se define como Vacuna contra Hemoparásitos a los productos utilizados para la inmunización (denominada comúnmente premunización) contra Hemoparásitos incluyendo a la sangre entera o en cualquier otra forma de preparación.

Art. 3° — Los Establecimientos inscriptos en el Registro mencionado en el Artículo 1° de la presente Resolución deberán cumplir con las normas y procedimientos especificados en el Instructivo que como anexo 1 forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 4° — Queda prohibido en todo el Territorio Nacional el uso de Vacunas contra Hemoparásitos que no se encuentren registradas y aprobadas por este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, así como las denominadas prácticas de premunización no realizadas con vacuna aprobada.

Art. 5° — Para la elaboración de Vacunas contra Hemoparásitos sólo se permite el uso de Sangre proveniente de animales de Establecimientos Habilitados en el Registro creado en el Artículo 1° de la presente Resolución.

Art. 6° — La aplicación de Vacuna contra Hemoparásitos en Bovinos deberá registrarse en las Oficinas Locales de la GERENCIA DE LUCHAS SANITARIAS, debiendo consignarse el número y categoría de animales vacunados, la Marca, el Laboratorio el número de Partida y Serie de la Vacuna, así como la presentación de copia de la Factura de Compra en Veterinaria Habilitada.

Art. 7° — Los infractores a la presente Resolución serán sancionados conforme a lo establecido en la Ley 23.899.

Art. 8° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

ANEXO RESOLUCION Nº 222

Normas y Procedimientos a cumplimentar por los Establecimientos Inscriptos en el Registro de Establecimientos Proveedores de Sangre para la Elaboración de Vacuna contra Hemoparásitos Bovinos:

1) De la Habilitación:

Los Establecimientos que deseen inscribirse, deberán presentar una solicitud por escrito a la Oficina Local de la GELSA correspondiente, la que deberá ser presentada por un Director Técnico designado por el Productor, adjuntando las certificaciones prescriptas en los acápites siguientes:

El Director Técnico deberá ser un Médico Veterinario Acreditado en los Registros de Brucelosis, Tuberculosis y Leucosis (Res. 259/95).

Verificada la Documentación, el Inspector Veterinario realizará la inspección física del Establecimiento constatando el estado y adecuación de las instalaciones.

2) De los Establecimientos:

Los Establecimientos Inscriptos en el Registro deberán estar certificados como Libres de Leucosis Enzoótica Bovina, Brucelosis y Tuberculosis.

3) De los Animales:

Los animales no deberán ser portadores de las siguientes Enfermedades comprobado por las pruebas siguientes:

ENFERMEDAD	PRUEBA
Leucosis Enzoótica Bovina	Inmunodifusión en Agar (IdA)
Fiebre Aftosa	VIA por IdA
Rino - Traqueitis Infecciosa Viral Bovina	Seroneutralización
Diarrea Viral Bovina	Seroneutralización Hemocultivo (no virémico persistente)
Brucelosis	BPA
Anaplasmosis	Aglutinación en Placa
Babesiosis	Inmunofluorescencia Indirecta o Test de Elisa
Lengua Azul	Inmunodifusión en Agar

4) De los procedimientos:

Los animales dadores de sangre serán muestreados cada 21 días durante un período no menor a los 4 meses previos a la Extracción, cualquiera de las pruebas señaladas arriba que arrojaran resultado positivo dará lugar al retiro del animal como dador.

Al ingreso del animal al plantel de dadores y cada seis meses se inocularán ovejas (una por cada animal dador) con 20 centímetros de sangre desfibrinada, las ovejas serán sometidas a las mismas pruebas que los dadores, descartándose el dador cuya sangre diera lugar a la positivización del ovino correspondiente determinada por la detección de anticuerpos a través de seroneutralización o Test de Elisa.

Todas las novedades sanitarias incluyendo los resultados positivos a las pruebas citadas serán comunicadas a la Oficina Local de la Jurisdicción.

Sesenta días antes de la extracción de sangre los bovinos dadores serán recluidos en establos aislados de dípteros hematófagos. Los establos deben estar ubicados a no menos de doscientos metros de otros bovinos.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
SENASA
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL
GERENCIA DE LUCHAS SANITARIAS

REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS PROVEEDORES DE SANGRE PARA LA ELABORACIÓN DE VACUNAS CONTRA HEMOPARASITOS

Registro Nº:

Señor veterinario local:

Tengo el agrado a dirigirme a Ud., a fin de solicitarle la inscripción en el "Registro de Establecimientos Proveedores de Sangre para la elaboración de vacunas contra Hemoparasitos", al predio cuyos datos se consignan con carácter de Declaración Jurada:

Razón social

Propietario

Dirección postal — Código postal

Teléfono

Establecimiento: — Libreta sanitaria

Código estab. — Localidad

Partido/Departamento: — Provincia

Población bovina

Vacas	Vaquillonas	Terneras	Terneros	Novillos	Novillitos	Toros	Total

Datos complementarios

Tipo de explotación: Cabaña/Tambo/ Cría/Otros
(Tachar lo que no corresponda)

Raza/s: Uro pedigree/P.por cruza/Rodeo general
(Tachar lo que no corresponda)

Producción de leche mensual: Anual:

Instalaciones en corrales (Manga, cepo, etc.)

Habiendo tomado conocimiento de la Resolución Nº y comprometiéndome a dar cumplimiento a la misma como Director técnico responsable del Establecimiento

Lugar y Fecha — Firma y aclaración del Propietario — Firma y aclaración del Médico Veterinario

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 4062/95

Impuesto sobre los Activos. Ley Nº 23.760 y sus modificaciones, Título I. Decreto Nº 1684/93, Título II. Derogación del gravamen. Su alcance.

Bs. As., 28/9/95

VISTO el Título II del Decreto Nº 1684 del 12 de agosto de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado decreto se dispone la derogación del Título I de la Ley Nº 23.760 y sus modificaciones que estableció el impuesto sobre los activos, con relación a los ejercicios que cierren a partir del 30 de junio de 1995, inclusive.

Que la precitada medida responde a una política tributaria tendiente a promover la producción y la eliminación de impuestos que afectan a sectores económicos, provocando efectos distorsivos en el desarrollo de la actividad.

Que atendiendo a lo precedentemente expuesto corresponde interpretar que la mencionada derogación reviste un alcance general, produciendo efectos respecto de todos los ejercicios indicados en el párrafo primero, con prescindencia de las circunstancias previstas en el artículo 2º del Decreto Nº 415 de fecha 6 de marzo de 1992, reglamentario de la ley del tratado gravamen.

Que en tal sentido y con la finalidad de evitar equívocas interpretaciones, se entiende conveniente precisar los efectos derivados de la aludida derogación, particularmente con relación al cumplimiento de las obligaciones correspondientes al régimen de anticipos, como así también respecto de la no procedencia de efectuar ajustes de impuestos con carácter proporcional, en virtud de la existencia de ejercicios irregulares.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 8º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — La derogación del Título I de la Ley Nº 23.760 y sus modificaciones, referida al impuesto sobre los activos, dispuesta por el artículo 3º del Decreto Nº 1684/93, regirá para los ejercicios —regulares o irregulares— que cierren a partir del 30 de junio de 1995, inclusive, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto Nº 1802/93, modificado por su similar Nº 2078/93.

Art. 2º — A los fines indicados en el artículo anterior, no procederá la determinación e ingreso:

a) Del impuesto sobre los activos por los bienes resultantes al cierre de los ejercicios cerrados a partir del 30 de junio de 1995, inclusive.

b) De los anticipos correspondientes a los ejercicios fiscales indicados en el inciso a) precedente.

c) Del impuesto proporcional a que se refieren los dos últimos párrafos del artículo 1º, Título I, de la Ley Nº 23.760 y sus modificaciones.

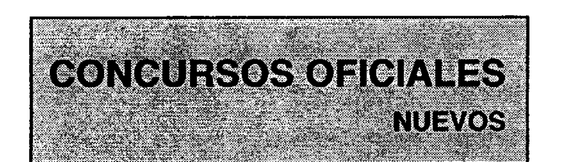
Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Hugo Gaggero.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)



MINISTERIO DE DEFENSA

Convócase a Selección en el marco del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA), para la cobertura de cargos vacantes en el Ministerio de Defensa de acuerdo al siguiente detalle:

Sistema General: Podrán presentarse quienes revisten en Planta Permanente de la Administración Pública Nacional Provincial o Municipal; y los agentes de la Planta No Permanente del Ministerio de Defensa, que reúna los requisitos exigidos.

CARGOS VACANTES:	NIVEL
COORDINADOR (3)	B
COORDINADOR (5)	C
ASISTENTE ADMINISTRATIVO (12)	D
AUXILIAR ADMINISTRATIVO (15)	E

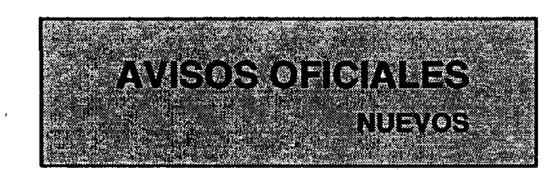
REMUNERACIONES: Nivel B: $ 1512.-, Nivel C: $ 980.- Nivel D: $ 700.-, Nivel E: $ 420.-

INSCRIPCION E INFORMACION COMPLEMENTARIA:

Paseo Colón 255, Dirección General de Recursos Humanos 2º Piso Frente. Inscripción del 13 al 20 de octubre en el horario de 11,00 a 15, 00 horas.

Los interesados residentes a más de 50 km. podrán inscribirse por correo, considerándose la fecha de franqueo.

e. 29/9 Nº 3034 v. 29/9/95



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

Resolución 275/95

Bs. As., 20/9/95

VISTO la Resolución Nº 247/95, recaída en el Expediente Nº 646/95, y

CONSIDERANDO:

Que en la transcripción del ejemplar correspondiente del Reglamento General para la Pesca Deportiva Continental Patagónica y Anexo Reglamentario para la Pesca Deportiva en los Parques Nacionales del Sur, adjuntos como Anexo I a la mencionada Resolución, se han deslizado errores que deben ser subsanados.

Que, a los efectos de evitar modificaciones parciales de la reglamentación, corresponde dejar sin efecto la mencionada Resolución, procediendo a aprobar el texto elevado oportunamente por la Dirección Nacional de Conservación obrante a fs. 50 a 66.

Que la presente se dicta de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 24, inciso f), de la Ley Nº 22.351.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO
DE LA ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dejar sin efecto la Resolución Nº 247/95 por las consideraciones expuestas.

ARTICULO 2º — Aprobar el Reglamento General para la Pesca Deportiva Continental Patagónica y el Anexo Reglamentario para la Pesca Deportiva en los Parques Nacionales del Sur durante la temporada 1995/96, que, como Anexo I, se adjuntan a la presente Resolución formando parte integrante de la misma.

ARTICULO 3º — Aprobar la Tabla de Restricciones por Ambientes que, como Anexo II, se adjunta a la presente formando parte de la misma.

ARTICULO 4º — Por la Dirección de Administración se gestionará la publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LA NACION de la Reglamentación aprobada por la presente.

ARTICULO 5º — Regístrese, dése al Boletín Informativo. Por el Departamento de Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo comuníquese a las Direcciones de esta Casa Central y a la Delegación Técnica Regional Patagonia, y notifíquese a las Intendencias de los Parques Nacionales Lanín, Nahuel Huapi, Lago Puelo, Los Alerces, Los Glaciares y Tierra del Fuego. Pase a la Dirección de Administración para cumplimentar lo dispuesto en el artículo precedente. FELIPE C. LARIVIERE, Presidente del Directorio.

ANEXO I

REGLAMENTO GENERAL
PARA LA PESCA DEPORTIVA CONTINENTAL PATAGONICA

REGLAMENTACIONES GENERALES:

El presente Reglamento regula la pesca deportiva patagónica de ambientes continentales, sujetándola a normas específicas que aseguren la conservación y mejoramiento del recurso.

La reglamentación de pesca consta de Reglamentaciones Generales y Anexos Provinciales y de la Administración de Parques Nacionales, donde se establecen las normas y excepciones en los ambientes especiales de cada jurisdicción y que tendrán vigencia para la temporada 1995-96.

1) PERMISOS DE PESCA:

Para practicar la pesca deportiva deberá contarse con el permiso correspondiente, por el que se abonará el derecho que se establezca anualmente.

Este permiso es personal e intransferible, debiéndose portar durante la práctica de la pesca y ser exhibido a pedido de cualquier representante de las Autoridades de Aplicación de cada jurisdicción.

Los permisos de pesca deportiva que expidan las provincias del Neuquén, Río Negro, Chubut y Santa Cruz, y la Administración de Parques Nacionales (y que tengan validez según el convenio que existe entre estas jurisdicciones) tienen total reciprocidad y validez en todos los ambientes patagónicos donde se permita la práctica de la actividad.

CATEGORIAS DE PERMISOS:

A) ORDINARIOS:

1) Residente (para residentes en las jurisdicciones patagónicas firmantes del convenio).

— Temporada.

2) No Residente. (1)

a) Para residentes en el resto del país.

— Temporada.

— Mensual.

— Semanal.

b) Para residentes en el extranjero.

— Temporada.

— Mensual.

— Semanal.

B) SIN CARGO:

1) Jubilados, pensionados o mayores de 65 (sesenta y cinco) años.

— Temporada.

2) Menores de 12 (doce) años incluidos.

— Temporada.

El beneficio de esta categoría no comprende a los permisos adicionales ni a los permisos para no residentes en el país.

C) ADICIONALES:

1) Para pescar en áreas preferenciales.

— Temporada.

— Semanal.

— Diario.

2) Para pescar con modalidad trolling o arrastre (personal e intransferible).

— Temporada.

— Semanal.

— Diario.

(1) Cada jurisdicción podrá establecer permisos adicionales específicos que no estén incluidos en el convenio. Consultar los anexos de cada jurisdicción.

2) TEMPORADA DE PESCA DEPORTIVA:

A) La temporada de pesca deportiva en la Patagonia se inicia el segundo sábado de noviembre y finaliza el tercer domingo de abril o el domingo de Pascua si resultara posterior a aquél (Ver excepciones en los anexos).

B) Desde el 1º de abril hasta el cierre de la temporada de pesca será obligatoria la devolución de las capturas en los ríos y arroyos observando el uso de anzuelo sin rebaba de acuerdo con el artículo 4º, inciso D.

C) Cada provincia patagónica y la Administración de Parques Nacionales podrán variar las fechas de apertura y cierre de la temporada en sus cuerpos de agua, de acuerdo con las características biológicas de esos ambientes. En cada anexo se detallan los ambientes con reglamentación especial.

D) En toda la temporada la duración de un día de pesca coincide estrictamente con las horas de luz diurna.

3) ESPECIES:

A) En todas las jurisdicciones patagónicas son especies con valor deportivo y sujetas a la práctica de la pesca deportiva:

1) Salmón encerrado (Salmo salar sebago).

2) Trucha marrón (Salmo trutta).

3) Trucha de arroyo (Salvelinus fontinalis).

4) Trucha de lago (Salvelinus namaycush).

5) Trucha arco iris (Oncorhynchus mykiss).

6) Salmones del Pacífico (Oncorhynchus sspp.).

B) En las jurisdicciones exclusivamente provinciales, además de las anteriores tienen valor deportivo las siguientes especies:

7) Percas (Percichthys spp.)

8) Pejerrey patagónico (Patagonina hatcheri).

9) Pejerrey bonaerense (Odontesthes bonaerensis).

10) Carpa (Cyprinus carpio).

C) En la jurisdicción de los Parques Nacionales andino patagónicos deberán devolverse al agua vivos y con el menor daño posible todos los ejemplares de las especies autóctonas (percas, pejerrey patagónico, bagres, puyenes).

D) En todas las jurisdicciones, los ejemplares de salmón encerrado que se capturen deben ser devueltos al agua vivos y con el menor daño posible, en el mismo sitio en que fueron capturados.

4) LIMITES Y MEDIDAS:

A) LIMITE DIARIO PARA PESCA DESDE EMBARCACION:

En la pesca embarcada (cualquiera fuese la modalidad empleada), no puede superarse la cantidad de cuatro (4) salmónidos sacrificados por embarcación y en ningún caso se puede sobrepasar el límite por pescador establecido para cada ambiente (cada jurisdicción podrá establecer una cantidad máxima menor en su Anexo).

B) LIMITE DIARIO POR PESCADOR:

Número máximo de peces que un pescador está autorizado a sacrificar por día. Existen límites diarios por cuenca y por especie: algunos ambientes poseen límites diarios especiales.

Los límites diarios no son acumulativos aunque un mismo pescador pesque en diferentes ambientes el mismo día.

Si un pescador llega a su límite diario puede seguir gozando de la práctica de la pesca deportiva, pero deberá entonces liberar a todos los peces que capture observando el uso de anzuelo sin rebaba de acuerdo con el artículo 4°, inciso D.

C) LIMITE DE ACOPIO POR PESCADOR:

Número máximo de peces (en cualquier estado en que se encuentren) que un pescador puede tener en posesión en todo momento y que será igual al límite diario.

Los límites diarios y totales por pescador y categoría de permiso se encuentran indicados para cada ambiente o zona en los anexos de cada jurisdicción.

D) LIBERACION OBLIGATORIA:

Cuando corresponda la liberación obligatoria deberá utilizarse anzuelo sin rebaba y devolverse al agua en el mismo sitio de captura, vivos y con el menor daño posible, todos los peces que se capturen.

E) FORMA DE MEDIR UN PEZ:

Se considera como longitud de un pez la medida que va desde la punta del hocico hasta el extremo máximo de la aleta caudal o cola, estando obligado el pescador a devolver al agua vivo y con el menor daño posible todo ejemplar que no reúna las condiciones fijadas para cada caso.

F) MEDIDAS:

Las medidas de los ejemplares que se pueden sacrificar están establecidas en cada uno de los anexos correspondientes.

5) MODALIDADES DE PESCA, EQUIPOS Y SEÑUELOS:

A) La pesca de salmónidos debe practicarse únicamente con señuelos artificiales.

B) Se permiten las siguientes modalidades de pesca:

1) Spinning. Utilización de un señuelo artificial de cualquier tipo, unido a una línea de nylon monofilamento o similar, donde el peso para el lanzamiento está dado por el señuelo u otro adminículo y no por la línea.

2) Mosca. Utilización de un señuelo denominado mosca, unido a una línea especial para mosca, también denominada cola de ratón, a través de un tramo de nylon o similar denominado "leader", lanzada por una caña apropiada para esa modalidad, donde el peso del lanzamiento está dado por la línea.

3) Arrastre o trolling. Utilización de un señuelo artificial de cualquier tipo arrastrado desde una embarcación, cualquiera sea el medio de propulsión de ésta.

C) Todas ellas deben practicarse con los elementos específicos correspondientes a cada una.

D) Se permite el uso del arte de pesca denominado "tarrito", utilizando en todos los casos señuelos artificiales, y sujeto a lo establecido por todo el resto de la Reglamentación de Pesca Deportiva.

E) Cada pescador puede usar un solo equipo de pesca, con un solo anzuelo simple, doble o triple.

F) Cuando se quiera utilizar un señuelo que posea más de un anzuelo, se puede optar por retirar los anzuelos sobrantes o por inutilizarlos de forma tal que no puedan clavarse en los peces.

g) Para la pesca de alguna de otras especies distintas a los salmónidos autorizadas en jurisdicciones provinciales, pueden permitirse otras artes y modalidades de pesca (consultar los anexos correspondientes).

6) CONCURSOS DE PESCA:

Los concursos de pesca deben ajustarse a las normas de este Reglamento y sus anexos, debiendo tender a la promoción de la actividad deportiva y a la integración de los deportistas.

7) OTRAS RESTRICCIONES IMPORTANTES:

En el ámbito de aplicación del presente Reglamento está prohibido:

A) La pesca embarcada en ríos y arroyos, salvo en los que se especifican en los anexos. La flotación en los cursos de agua está regulada por la legislación existente en cada jurisdicción. Se considera pesca embarcada la que se realiza desde una embarcación, incluyendo el flotador individual o "belly boat".

B) La pesca desde embarcaciones, en nacientes o desembocaduras de ríos y arroyos, en lagos o lagunas, dentro de un círculo imaginario de quinientos (500) metros de radio con centro en la naciente o desembocadura.

C) La caza subacuática, el uso de explosivos, sustancias tóxicas o cualquier otro elemento que pueda producir perjuicios a la vida acuática.

D) La pesca con redes, trampas, espineles, arpones, fijas, garfios, armas de fuego, etc., y la utilización de cebado.

E) La obstaculización del paso de los peces mediante el uso de bastidores, mamparas, diques, tajamares o cualquier otro medio. Cuando los mismos, previo estudio, sean autorizados, podrá exigirse la instalación y posterior cuidado de algún sistema que asegure el libre tránsito de los peces.

F) La comercialización del producto de la pesca deportiva, sea en estado fresco o elaborado de cualquier forma.

G) La no rotación en las bocas o la detención en un ambiente de pesca cuando avanza otro pescador a menos de cien (100) metros aguas arriba o abajo de otro pescador, según éste vaya avanzando aguas arribas o abajo al pescar.

H) Está prohibido y es pasible de severas multas todo acto que cause contaminación o deterioro de los ambientes y ecosistemas acuáticos y terrestres, como por ejemplo lavar vehículos en los cursos o cuerpos de agua o en sus orillas, arrojar residuos de cualquier tipo, encender fuego en las cercanías de árboles y arbustos o en sitios en donde existan riesgos de incendio, etc.

I) Queda prohibida la pesca en ríos y arroyos en las zonas comprendidas dentro de los quinientos (500) metros aguas arriba y abajo de todas las obras que impidan el libre paso de los peces, como represas, diques, etc.

J) Está prohibido extraer por cualquier método peces en lugares artificiales de encierro, tales como canales, pulmones, vertederos, bocatomas, etc.

K) Perturbar de cualquier modo la actividad de pesca.

8) AUTORIDADES DE APLICACION:

A) Las Autoridades de Aplicación de la presente reglamentación serán las de los organismos específicos de cada una de las provincias signatarias del Convenio y la Administración de Parques Nacionales.

B) Cuando se verifiquen violaciones al presente Reglamento, se labrarán las actuaciones pertinentes, las que se remitirán, según correspondiera, a las Autoridades de Aplicación de la jurisdicción en la que se hubiere cometido la violación.

ANEXO REGLAMENTO PARA LA PESCA DEPORTIVA EN LOS PARQUES NACIONALES DEL SUR

ARTICULO 1° — La Temporada de pesca deportiva en la jurisdicción de los Parques Nacionales Lanín, Nahuel Huapi, Lago Puelo, Los Alerces y Los Glaciares, se iniciará el segundo sábado de noviembre y finalizará el tercer domingo de abril o el domingo de Pascuas si éste resultara posterior.

En jurisdicción del Parque Nacional Tierra del Fuego se iniciará el primer viernes del mes de noviembre, finalizando el último domingo del mes de marzo.

ARTICULO 2° — Se autoriza la extracción de hasta dos (2) piezas por día y por pescador, para los salmónidos (excluida la especie Salmón encerrado, Salmo salar sebago, que es de devolución obligatoria), cualquiera sea la categoría del permiso o la duración de la excursión. El acopio por pescador, independientemente de la duración de la excursión, no podrá superar en ningún caso el límite de captura diaria —dos (2) salmónidos—.

Para el caso de la pesca embarcada, si hubiere más de dos pescadores, el límite diario no podrá superar más de dos (2) ejemplares por embarcación.

En jurisdicción de la Administración de Parques Nacionales deberán devolverse al agua vivos y con el menor daño posible todos los ejemplares de especies autóctonas (perca, pejerrey patagónico, bagres, puyenes), quedando asimismo prohibida la tenencia de ejemplares de dichas especies que fueran obtenidos en jurisdicción provincial donde se encuentre autorizada su pesca, prohibiéndose expresamente la introducción de ejemplares de perca sacrificados.

ARTICULO 3° — Las medidas mínimas de los ejemplares que pueden ser sacrificados son:

1) Trucha arco iris y marrón: 35 cm.;

2) Trucha de arroyo: 30 cm.;

3) Salmón encerrado: No pueden ser sacrificados.

ARTICULO 4° — Queda prohibido el uso de embarcaciones a motor y la pesca embarcada en todos los ríos y arroyos en jurisdicción de la Administración de Parques Nacionales, salvo las excepciones que puedan incluirse en los anexos.

ARTICULO 5° — Dentro de la jurisdicción de la Administración de Parques Nacionales se prohíbe expresamente:

a) la introducción y tenencia de cualquier elemento que pueda servir para pescar con artes no autorizadas, tales como redes, trampas, espineles, arpones, fijas, garfios, cebos y sustancias tóxicas o explosivas;

b) la tenencia y uso de elementos electrónicos específicos para la detección de peces.

ARTICULO 6° — Serán pasibles de multa de hasta cinco (5) veces el valor fijado para el permiso de temporada, quienes cometan las siguientes infracciones:

— No rotar las bocas o detenerse en un lugar de pesca cuando avanza otro pescador.

— Penetrar aguas abajo o arriba de otro pescador a menos de cien (100) metros de distancia, según éste vaya avanzando aguas abajo o arriba del pescador; y/o perturbar de cualquier otro modo la actividad de la pesca.

ARTICULO 7° — Serán pasibles de multa de hasta diez (10) veces el valor fijado para el permiso de temporada, quienes cometan las siguientes infracciones:

— Pescar sin el permiso correspondiente.

— Pescar con carnada o utilizar señuelos artificiales con más de un (1) anzuelo (sea éste simple, doble o triple).

— Pescar fuera del horario diurno.

— No respetar las medidas mínimas para el sacrificio de ejemplares.

— Pescar con modalidades no autorizadas para el lugar.

— Navegar en zonas o con modalidades no autorizadas.

— No respetar las zonas o época de devolución obligatoria de las capturas.

ARTICULO 8° — Serán pasibles de multa de hasta veinte (20) veces el valor fijado para el permiso de temporada, quienes cometan las siguientes infracciones:

— Pescar en épocas vedadas o zonas no autorizadas.

— No respetar los límites máximos de sacrificio de piezas.

— Comercializar el producto de la pesca.

— Sacrificar especies autóctonas.

— Obstaculizar los cursos de agua.

— Utilizar sustancias tóxicas o artes de pesca no autorizadas.

— Introducir, portar y/o utilizar los elementos aludidos en el artículo 5°.

ARTICULO 9° — Para la aplicación del monto de una multa se utilizará como unidad el valor del permiso de TEMPORADA NO RESIDENTE.

Cuando se verifique la comisión de dos (2) o más infracciones en concurso real a lo dispuesto por el presente Reglamento, u otra en vigencia en ese momento, al infractor se le aplicará la sanción mayor de las que correspondieran.

En todos los casos, se procederá al decomiso de los peces o productos hallados.

Asimismo, se procederá al secuestro de los elementos de pesca, almacenamiento o transporte utilizados en la infracción, hasta tanto se haga efectivo el pago de la multa correspondiente. En caso de infracciones que por su gravedad lo justifiquen, se podrá proceder como sanción adicional a la multa al decomiso de tales elementos.

ARTICULO 10° — Cuando se verifiquen infracciones en que incurran o participen Guías Profesionales de Pesca Deportiva, sin perjuicio de la multa que pudiere corresponder, el guía será pasile de inhabilitación por un plazo que se determinará conforme la gravedad de la infracción y las eventuales reincidencias.

ARTICULO 11. — El presente Reglamento tiene carácter de orden público y para todos los efectos del mismo tendrán jurisdicción y competencia los tribunales federales.

ARTICULO 12. — En cada Parque Nacional regirán las normas específicas que se detallan a continuación:

PARQUE NACIONAL NAHUEL HUAPI:

* Prohibida la pesca en:

— Ríos: Minero.

* Prohibida la pesca y navegación en:

— Lagos: Nuevo, Escondido, Felipe, Los Manzanos, Christie y Anasagasti.

— Lagunas: Mercedes, Larga, Redonda, Hua Huan, Hualahue, Patagua y Campana.

* Prohibida la navegación a motor:

— Lagos: Ortiz Basualdo, Gallardo y Martín.

— Lagunas: Los Césares y Las Mellizas.

* Prohibida la pesca con modalidad Trolling:

— Lagos: Martín, Frey, Los Moscos, Roca, Gallardo, Baily Willis, Ortiz Basualdo y Totoral.

— Lagunas: Frías y Los Césares.

* Areas reservadas exclusivamente para pescar con equipo de mosca y anzuelo sin rebaba:

— Ríos: Machico, Machete y Millaqueo.

En estos casos la zona de pesca con mosca se extiende hasta doscientos (200) metros por ambas márgenes del lago correspondiente, desde las desembocaduras.

* Areas reservadas exclusivamente para pescar con equipo de mosca y anzuelo sin rebaba, de devolución obligatoria:

— Ríos: Traful, doscientos (200) metros por ambas márgenes del Lago Traful desde su boca, hasta la desembocadura en el embalse Alicurá en Confluencia.

* Areas reservadas exclusivamente para pescar con equipo de mosca y anzuelo sin rebaba, con permiso adicional obligatorio:

— Ríos: Boca del río Limay hasta el alambrado que limita la Estancia San Ramón. Desembocadura del río Pichi Traful y desembocadura del río Huemul.

En estos casos la zona de pesca con mosca se extiende hasta doscientos (200) metros por ambas márgenes del lago correspondiente, desde las bocas o desembocaduras.

* Areas de pesca restringida:

— Ríos: Limay, desde su boca y hasta el alambrado que limita la Estancia San Ramón. Se podrá sacrificar un máximo de un (1) ejemplar no menor de sesenta (60) centímetros.

PARQUE NACIONAL LANIN:

* Prohibida la pesca en:

— Arroyos: Blanco y Pilhue.

— Ríos: Escorial, Oconi y Malalco.

* Prohibida la pesca y la navegación:

— Lagunas: Toro, Escorial, Las Tres Lagunas (Caña Plantada), Chica, Liffilafquen y Las Corinas.

— Lagos: Hui-Hui.

* Prohibida la navegación:

— Lagunas: Huaca-Mamuil y Pudu.

— Lagos: Curruhué Chico, Los Venados, Verde y Las Taguas.

* Prohibida la navegación a motor:

— Lagos: Escondido, Queñi, Pichi Machónico, Machónico, Ñorquinco, Pilhué, Curruhué Grande, Rucachoroi, Filo Hua Hum, Los Raulíes y Carilafquen.

— Lagunas: Verde y Escorial.

* Prohibida la pesca con modalidad Trolling:

— Lagos: Huechulafquen —desde arroyo Blanco hasta el río Chimehuín y desde allí respetando los quinientos (500) metros ya reglamentados hasta la zona llamada Quilantral—, Meliquina, Hermoso, Queñi, de las Cármenes y Quillén.

* Areas de devolución obligatoria reservadas exclusivamente para pescar con equipo de mosca y anzuelo sin rebaba:

— Ríos: Quillén, Malleo, Meliquina, Curruhué, Hermoso, Paimún —y doscientos (200) m. por ambas márgenes del Lago Paimún—, Filo Hua Hum (desde su desembocadura en el Lago Nuevo hasta su unión con el Lago Meliquina), Rucachoroi y Pulmarí.

— Lagos: Curruhué Chico, Verde y Carilafquen.

— Lagunas: Huaca Mamuil.

— Arroyos: Calfiquitra.

* Areas de devolución obligatoria:

— Lagos: Curruhué Grande.

PARQUE NACIONAL LOS ALERCES:

* Prohibida la pesca en:

— Ríos: Stange, Frey (desde su confluencia con el Arroyo Toro Alzado hacia el Sur) y Canelo.

— Arroyos: Los Coihues, Rañinto, Cascada, Centinela, Coronado (excepto en su desembocadura), Colegual, De la Usina, Huemul y Primero de Enero.

— Lagunas: Escondida.

* Prohibida la pesca y la navegación en:

— Lagos: Stange, Cisne, Hito y Chico.

* Prohibida la pesca con modalidad trolling:

— Lagos: Verde (Se limita la navegación a las lanchas de excursión y a las que transporten pescadores) y Rivadavia.

En todos los ríos de este Parque Nacional se encuentra prohibido sacrificar peces, siendo obligatorio el uso de anzuelo sin rebaba.

* Areas reservadas exclusivamente para pescar con equipo de mosca (anzuelo sin rebaba):

— Ríos: Frey —hasta trescientos (300) m. aguas abajo de las palanganas del Río Frey—, Rivadavia, bocas del Desaguadero y Cisne. Desaguadero, desembocadura del Coronado, Rivadavia, Grande (desde La Presa hasta la zona de Las Torres), Menéndez, Arrayanes (en este río se permite la pesca embarcada y uso de motor para remontarlo a la mínima velocidad posible).

— Lagos: Verde, Angostura de los lagos Futalaufquen y Krugger (Estrecho de los Monstruos).

PARQUE NACIONAL LAGO PUELO:

* Autorizada la pesca de salmónidos en todos sus ambientes, con ajuste a la reglamentación general.

PARQUE NACIONAL LOS GLACIARES:

* Autorizada la pesca de salmónidos en:

— Lagos: Roca, Viedma y Argentino (excepto el Seno de Mayo).

— Ríos: Las Vueltas.

Nota: Para la pesca de la trucha de lago (*Salvelinus namaycush*) no se fija límite de captura diaria.

PARQUE NACIONAL TIERRA DEL FUEGO:

* Autorizada la pesca de salmónidos en:

— Lagos: Roca.

— Lagunas: Negra.

— Ríos: Lapataia, Ovando y Pipo.

La modalidad Trolling se encuentra vedada para todos los lagos y lagunas del Parque Nacional.

* Día de pesca: Dada la gran variación en la duración de la luz solar que se presenta en los Parques Nacionales Los Glaciares y Tierra del Fuego durante el transcurso de la temporada de pesca deportiva, las jornadas de pesca se ajustarán según el siguiente horario:

Noviembre: 5:00 hs. a 22:30 hs.
Diciembre: 4:00 hs. a 23:00 hs.
Enero: 4:00 hs. a 23:00 hs.
Febrero: 5:00 hs. a 22:30 hs.
Marzo: 7:00 hs. a 21:00 hs.

Nota: En los cuerpos de agua en jurisdicción de la Administración de Parques Nacionales para los cuales se encuentra vedada la navegación a motor o la navegación en general, y en donde se realizan trabajos o transporte de pobladores, tales actividades podrán autorizarse por escrito previa solicitud y fundamentación por parte de los interesados ante la Intendencia del Parque Nacional respectivo.

ANEXO II

TABLA DE RESTRICCIONES POR AMBIENTE

1 - Mosca solamente, anzuelo sin rebaba, devolución obligatoria
2 - Areas de pesca preferencial, mosca solamente, anzuela sin rebaba y permiso adicional obligatorio
3 - Areas de pesca restringida
4 - Mosca solamente, anzuelo sin rebaba.
5 - Prohibida la navegación
6 - Prohibida la navegación a motor
7 - Prohibida la pesca con modalidad trolling
8 - Prohibida la pesca
9 - Prohibida la pesca y la navegación
10 - Devolución obligatoria

A = Alerces - G = Glaciares - L = Lanin - NH = Nahuel Huapi - TF = Tierra del Fuego

AMBIENTE	PARQUE	RESTRICCION	LLAMADA
Anasagasti Lago	NH	9	
Argentino - lago	G	8	a)
Arrayanes - río (a)	A	1	b)
Baily Wilis - lago	NH	7	
Blanco - arroyo	L	8	
Calfiquitra - arroyo	L	1	
Campana - laguna	NH	9	
Canela - río	A	8	
Carilafquen - lago	L	1-6	
Cármenes, de las - lago	L	7	
Cascada - arroyo	A	8	
Centinela - arroyo	A	8	
Chica - laguna	L	9	
Chico - lago	A	9	
Christie - lago	NH	9	
Cisne - lago	A	9	
Cisne - río	A	1	c)
Colegual - arroyo	A	8	
Coronado - río	A	1-8	d)
Curruhué Chico - lago	L	1-5	
Curruhué Grande - lago	L	6	
Curruhue - río	L	1	
De la Usina - arroyo	A	8	
Desaguadero - río	A	1	e)
Escondida - laguna	A	8	
Escondido - lago	NH	9	
Escondido - lago	L	6	
Escorial - laguna	L	6-9	
Escorial - río	L	8	
Felipe - lago	NH	9	
Filo Hua Hum - lago	L	6	
Filo Hua Hum - río	L	1	f)
Frías - laguna	NH	7	
Frey - lago	NH	7	
Frey - río	A	1-8	g)
Futalaufquen - lago	A	4	h)
Gallardo - lago	NH	6-7	
Grande - río	A	1	i)
Hermoso - lago	L	7	
Hermoso - río	L	1	
Hito - lago	A	9	
Hua Huan - laguna	NH	9	
Huaca Mamuil - laguna	L	1-5	
Hualahue - laguna	NH	9	
Huechulafquen	L	7	j)
Huemul - arroyo	A	8	
Huemul - río	NH	2	k)
Hui-Huí - lago	L	9	
Krugger - lago	A	4	l)
Larga - laguna	NH	9	
Las Corinas - laguna	L	9	
Las Mellizas	NH	6	
Las Taguas - lago	L	5	
Liffilafquen - laguna	L	9	
Limay - río	NH	2-3	m) y n)
Los Césares - laguna	NH	6-7	
Los Coihues - arroyo	A	8	
Los Manzanos - lago	NH	9	
Los Moscos - lago	NH	7	
Los Raulíes - lago	L	6	
Los Venados - lago	L	5	
Machónico - lago	L	6	
Machete - río	NH	4	
Machico - río	NH	4	o)
Malalco - río	L	8	
Malleo - río	L	1	
Martin - lago	NH	6-7	
Meliquina - lago	L	7	
Meliquina - río	L	1	
Menéndez - río	A	1	
Mercedes - laguna	NH	9	
Millaqueo - río	NH	4	p)
Minero - río	NH	8	
Negra - laguna	TF	7	
Nuevo - lago	NH	9	
Ñorquinco - lago	L	6	
Oconi - río	L	8	
Ortiz Basualdo - lago	NH	6-7	
Paimun - río	L	1	q)
Patagua - laguna	NH	9	
Pichi Machónico - lago	L	6	
Pichi Traful	NH	2	r)
Pilhué - arroyo	L	8	
Pilhué - lago	L	6	
Primero de Enero - arroyo	A	8	
Pudu - laguna	L	5	
Pulmarí - río	L	1	
Queñi - lago	L	6-7	
Quillén - lago	L	7	
Quillén - río	L	1	
Rañinto - arroyo	A	8	
Redonda - laguna	NH	9	
Rivadavia - lago	A	7	
Rivadavia - río	A	1	
Roca - lago	NH	7	
Roca	TF	7	
Rucachoroi - lago	L	6	
Rucachoroi - río	L	1	
Stange - lago	A	9	
Stange - -río	A	8	
Toro - laguna	L	9	
Totoral - lago	NH	7	
Traful - -río	NH	1	s)
Tres Lagunas (Tromen) - laguna	L	9	

AMBIENTE	PARQUE	RESTRICCION	LLAMADA
Tromen - lago	L	7	
Verde - lago	L	1-5	
Verde - lago	A	4-5-7	t)
Verde - laguna	L	6	

LLAMADAS

a) Sólo está prohibida la pesca en el Seno de Mayo.
b) Se permite la pesca embarcada y uso de motor para remontarlo a mínima velocidad posible.
c) Se refiere a la boca.
d Se refiere a la boca.
e) La restricción es válida también para su boca.
f) Desde su desembocadura en el lago Nuevo hasta su unión con el lago Meliquina.
g) Prohibida la pesca desde su confluencia con arroyo Toro Alzado hacia el sur. Permitida con mosca y anzuelo sin rebaba hasta 300 m aguas abajo del río Frey.
h) Angostura de este lago y el Krugger (estrecho de Los Monstruos).
i) Desde La Presa hasta la zona de Las Torres.
j) Desde arroyo Blanco hasta el río Chimehuin y desde allí respetando los 500 metros ya reglamentados hasta la zona llamada Quilantral.
k) Desembocadura y 200 metros por ambas márgenes de la misma.
l) Angostura de este lago y el Futalaufquen (estrecho de Los Monstruos).
m) Boca del río Limay hasta el alambrado que limita la Estancia San Ramón. Sólo con mosca hasta 200 metros por ambas márgenes de la desembocadura.
n) Desde la boca del río Limay hasta el alambrado que limita la Estancia San Ramón se podrá sacrificar un ejemplar de no menos de sesenta (60) centímetros.
o) En su desembocadura en el lago Traful y hasta 200 metros por ambas márgenes del lago.
p) A más de 100 metros aguas arriba del lago Nahuel Huapi y hasta 200 metros por ambas márgenes de este lago.
q) La restricción incluye 200 m por ambas márgenes del lago Paimún.
r) Desembocadura y hasta 200 metros por ambas márgenes del lago Traful desde la misma.
s) 200 metros por ambas márgenes del Lago Traful, desde su boca hasta la desembocadura en el embalse Alicurá en Confluencia.
t) Se limita la navegación a las lanchas de excursión y a las que transporten pescadores.

e. 29/9 Nº 2.998 v. 29/9/95

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 31/8/95

Según el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los títulos de BONOS EXTERNOS 1989 de u$s. 100 Nros. 146.235/236; de u$s. 500 Nº 2.094.231; de u$s. 1.000 Nros. 3.001.314/317 y de u$s. 10.000 Nº 6.944.573, con cupón Nº 5 y siguientes adheridos. Se emitirán los duplicados respectivos, únicos con valor legal y comercial.

e. 29/9 Nº 43.624 v. 29/9/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2371 (15/9/95). Ref.: Circular CONAU 1-185 Principales deudores de las entidades financieras.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles las nuevas Normas de Procedimiento del régimen informativo sobre Principales deudores de las entidades financieras.

Al respecto se fija en $ 200.000 (doscientos mil pesos) el importe de deuda a partir del cual deben ser informados los deudores al presente régimen informativo. Dicho límite deberá ser tenido en cuenta en la integración de los soportes que se presenten a partir del 2 de octubre próximo, independientemente de la fecha de la información.

Se acompaña la actualización correspondiente, introducida en la Circular CONAU 1.

Anexo: 1 hoja.

Versión: 8a.	Fecha: 15/9/95	Comunicación "A" 2371 Circular CONAU 1-185	Página: 1 de 7

PRINCIPALES DEUDORES DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS

NORMAS DE PROCEDIMIENTO

1. Instrucciones generales.

Los importes se expresarán en miles de pesos, sin decimales. A los fines del redondeo de las magnitudes se incrementarán los valores en una unidad cuando el primer dígito de las fracciones sea igual o mayor que 5, desechando las que resulten inferiores.

2. Deudores comprendidos.

Se informarán los clientes del sector no financiero cuyo saldo al último día de cada mes de sus deudas, sea de 200.000 pesos o superior.

Cuando por aplicación del criterio indicado corresponda informar menos de 50 deudores, se agregarán los clientes cuyas deudas ocupen las ubicaciones inmediatas siguientes, hasta completar aquella cantidad o el total de clientes de la entidad, si este fuera menor.

Se entenderá como deudor al receptor de los fondos prestados o al beneficiario de las garantías u otras facilidades otorgadas. En los casos de grupos o conjuntos económicos no se consolidará la información.

3. Datos solicitados

Se proveerán, respecto de cada uno de los deudores comprendidos, las siguientes informaciones:

3.1. Denominación

3.1.1. Personas físicas y sociedades de hecho.

Apellidos y nombres, en forma completa, según constan en los documentos utilizados para su identificación.

3.1.2. Restantes personas jurídicas

Razón social o denominación, en forma completa, de acuerdo con el contrato constitutivo.

e. 29/9 Nº 2999 v. 29/9/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5879 (18/9/95). Ref.: Cambio Bristol S.A. Agencia de Cambio. Prórroga del cese transitorio de actividades.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Comunicamos a Uds. que se ha resuelto acceder al pedido formulado por "Cambio Bristol S.A.", para prorrogar la suspensión transitoria de sus actividades cambiarias a partir del 1/9/95 y hasta el 31/10/95 inclusive.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5880 (18/9/95). Ref.: Comunicación "B" 5814. Convenio con la D.G.I. para facilitar la obtención de CDI a cuenta-correntistas que no posean CUIT o CUIL.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con el objeto de informarles que se ha acordado con la Dirección General Impositiva ampliar el alcance del convenio formalizado oportunamente y que fuera divulgado mediante la Comunicación de referencia.

Sobre el particular y con el objeto de facilitar el flujo de la información de cheques rechazados, les aclaramos que el nuevo alcance consiste en la posibilidad de requerir a la D.G.I., en más de una oportunidad y hasta el 16/10/95 inclusive, la asignación de CDI o conocer o ratificar el número de CUIT/CUIL del cuentacorrentista que ya posea dicha clave.

e. 29/9 Nº 3000 v. 29/9/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2372 (19/9/95). Ref.: Circular REMON 1-732. Asistencia financiera por redescuentos y adelantos. Leyes 24.144 y 24.485.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con referencia a las asistencias ordinarias y extraordinarias comprendidas en el marco de la Comunicación "A" 2040, complementarias y modificatorias.

Al respecto, llevamos a su conocimiento que el Directorio de esta Institución dispuso:

"1. Modificar el sistema de ofrecimiento de garantías en el marco de las asistencias transitorias por iliquidez previstas en la Comunicación "A" 2040, normas complementarias y modificatorias, estableciendo que las entidades deberán observar la siguiente prelación:

1.1. Títulos con oferta pública.

1.2. Créditos de cartera líquida correspondientes a clientes del sector privado no financiero, calificados en situación 'normal', con garantía hipotecaria en primer grado.

1.3. Créditos de cartera líquida correspondientes a clientes del sector privado no financiero, calificados en situación 'normal', con garantía prendaria en primer grado.

1.4. Créditos de cartera categorizados como 'con riesgo potencial y cumplimiento inadecuado', con garantía hipotecaria en primer grado sobre vivienda unifamiliar.

1.5. Créditos de cartera categorizados como 'con riesgo potencial y cumplimiento inadecuado', con garantía prendaria en primer grado sobre automotores.

1.6. Documentos de cartera líquida vinculados a deudores del sector privado no financiero, calificados en 'situación y cumplimiento normal'.

1.7. Hipotecas en primer grado sobre bienes propios.

1.8. Otras garantías.

Solo después de agotado cada segmento de garantía las entidades podrán ofrecer las correspondientes al módulo siguiente.

En todos los casos las entidades deberán entregar al Banco Central las garantías ofrecidas.

2. Disponer que, junto con la solicitud de renovación o acreditación de fondos, las entidades deberán presentar un informe de auditor externo en el que conste —además de los aspectos requeridos por la normativa vigente— la inexistencia de otras garantías correspondientes a módulos anteriores al que resulte objeto de ofrecimiento en último término.

3. Determinar que las garantías que deben ofrecerse no serán inferiores al 120 % de la asistencia solicitada.

4. Fijar las siguientes tasas de interés nominales anuales para las asistencias que se detallan:

4.1. Adelanto en cuenta por iliquidez transitoria con garantía de títulos con oferta pública (punto 1.1.): 12,5 %.

4.2. Adelanto en cuenta por iliquidez transitoria con garantía hipotecaria en primer grado sobre bienes de las entidades (punto 1.7.): 14 %.

4.3. Redescuento por razones de iliquidez transitoria:

4.3.1. Garantizado por créditos de cartera líquida (puntos 1.2. y 1.3.): 14 %.

4.3.3. Garantizado por documentos de cartera líquida (punto 1.6.): 14 %.

4.3.4. Con cobertura de otras garantías (punto 1.8.): 16 %.

5. Establecer que las entidades podrán cancelar anticipadamente las asistencias recibidas".

Lo dispuesto regirá respecto a los vencimientos que operen desde el 12/10/95, abarcando a las asistencias ordinarias y extraordinarias vigentes a esa fecha y a los nuevos apoyos financieros que desde tal momento pudieren otorgarse.

Asimismo, les informamos que en forma complementaria a lo previsto en la Comunicación "A" 2368 del 11/9/95 se ha establecido que la mora en el cumplimiento de cualesquiera de las obligaciones asumidas por la entidad en el marco de las asistencias extraordinarias por iliquidez otorgadas por el Banco Central —art. 17, inciso c), parte "in fine" de la Carta Orgánica—, inclusive la falta de pago en términos de los servicios de intereses, permitirá a este Banco Central declarar la caducidad de todos los plazos sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial alguna. En tal caso el Banco Central también podrá, en forma automática, debitar las sumas totales adeudadas de la cuenta corriente que la entidad tiene abierta en el Ente Rector.

e. 29/9 Nº 3001 v. 29/9/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5881 (20/9/95). Ref.: Circular COPEX-1 Cap. III, punto 1.3. Convenios de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI y la República Dominicana. Actualización de la nómina de instituciones autorizadas del exterior.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con referencia a la Comunicación "B" 5794 del 31 de mayo de 1995 (Circular COPEX-1, Cap. III, punto 1.3.), mediante la cual les hicimos conocer el texto ordenado y actualizado de la nómina de Instituciones Autorizadas para operar dentro de los Convenios de Pagos y Créditos Recíprocos, de los países participantes en el sistema de la Asociación Latinoamericana de Integración (A.L.A.D.I.) y de la República Dominicana.

Al respecto, llevamos a su conocimiento que se efectuaron las siguientes modificaciones:

1. EXCLUSION

En REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

El CITIBANK, N.A., en su plaza de Campinas, con código 0942.

2. INCLUSION

En REPUBLICA DOMINICANA

El BANCO DEL EXTERIOR DOMINICANO, con plaza en Santo Domingo y código 5747.

Sobre el particular, se proveen las páginas de reemplazo correspondientes para el anexo de la citada Comunicación "B" 5794.

ANEXO

País: BRASIL (H) 20/09/95

Entidad	Plaza	Código
BANCO SRL S.A.		
	RIO DE JANEIRO	1499
	SAO PAULO	1489
BANCO SUDAMERIS BRASIL S.A.		
	BELO HORIZONTE	1384
	CAMPINAS	1386
	MANAUS	1392
	PORTO ALEGRE	1394
	RIO DE JANEIRO	1396
	SAO PAULO	1399
BANCO SUL AMERICA S.A.		
	SAO PAULO	1470
BANCO SUMITOMO BRASILEIRO S.A.		
	BELO HORIZONTE	1461
BANCO SUMITOMO BRASILEIRO S.A.		
	RIO DE JANEIRO	1401
	SAO PAULO	1402
BANCO UNION, S.A.C.A.		
	SAO PAULO	1421
BANCO UNITED S.A.		
	SAO PAULO	1616
BANCO VOTORANTIM S.A.		
	SAO PAULO	1583
BANESTES S.A. - BANCO DO ESTADO DO ESPIRITO SANTO		
	RIO DE JANEIRO	1134
BANESTES S.A. - BANCO DO ESTADO DO ESPIRITO SANTO		
	BELO HORIZONTE	1133
	SAO PAULO	1136
	VITORIA	1137
BANESTO BANCO URUGUAY S.A.		
	SAO PAULO	1556
BANFORT - BANCO FORTALEZA S.A.		
	FORTALEZA	1527
	RIO DE JANEIRO	1576
	SAO PAULO	1506
BBA-CREDITANSTALT S.A.		
	CAMPINAS (SP)	1509
BRB - BANCO DE BRASILIA S.A.		
	BELO HORIZONTE	919
	BRASILIA	920
	GOIANIA (GO)	1521
	RIO DE JANEIRO	921
	SALVADOR	922
	SAO PAULO	923
CENTRO HISPANO BANCO		
	SAO PAULO	924
CITIBANK, N.A.		
	BELO HORIZONTE	939
	BRASILIA	941
	CURITIBA	943
	PORTO ALEGRE	945
	RECIFE	946
	RIBEIRAO PRETO	947
	RIO DE JANEIRO	948
	SALVADOR	949
	SAO PAULO	950
CONTINENTAL BANCO S.A.		
	SAO PAULO	1436
DEUTSCH-SUDAMERIKANISCHE BANK AKTIENGESELLSCHAFT		
	CAMPINAS	1602
	SAO PAULO	1465
DEUTSCHE BANK		
	RIO DE JANEIRO RJ	1562
DEUTSCHE BANK AG.,		
	BELO HORIZONTE	1582
DEUTSCHE BANK AKTIENGESELLSCHAFT (BANCO ALEMAO)		
	CAMPINAS	1446
	PORTO ALEGRE	1447
	SAO PAULO	1008
EXCEL BANCO S.A.		
	SAO PAULO	1505
INTERNATIONALE NERDERLANDEN BANK N.V.		
	SAO PAULO	1338
LLOYDS BANK PLC.		
	BELO HORIZONTE	1260
	BLUMENAU	1425
	BRASILIA	1261
	CAMPINAS	1262
	CURITIBA	1263
	PORTO ALEGRE	1266
	RECIFE	1267
	RIO DE JANEIRO	1268
	SALVADOR	1270
	SAO PAULO	1271
MILBANCO S.A.		
	BELO HORIZONTE	1594
	SAO PAULO	1593
MORGAN GUARANTY TRUST COMPANY OF NEW YORK		
	RIO DE JANEIRO	1441
	SAO PAULO	1442
MULTI BANCO S.A.		
	SAO PAULO	1313
NAC DESENV ECON SOCIAL-BNDES		
	RIO DE JANEIRO	1314
NOSSA CAIXA - NOSSO BANCO S.A.		
	SAO PAULO	1544
PARANA BANCO S.A.		
	CURITIBA	1601
THE FIRST NATIONAL BANK OF BOSTON		
	BELO HORIZONTE	1403
	BLUMENAU	1473
	BRASILIA	1404
	CAMPINAS	1405
	CURITIBA	1474
	PORTO ALEGRE	1406
	RIO DE JANEIRO	1407
	SAO PAULO	1408
UNIBANCO - UNIAO DE BANCOS BRASILEIROS S.A.		
	BELO HORIZONTE	1409
	BLUMENAU	1410
	CAMPINAS	1411
	JOINVILLE	1412
	MANAUS	1413
	NOVO HAMBURGO	1414
	PORTO ALEGRE	1415
	RIO DE JANEIRO	1417
	SALVADOR	1418
	SAO PAULO	1419
	VITORIA	1420
UNIBANCO - UNIAO DE BANCOS BRASILEIROS S.A.		
	CURITIBA	1513

País: REP DOMINICANA 20/9/95

Entidad	Plaza	Código
BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA		
	SANTO DOMINGO	5739
BANCO DE RESERVA DE LA R.D.		
	SANTO DOMINGO	5744
BANCO DEL EXTERIOR DOMINICANO, S.A.		
	SANTO DOMINGO	5747

e. 29/9 Nº 3002 v. 29/9/95

SECRETARIA DE INDUSTRIA

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA notifica que en mérito a lo establecido en las Resoluciones números: 1425; 1427; 1434; 1437; 1439; 1430; 1431; 1433; 1438; 1440; 1441; 1442; 1444; 1445; 1428; 1432; 1435 y 1436/95-INAC, se resolvió retirar la autorización para funcionar y cancelar la inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas, a las siguientes entidades que por orden correlativo respectivamente se mencionan: COOPERATIVA DE CONSUMO DEL PERSONAL DE "CZERWNY" LIMITADA, matrícula 8890, con domicilio legal en la Ciudad de Gálvez, Departamento San Jerónimo; COOPERATIVA DE FOTOGRAFOS SOCIALES LIMITADA, matrícula 3323, con domicilio legal en la Ciudad de Rosario; "CASA DEL OBRERO" COOPERATIVA DE CONSUMO LIMITADA, matrícula 1719, con domicilio legal en San Jorge, Departamento San Martín; COOPERATIVA DE TRABAJO TEXTIL Y CONSUMO "SERODINO" LIMITADA, matrícula 7283, con domicilio legal en la Localidad de Serodino, Departamento de Iriondo; COOPERATIVA DE PROVISION DE AGUA POTABLE Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE GRANADERO BAIGORRIA LIMITADA, matrícula 9592, con domicilio legal en la Ciudad de Granadero Baigorria, Departamento Rosario; todas las cooperativas mencionadas precedentemente, pertenecen a la Provincia de Santa Fe; COOPERATIVA RURAL "SIERRAS Y VALLES" AGROPECUARIA, PARTIDO EL DURAZNO, DEPARTAMENTO PRINGLES SAN LUIS LIMITADA, matrícula 8913, con domicilio legal en la Ciudad y Provincia de San Luis; COOPERATIVA SALINERA DE VIVIENDAS LIMITADA, matrícula 10.065, con domicilio legal en Baldo, Departamento Capital, Provincia de San Luis; COOPERATIVA AGROPECUARIA CANDELARIA LIMITADA, matrícula 8433, con domicilio legal en la Localidad de Candelaria, Departamento Ayacucho, Provincia de San Luis; COOPERATIVA DE TRABAJO LA PUNTANA LIMITADA, matrícula 9449, con domicilio legal en la Ciudad y Provincia de San Luis; COOPERATIVA "NUEVO DISTRITO" DE EXPORTACION Y PROVISION PARA PRODUCTORES FRUTICOLAS LIMITADA, matrícula 12.908, con domicilio legal en Viedma, Departamento Adolfo Alsina, Provincia de Río Negro; COOPERATIVA DE TRABAJO PARA LA CONSTRUCCION EN GENERAL LIMITADA, matrícula 11.621, con domicilio legal en General Conesa, Provincia de Río Negro; COOPERATIVA DE TRABAJO "REGGINA" LIMITADA, matrícula 12.839, con domicilio legal en Villa Regina, Departamento General Roca, Provincia de Río Negro; COOPERATIVA DE TRABAJO DE TRANSPORTE "SUR PATAGONICA" LIMITADA, matrícula 12.049, con domicilio legal en la Ciudad de

Viedma, Departamento Adolfo Alsina, Provincia de Río Negro; COOPERATIVA DE TRABAJO DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES "COOPTRI" LIMITADA, matrícula 12.686, con domicilio legal en Viedma, Departamento Adolfo Alsina, Provincia de Río Negro; SOCIEDAD COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO LIMITADA AURELIO AREVALO, matrícula 3929, con domicilio legal en la Ciudad de General San Martín, Partido del mismo nombre, Provincia de Buenos Aires; COOPERATIVA ELECTRICA LIMITADA DE ACEVEDO, matrícula 4047, con domicilio legal en Acevedo, Partido de Pergamino, Provincia de Buenos Aires; COOPERATIVA DE TRABAJO PESCADORES DE JUNIN LIMITADA, matrícula 9003, con domicilio legal en Junín, Provincia de Buenos Aires y COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PROFESIONALES DE INGENIERIA, ARQUITECTURA Y GEOTECNIA LIMITADA, matrícula 8949, con domicilio legal en la Ciudad y Provincia de Córdoba. Contra la medida dispuesta (Artículo 40, Decreto 1759/72 t.o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (art. 22 inc. a) —10 días— y Art. 22 incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549. RECONSIDERACION (Art. 84, Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991 —10 días—). JERARQUICO (Art. 89, Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991 —15 días—). Y ACLARATORIA (Art. 102, Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991 —5 días—). Además se les concede un plazo ampliatorio en razón de la distancia, de UN (1) día, a las cooperativas radicadas en Pergamino y Junín, Provincia de Buenos Aires; de CUATRO (4) días a las cooperativas cuyos domicilios se hallan en las Provincias de San Luis y de Córdoba; de SEIS (6) días a las que se encuentran radicadas en la Provincia de Río Negro y de TRES (3) días, a las entidades domiciliadas en la Provincia de Santa Fe. Quedan por el presente debidamente notificadas todas las entidades cooperativas mencionadas precedentemente (Artículo 42, Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991).

e. 29/9 Nº 3012 v. 3/10/95

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE VILLA CONSTITUCION

"Villa Constitución, 21/9/95, Para el Cargo Nº 077/95. Se notifica a la firma importadora "EXPORA S.A. POR CUENTA Y ORDEN Ana M. J. LA GATTA", en los términos del Artículo 786 del Código Aduanero de la liquidación que forma parte de la presente cuyo importe deberá ser abonado dentro del plazo de DIEZ (10) días contados a partir de la fecha de publicación de esta notificación, vencido el mismo, el importe antes indicado será exigido con más los accesorios que prevén los Artículos 794 y 799 del Código Aduanero. Consentida o ejecutoriada la presente liquidación se aplicarán las medidas contempladas en el Artículo 1122 del mismo cuerpo legal. Se le (s) hace saber que tiene (n) la posibilidad de deducir contra el cargo que por este acto se le (s) notifica (n) el recurso de impugnación que contempla el Artículo 1053 y siguientes del Código Aduanero, siendo el plazo para su deducción de DIEZ (10) días hábiles contados desde la notificación (Artículo 1055 del mismo Cuerpo Legal).

Valor Recompuesto conforme al pto. 1.3.3. del Anexo III de la Resolución Nº 3079/93 - El valor documentado no se encuentra comprendido dentro de los parámetros de razonabilidad de Precios. Al despacho de Importación Nº 127-8/94 - Item 1).

De U$S 10.500 a U$S 12.495

12.495 + 50 + 105,50 = 12.650,50 Base I.V.A.: 16.445,65

	Valor Recompuesto	Pagado	Diferencia
1) Derechos 20 %	U$S 2.530.-	2.121.-	399.-
2) Estadística 10 %	U$S 1.265.-	1.066.-	199.-
3) I.V.A. 18 %	U$S 2.960.-	2.493.-	467.-
			1.065.-

Son U$S: Un mil sesenta y cinco.

Fdo.: Dr. CARLOS G. ARRIBILLAGA, Administrador Aduana Villa Constitución.

e. 29/9 Nº 3003 v. 29/9/95

ADUANA DE FORMOSA

Formosa, 15/9/95

Se cita a las personas que se consideren con derecho sobre las mercaderías que más abajo se detallan, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios Contenciosos a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por s/infracción a los Arts. del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de Rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana Art. 1001 C.A.) sita en Hipólito Irigoyen y Ramos Mejía de la Ciudad de Formosa, bajo apercibimiento del Art. 1004. MONTO MINIMO DE LA MULTA (Art. 930/932 C.A.). Fdo. Ing. EDGARDO N. PEREZ CASTILLO - Administrador Aduana de Formosa.

Interesado	SA24-Nº	ARTS.	MULTA MIN.
FERRONATO, Víctor Alfredo	116/91	985/987	$ 1.887,90
			Solidaria.
RIOS ZELAYA, Pedro Víctor	056/92	985/987	$ 2.785,02
ZEYALA, Victoriano	Idem	Idem	Solidaria.
GOMEZ, Cristóbal Rufino	095/92	985/987	$ 232,20
GOMEZ, Miguel Angel	510/92	985/987	$ 57,57

La presente vista es independiente de la causa por el delito de contrabando.

e. 29/9 Nº 3004 v. 29/9/95

ADUANA DE FORMOSA

Formosa, 15/9/95

Se cita a las personas que se consideren con derecho sobre las mercaderías que más abajo se detallan, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios Contenciosos a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por s/infracción a los Arts. del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de Rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana Art. 1001 C.A.) sita en Hipólito Irigoyen y Ramos Mejía de la Ciudad de Formosa, bajo apercibimiento del Art. 1004. MONTO MINIMO DE LA MULTA (Art. 930/932 C.A.). Fdo. Ing. EDGARDO N. PEREZ CASTILLO - Administrador Aduana de Formosa.

Interesado	SA24-Nº	ARTS.	MULTA MIN.
BARRETO, Ramón	440/92	947	$ 654,90
PANIAGUA, Carlos Roberto	528/92	947	$ 149,00
ALVARENGA, Juan Osvaldo	Idem	Idem	Solidaria.
VEGA, Nicomedes	542/92	947	$ 822,50
ROJAS, Oscar	045/95	947	$ 105,12
GAVILAN, Porfirio	106/95	947	$ 633,60

e. 29/9 Nº 3005 v. 29/9/95

ADUANA DE POSADAS

SECCION SUMARIOS

Se cita a las personas que se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por presunta infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (1001 C.A.), sita en Colón 1475 (ex 149), bajo apercibimiento del art. 1004 C.A. Firmado: CARLOS DE LA ROSA - Administrador Aduana de Posadas.

SA46-Nos.	CAUSANTES	Arts. C.A.	Multa Mínima
9546/93	GONCALVEZ de OLIVEIRA, A.	986-987	517,56.-
9547/93	SADIR, Jose Bastián	986-987	1.083,62.-
3625/93	SOUTO MARTINEZ de ORTIGOZO H.	985-986-987	588,37.-
3625/93	CAMPAGNA CORVO, Dina	985-986-987	588,37.-
5191/93	GOMEZ, Roberto - GONBRET, E.	985	433,48.-
3330/93	BENETTI, Urzula María	986	255,72.-
532/94	JUNCAL CAVALLERO, Antonio	864-865-871	1.590,70.-
538/94	CHIAMBRERA, Horacio	863-864-871	
		986-987	14.121,31.-
522/94	SILVERO ALVAREZ, Jorge A.	864-871-987	614,34.-
522/94	PARODI, Carlos Alberto	864-871-987	614,34.-
9245/92	MOLINAS, Ramón Raúl	986-987	301,55.-
2394/93	FOLINO, Javier Aldo	985-986-987	552,66.-
9655/93	GONZALEZ, Norma Beatriz	985-986-987	1.810,55.-
7859/93	ALVAREZ, Alba Teresa	985-986-987	123,34.-
3692/93	COLACCI, Rubén Darío	986	233,62.-
1455/92	GOMEZ, Virginia	985-986-987	1.823,60.-
1942/93	FRIEDL, Juan José	985-986-987	781,71.-
7291/93	BAIGORRIA, Marcos	986	218,51.-
8012/93	BUERA, Ramón R.	985	1.096,24.-
510/93	GALEANO DIAZ, Balbina	985	3.289,77.-
1465/92	GONZALEZ, Marciano	985	578,43.-
228/93	LAURICELLA, Carlos Pablo	986-987	954,46.-
1451/92	ELISAUR, María Magdalena	985	4.009,27.-
4450/93	BAEZ, Miriam - VILLANUEVA, A.	986	748,80.-
2626/92	GONZALEZ, Guillermo E.	986	2.042,03.-
5202/93	VIÑAS, Ezequiel	986-987	190,99.-
8752/93	BELIZ, Sergio Omar	986-987	341,87.-
822/93	RUIZ DIAZ, Marcelo	986	803,11.-
491/93	FERREIRA, Eloisa María	977-978	288,00.-
1603/92	GODOY, Hugo Pablo	986	755,61.-
9156/93	BOUNUSENG, Ninh	986-987	675,69.-
2392/93	FERNANDEZ, Gregorio	985	4.603,82.-
2064/92	FRIAS, José Ernesto	986-987	462,75.-
8798/93	BARRETO ABDON, Osvaldo	985-987	73,73
8798/93	BARRETO, Norma de	985-987	73,73.-
1960/92	GOMEZ, Adela Mabel	985-987	99,54.-

e. 29/9 Nº 3006 v. 29/9/95

ADUANA DE POSADAS

Secc. Sumarios, 16/9/95

Se cita a las personas que se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (1001 C.A.), sita en Colón 1475 (ex 149), bajo apercibimiento del art. 1004 C.A. Firmado: CARLOS DE LA ROSA - Administrador Aduana de Posadas.

SA46-Nos.	CAUSANTES	Arts. C.A.	Multa Mínima
2267/92	GUEVARA, Walter Ramón	986	733,47.-
1602/92	GOMEZ, María Selva	987	35,93.-
200/92	GAUNA, Cecilia Nélida	987	197,44.-
1368/93	FERNANDEZ, Arturo Venancio	985	828,69.-
1461/92	GONZALEZ, Miriam	985	674,04.-
1366/92	GONZALEZ, Isidro Antonio	986	260,35.-
1897/93	FIRPO, José - ISAAC, J.J.	985-986	1.286,65.-
2305/92	GALLEGOS, Carlos Aníbal	985-986	811,36.-
191/93	FLORES, Arminda	987	2.093,22.-
2158/92	FLORES Armindo	985-987	1.251,51.-
1944/92	EGON LAUBE, Gerardo	986-987	895,91.-
2063/92	FOSSACECA, Juan Carlos	985-986-987	325,69.-
057/93	GONZALEZ, Marta Adelina	985-986-987	1.075,23.-
509/93	GONZALEZ, Viviano C.	977	95,46.-
2163/92	GOROPOLO, Miguel Angel	985-986	1088,92
704/93	GOMEZ, Enrique A.	986	327,77.-
3604/93	FURINI, Juan José	985-987	224,71.-
5122/93	GONZALEZ, María A.	986	57,70.-
7406/93	FLORES, Josefina - QUEVEDO L.	986-987	367,15.-
8363/93	RISELLI, Gustavo	986	49,97.-
2452/93	GARCIA, Carlos M.	985-986-987	168,63.-

e. 29/9 Nº 3007 v. 29/9/95

ADUANA DE LA QUIACA

Art. 1013 Inc. h) del Código Aduanero

La Quiaca, 19/9/95

Se citan a las personas más abajo detalladas, para que dentro de los (10) diez días hábiles, comparescan en los Sumarios que se especifican a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por presuntas infracciones a los Arts. que se detallan del Código Aduanero, bajo apercibimiento del Art. 1004 del citado texto legal. Toda presentación deberá efectuarse en la Sección Sumarios de la Aduana de La Quiaca sita en Av. Lamadrid 555 La Quiaca.

SUMARIOS SA34 Nro	INTERESADOS	INF. ART.	TRIBUTOS	MULTA MINIMA
184/95.	MARCELA ROJAS	947	$ 47,39	$ 220,78
194/95.	LUCIO CAPUMA RODRIGUEZ	987	$ 57,75	$ 134,25
199/95.	FELISA CAZON	947	$ 46,99	$ 106,99
205/95.	GENOVEVA ANGELICA ARZAGASTE	987	$ 145,99	$ 335,99
208/95.	PEDRO HUANCA MERCHACA	987	$ 153,30	$ 286,80
209/95.	MARTHA BAEZ SOTO	987	$ 83,80	$ 194,80
210/95.	ALICIA IBARRA	987	$ 38,55	$ 56,55
212/95.	OMAR JORGE ANGULO	987	$ 369,94	$ 859,94

Fdo.: JOSE A. IBAÑEZ, Subadministrador Aduana La Quiaca.

e. 29/9 Nº 3008 v. 29/9/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución 976/95

Banco Caja de Ahorro S. A. s/Autorización para operar cuenta corriente.

Bs. As., 26/9/95

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas la Dirección de Contabilidad General y Finanzas propone autorizar a distintos funcionarios de su jurisdicción a operar con la Cuenta Corriente Nº 904.710/45 que este Organismo tiene habilitada en el BANCO CAJA DE AHORRO S. A.

Que dicha cuenta corriente tiene por finalidad hacer efectiva la retribución dispuesta por el Decreto Nº 1517/91 a los agentes de retención y/o percepción alcanzados por la Resolución General Nº 3399, en el marco del convenio oportunamente celebrado con la ex-CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Asuntos Legales Administrativos, formulando sus conclusiones y aconsejando el dictado de un acto resolutivo que evite mayores dilaciones en el presente caso.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 5º y 6º de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL A CARGO
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar a los funcionarios que se detallan en Planilla Anexa a operar con la Cuenta Corriente Nº 904.710/45 que esta Dirección General tiene habilitada en el BANCO CAJA DE AHORRO S. A.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. VICTOR FERNANDEZ BALBOA, Subdirector General, Subdirección General de Administración a/c Dirección General.

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 1º

Lic. D. Carlos Adolfo ROZWADOWSKY	DNI	14.012.980
Cont. D. Jorge Alberto BERISSO	DNI	10.822.737
Cont. Dña. Alicia Elsa RAPISARDI	DNI	13.304.325
Cont. Lilia Ester CANONICO	LC	5.817.291
Cont. Dña. Susana Angélica REYNOT	DNI	16.940.829

e. 29/9 Nº 3013 v. 29/9/95

SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de soja (Glycine max L. (Merr.) de nombre MONTE REDONDO obtenida por la Estación Experimental Agroindustrial Obispo Colombres.

Solicitante: Estación Experimental Agroindustrial Obispo Colombres.

Patrocinante: Ing. Agr. Néstor Zamudio.

Fundamentación de novedad: las diferencias con el cultivar más parecido, Famaillá 841 INTA, son las siguientes: MONTE REDONDO, posee flor violeta e hilo de color marrón oscuro, mientras que Famaillá 841 INTA tiene flor blanca e hilo negro. Los días a floración son 56 y a madurez comercial son 138 para la variedad MONTE REDONDO, presentando Famaillá 841 INTA, 51 días a floración y 134 días a madurez comercial.

Fecha de verificación de estabilidad: 10-12-1993.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 29/9 Nº 3009 v. 29/9/95

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de frutilla (Fragaria sp.) de nombre ENZED LEVIN obtenida por TURNERS AND GROWERS FRESH LTD.

Solicitante: TURNERS AND GROWERS FRESH LIMITED Y THE HORTICULTURE AND FOOD RESEARCH INSTITUTE OF NEW ZEALAND LTD.

(Turners and Growers) y (HortResearch)

Patrocinante: Ing. Agr.. Rafael Angel Montalto

Representante Legal: Sr. Carlos Cairo (Viveros Andinos S.A.)

Fundamentación de novedad: ENZED LEVIN nuevo cultivar de frutilla no-refloresciente, se diferencia de CHANDLER Y PAJARO en:

	ENZED LEVIN	CHANDLER	PAJARO
Hoja color verde de la cara superior	OSCURO	CLARO	OSCURO
Inflorescencia posición relativa al follaje	POR ENCIMA	POR DEBAJO	POR ENCIMA
Estolones: número	MEDIO	MUCHOS	POCOS
Fruto: brillo	MEDIO	MEDIO	FUERTE
Fruto: firmeza	FIRME	MEDIA	MEDIA
Fruto: acidez	FUERTE	DEBIL	MEDIA

Fecha de verificación de estabilidad: 1987

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 29/9 Nº 43.591 v. 29/9/95

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de frutilla (Fragaria sp.) de nombre ENZED DONNA obtenida por TURNERS AND GROWERS FRESH LTD.

Solicitante: TURNERS AND GROWERS FRESH LIMITED Y THE HORTICULTURE AND FOOD RESEARCH INSTITUTE OF NEW ZEALAND LTD.

(Turners and Growers) y (HortResearch)

Patrocinante: Ing. Agrl. Rafael Angel Montalto

Representante Legal: Sr. Carlos Cairo (Viveros Andinos S.A.)

Fundamentación de novedad: ENZED DONNA nuevo cultivar de frutilla refloresciente, se diferencia de SELVA Y FERN en:

	ENZED DONNA	SELVA	FERN
Hoja color verde de la cara superior	OSCURO	OSCURO	MEDIO
Inflorescencia posición relativa al follaje	POR ENCIMA	POR DEBAJO	POR ENCIMA
Flor: tamaño	MEDIO	GRANDE	PEQUEÑO
Fruto: tamaño	PEQUEÑO	MEDIO	PEQUEÑO
Fruto: firmeza	FIRME	FIRME	BLANDA
Fruto: dulzura	MEDIANAMENTE DULCE	LIGERAMENTE DULCE	DULCE

Fecha de verificación de estabilidad: 1985

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 29/9 Nº 43.592 v. 29/9/95

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de frutilla (Fragaria sp.) de nombre ENZED LINCOLN obtenida por HORTICULTURE AND FOOD RESEARCH INSTITUTE OF. N.Z. and TURNERS AND GROWERS FRESH LTD.

Solicitante: TURNERS AND GROWERS FRESH LIMITED Y THE HORTICULTURE AND FOOD RESEARCH INSTITUTE OF NEW ZEALAND LTD.

(Turners and Growers) y (HortResearch)

Patrocinante: Ing. Agr. Rafael Angel Montalto

Representante Legal: Sr. Carlos Cairo (Viveros Andinos S.A.)

Fundamentación de novedad: ENZED LINCOLN nuevo cultivar de frutilla parcialmente refloresciente, se diferencia de CHANDLER Y PAJARO en:

	ENZED LINCOLN	CHANDLER	PAJARO
Planta: vigor	DEBIL	FUERTE	FUERTE
Hoja color verde de la cara superior	MEDIO	CLARO	OSCURO
Inflorescencia posición relativa al follaje	POR ENCIMA	POR DEBAJO	POR ENCIMA
Estolónes: número	MEDIO	MUCHOS	POCOS
Fruto: uniformidad del color	UNIFORME	NO UNIFORME	NO UNIFORME
Tipo de producción:	PARCIALMENTE REMONTANTE	NO REMONTANTE	NO REMONTANTE

Fecha de verificación de estabilidad: 1992

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 29/9 Nº 43.593 v. 29/9/95

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

El MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, cita a la Dra. Eva Violeta YACCHI DEL PINO (M.P. Nº 72.532) para notificarse de la Resolución Secretarial Nº 410 de fecha 6-12-93. Presentarse en la Dirección de Registro y Fiscalización de Recursos de Salud ubicada en la Avda. 9 de Julio 1925 7º piso, Capital.

e. 29/9 Nº 3010 v. 3/10/95

MINISTERIO DE ECONOMIA DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

Bs. As. 22/9/95

Expte. Nº 321/95 Ministerio de Economía s/ Situación de Revista de la C.P.N. ALICIA JOSEFINA LAMI HERNANDEZ, se ha resuelto: "Buenos Aires setiembre 22 de 1995 De conformidad al art. 59 inciso 37 del Decreto Acuerdo Serie F 3601 córrase traslado a la agente ALICIA JOSEFINA LAMI HERNANDEZ por diez (10) días para que presente sus alegatos. Notifíquese. Fdo. JULIO C. GONZALEZ, Abogado Instructor. Publíquese por tres días en el Boletín Oficial de la Nación.

e. 29/9 Nº 22.730 v. 3/10/95

CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES

LLAMADO A CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL
HIDROELECTRICA TUCUMAN S. A. e HIDROTERMICA SAN JUAN S. A.

De conformidad a lo establecido en la Ley Nº 24.065 de Marco Regulatorio Electroenergético, la Ley Nº 23.696 de Reforma del Estado, y con ajuste a las demás reglas del derecho argentino, el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por conducto de Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado, en cumplimiento de las instrucciones del PODER EJECUTIVO NACIONAL, llama a Concurso Público Internacional para la venta en forma individual o conjunta del NOVENTA Y OCHO POR CIENTO (98%) de las acciones pertenecientes a HIDROELECTRICA TUCUMAN SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA TUCUMAN S. A.), y del NOVENTA Y OCHO POR CIENTO (98%) de las acciones pertenecientes a HIDROTERMICA SAN JUAN SOCIEDAD ANONIMA (HIDROTERMICA SAN JUAN S. A.) de acuerdo a lo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones que ese ha preparado a ese efecto.

HIDROELECTRICA TUCUMAN S. A. está conformada por los Complejos Hidroeléctricos El Cadillal, Pueblo Viejo y Escaba, emplazado sobre el Río Salí y sus afluentes en la Provincia de Tucumán.

HIDROTERMICA SAN JUAN S. A. está constituida por el Complejo Hidroeléctrico Ullum y la Central Térmica Sarmiento, emplazado sobre el Río San Juan, en la Provincia de San Juan.

Los interesados podrán adquirir la documentación correspondiente a un precio de SIETE MIL PESOS ($ 7.000) el ejemplar en la sede de Agua y Energía Eléctrica S. E. sita en Av. Leandro N. Alem 1134, Piso 8º, Capital Federal, de lunes a viernes de 10.00 a 16.00 horas, y en la Casa de Gobierno de la Provincia de San Juan, Subsecretaría de Recursos Energéticos, sita en Av. P. A. Sarmiento 133 Norte, Provincia de San Juan, de lunes a viernes de 8:00 a 13:00 horas.

Las presentaciones serán recibidas en el lugar indicado en el Pliego de Bases y Condiciones hasta el día 9 de noviembre de 1995, a las 12.00 horas, oportunidad en la cual se procederá a la recepción de los Sobres Nº 1 y Nº 2 y apertura de los Sobres Nº 1, en presencia de los interesados que concurran, labrándose el acta correspondiente.

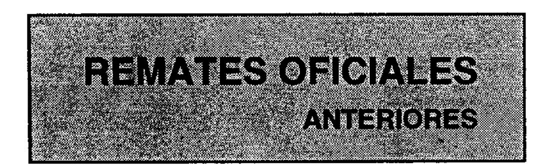
MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN

e. 25/9 Nº 2933 v. 6/10/95



BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

REMATE OFICIAL POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE: CON BASE

Prefectura Naval Argentina

2 Lanchas Casco PRFV Mod. Catalina 6.30 x 2.30 x 1.00 - 1 Lancha Tipo Patrulla Casco PRFV D/Cab. 8.75, 3.30, 1.30, con 2 Motores Ford 6 Cilindros 221 Marinizados - 2 Lanchas Tipo Surubí Casco PRFV 5.80, 2.10, 1.04 Motor Ford 6 Cilindros 221 Marinizado - 2 Lanchas PRFV 6.80, 2.55, 1.50 Mot. Mercruiser Ve Naft. 260 HP - 1 Lancha PRFV 5.83, 2.12, 1.27 Mot. Ford Marinizado - 1 Lancha PRFV 8.55, 3.30, 1.35 Mot. Ford Acquamatic - 2 Pontones Flotadores de Salvamento - 2 Veleros Clase Internacional Penguin PRFV 3.44, 1.49, 0.60 - 4 Botes Semirrígidos con Sistema de Flotadores 6.07, 1.75, 0.80 con Motor Perkins Marino - 2 Botes PRFV 3.75, 1.66, 0.60 - 17 Motores F/Borda Envirude, Marine y Jhonson 25, 40 y 55 HP - 2 Motores Diesel, Lister Dursley y VM-HR - 1 Motor Ford 221 SP Marinizado - 1 Motogenerador p/C.C. de 32 V C/Mot. Diesel c/ Accesorios Componentes de Motogenerador ONAN 120 - Motobomba para Achique - 15 Botellones de Acero Eq. Buceo p/Aire Comprimido - Elementos y Restos de Elementos Provenientes de Herramientas - Maquinarias y Accesorios de Marinería - 2 Automóviles Ford Falcon años 1979 y 83.

Remate: **el día 11 de octubre a las 10,30 hs.** en Esmeralda 660, Cap. Fed.
Martillero: Decreto Ley 9372/63 art. 8 inc. "m"; Ley 19.642 y Ley 20.225.

Exhibición: A partir del día 4-10-95 en las distintas direcciones obrantes en el interior del catálogo. **Informes y Prospectos:** En Esmeralda 660 6º piso caja Nº 2 de lunes a viernes de 10 a 15 horas o en el Sector Venta de Bienes de Terceros al Tel. 322-7673, Fax: 322-1694.

RESULTADO SUJETO A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA

Banco de la Ciudad de Buenos Aires. Entidad Miembro de la Asociación Internacional de Establecimientos de Crédito Pignoraticio

e. 28/9 Nº 2973 v. 2/10/95

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Bs. As. 15/6/95

VISTO el Expediente Nº 559-000176/94 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y CONSIDERANDO: Que se instruyó sumario a la empresa AEROPOSTA S. A. por interrupción de los servicios regulares internos de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga concedidos por Decreto Nº 474 del 24 de marzo de 1992 por un término máximo de CIENTO OCHENTA (180) días establecido en el capítulo I número 3 del Anexo I de la Reglamentación Aprobada por Decreto Nº 326 del 10 de febrero de 1982 en las rutas USHUAIA (Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR) - LAGO ARGENTINO (Provincia de SANTA CRUZ) y regreso; USHUAIA (Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR) RIO GALLEGOS (Provincia de SANTA CRUZ) y regreso y RIO GALLEGOS (Provincia de SANTA CRUZ) - LAGO ARGENTINO (Provincia de SANTA CRUZ) y regreso. Que la mencionada infracción se encuentra tipificada en el Artículo 135 inciso 3) de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO). Que la empresa fue notificada de la iniciación de estas actuaciones por medio de publicación en el Boletín Oficial. Que la transportadora no efectuó presentación alguna en defensa de sus derechos. Que a ello cabe adicionar el estado de quiebra en que se encuentra la empresa sumariada. Que conforme la exigencia contenida en el número 16 "in fine" del capítulo II del Anexo I de la Reglamentación Aprobada por Decreto Nº 326/82, se expidió la Delegación IV de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a través del Dictamen Nº 81.991, que es coincidente con lo manifestado por la instrucción en el sentido que corresponde declarar la caducidad de la concesión de acuerdo a lo prescripto en el ya mentado Artículo 135 inciso 3) del CODIGO AERONAUTICO. Que el Servicio Jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete. Que de conformidad a lo establecido en el capítulo II número 13 del Anexo II de la Reglamentación Aprobada por Decreto Nº 326/82 es competencia del PODER EJECUTIVO NACIONAL decidir en el presente caso. Por ello, EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA: ARTICULO 1º — Declárase la caducidad de la concesión otorgada a AEROPOSTA S. A. por Decreto Nº 474/92 para explotar servicios regulares internos de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga con aeronaves de gran porte en las siguientes rutas: a) USHUAIA (Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR) - LAGO ARGENTINO (Provincia de SANTA CRUZ) y regreso. b) USHUAIA (Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR) - RIO GALLEGOS (provincia de SANTA CRUZ) y regreso c) RIO GALLEGOS (Provincia de SANTA CRUZ) - LAGO ARGENTINO (Provincia de SANTA CRUZ) y regreso. ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS SAUL MENEM. Decreto Nº 825.

e. 27/9 Nº 2968 v. 29/9/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la señora SEIJAS MIRTA NORMA (L.C. Nº 4.212.778) y al señor VALLEJOS JORGE RAUL (DNI Nº 7.711.476), para que comparezcan, en Sumarios de Cambio sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 032.914/89 Sumario Nº 2665, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley Nº 019.359 (t.o. 1982), del Régimen Penal Cambiario, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 25/9 Nº 2935 v. 29/9/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma IGUAZU FINANCE CORPORATION y a los señores RUBEN R. ALVAREZ (DNI Nº 10.932.902), JORGE PABLO VASILEFF (LE Nº 7.929.385), NORBERTO RUBEN GJIVOJE (LE Nº 4.889.651), HECTOR OSCAR MIGUEZ (LE Nº 4.179.391), BLAS ATTANASIO (CI Nº 361.884), ENRIQUE LUIS GARCIA (DNI Nº 10.660.397), ALCIDES MARIO CAPRA (LE Nº 5.269.488), ALBERTO ADOLFO BUR (LE Nº 6.028.008 - CI Nº 11.629.949), OSVALDO LUIS PIEZZI (LE Nº 4.389.692), JOSE IGNACIO O IGNACIO JOSE GARCIA MENOCAL (Documento EE.UU EO55373), ARTURO ALVAREZ, EDUARDO ANTONIO FIGUEROA (LE Nº 7.186.682 - CI Nº 9.304.613), MICHAEL ROSSI y EDUARDO MELLA (CI Nº 13.357.880), para que comparezcan en el departamento de sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, Oficina 12, de 10 a 15 hs., Capital Federal, a estar a derecho en el sumario Nº 2381, Expediente Nº 100.804/87, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982) bajo apercibimiento de declarar sus rebeldías. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 25/9 Nº 2936 v. 29/9/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor DESIMONE ANDRES JULIO (DNI Nº 11.138.122 - CI Nº 7.273.712), para que comparezca, en Sumarios de Cambio sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, Oficina "12", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 024.355/89 Sumario Nº 2649, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley Nº 019.359 (t.o. 1982), del Régimen Penal Cambiario, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 25/9 Nº 2937 v. 29/9/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de diez días al señor EDUARDO YACOB, para que comparezca en Sumarios de Cambio sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, Oficina "12", Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 1556, Expediente Nº 50.213/88, que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 25/9 Nº 2939 v. 29/9/95

SECRETARIA DE INDUSTRIA

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

Resolución 1466/95

Bs. As., 22/9/95

VISTO, lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto 316/95, y

CONSIDERANDO:

Que, por el Decreto Nº 316/95 de fecha 15 de agosto de 1995 se instruye al INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA a no aceptar la presentación de balances o estados contables que no observen lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 23.928.

Que, el citado artículo 10 de la Ley 23.928 deroga "...todas las normas legales o reglamentarias que establecen o autoricen la indexación por precios, actualizaciones monetarias, variación de costo o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes, obras y servicios".

Que, se hace necesario informar a las entidades que se encuentran sujetas a la fiscalización del Instituto Nacional de Acción Cooperativa que en concordancia con las citadas normas sus estados contables deben expresarse sin la aplicación de métodos de ajustes que contemplen indexaciones por precios o actualizaciones monetarias.

Que, en la presente circunstancia se estima oportuno el dictado de normas flexibles, que eviten modificar las situaciones económico-jurídicas generadas sobre los balances o estados contables cerrados, así como tampoco imponer alteraciones, sobre las registraciones contables que se hubieran efectuado hasta la fecha de publicación del Decreto 316/95.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL
DE ACCION COOPERATIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Las entidades sujetas a la fiscalización del Instituto Nacional de Acción Cooperativa, discontinuarán, a partir del 1º de setiembre de 1995, la aplicación de métodos de reexpresión de balances o estados contables que contengan indexaciones por precios o actualizaciones monetarias.

ARTICULO 2º — Se informará por medio de una nota en los estados contables, el método de ajuste aplicado hasta el 31 de agosto de 1995.

ARTICULO 3º — Los Auditores Externos deberán dejar constancia, en sus informes de auditoría, de la observancia de la presente Resolución.

ARTICULO 4º — Todas las decisiones societarias de las cooperativas deberán ajustarse a los estados contables que cumplan la presente Resolución.

ARTICULO 5º — Deróganse las Resoluciones INAC Nº 248/74, 615/86 y 426/95, que hacen referencia a reexpresiones de valores.

ARTICULO 6º — Comuníquese, regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Lic. JUAN CARLOS HERRERA, Presidente. — SERGIO N. MEZZINA, Vocal. — RAUL A. GUEVARA, Vocal.

e. 28/9 Nº 2974 v. 2/10/95

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS

LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL Nº 1/95 SOP-SSRH

OBRA: ALIVIADOR CILDAÑEZ

Se trata de la ejecución de una obra de desagües pluviales correspondiente a la Cuenca del Arroyo Cildañez. La traza del Aliviador se desarrolla por la Avenida General Paz, en un tramo de 7 km de longitud, entre el Riachuelo y la calle Mansilla del Partido de La Matanza. Se destaca la construcción de un importante tramo de túnel de 3.35 m de diámetro interno.

PRESUPUESTO OFICIAL: $ 53.099.366,29 (Cincuenta y tres millones noventa y nueve mil trescientos sesenta y seis pesos con veintinueve centavos)

PLAZO DE EJECUCION: 750 días.

COSTO DEL PLIEGO: $ 25.000.-

CONSULTA Y VENTA DE PLIEGOS: DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS HIDRICOS HIPOLITO YRIGOYEN 250, PISO 11, OF. 1110, CAPITAL FEDERAL A PARTIR DEL DIA 15 DE SETIEMBRE DE 1995. HORARIO: VENTAS: DE 10 A 13.30 HORAS. CONSULTAS: DE 10 A 17 HORAS.

LUGAR Y FECHA DE APERTURA: MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. HIPOLITO YRIGOYEN 250, PISO 5, OF. 503, CAPITAL FEDERAL. 31 DE OCTUBRE DE 1995, 11 HORAS.

e. 15/9 Nº 2842 v. 5/10/95

SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS

LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL Nº 2/95 SOP-SSRH

OBRA: ALIVIADORES HOLMBERG Y VILLA MARTELLI Y OBRAS DE CONDUCCION "E".

Se trata de la ejecución de una obra de desagües pluviales correspondiente a la Cuenca del Arroyo Medrano. La traza del Aliviador Holmberg se desarrolla por calles Vedia y Pico de la Capital Federal y tiene un importante tramo en túnel de 4.40 m de diámetro interno. El Aliviador Villa Martelli se realizará en túnel, con un diámetro interno de 2.80 m, a lo largo de la calle Zufriategui del Partido de Vicente López, entre la Avenida de los Constituyentes y el Acceso Norte.

PRESUPUESTO OFICIAL: $ 30.988.324.- (Treinta millones novecientos ochenta y ocho mil trescientos veinticuatro pesos).

PLAZO DE EJECUCION: 540 días.

COSTO DEL PLIEGO: $ 15.000.-

CONSULTA Y VENTA DE PLIEGOS: DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS HIDRICOS HIPOLITO YRIGOYEN 250, PISO 11, OF. 1110, CAPITAL FEDERAL A PARTIR DEL DIA 22 DE SETIEMBRE DE 1995. HORARIO: VENTAS: DE 10 A 13.30 HORAS. CONSULTAS: DE 10 A 17 HORAS.

LUGAR Y FECHA DE APERTURA: MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. HIPOLITO YRIGOYEN 250, PISO 5, OF. 503, CAPITAL FEDERAL. 7 DE NOVIEMBRE DE 1995, 11 HORAS.

e. 15/9 Nº 2843 v. 5/10/95

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Libertad 469, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2750/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — $ 2,90

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 — $ 16,25

- **Nº 249**

  DERECHOS HUMANOS
  Legislación Vigente — $ 15,50

- **Nº 250**

  CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA — $ 3,80

- **Nº 252**

  FINANCIAMIENTO DE LA VIVIENDA Y LA CONSTRUCCION - SISTEMA FEDERAL DE LA VIVIENDA - USURPACION
  Leyes Nros. 24.441 - 24.464 - 24.454 — $ 2,00

- **Nº 253**

  LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS
  Ley Nº 24.522 — $ 3,80